



Señor

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013337041202100021
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y a sus competencias legales.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 3.1: CAUSANTE EDUARDO ANDRADE GONZALEZ

AL HECHO 3.1.1: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo

AL HECHO 3.1.2: Es cierto, que mediante el acto administrativo se reliquido una pensión, sin embargo, lo demás indicado por la parte demandante no es un hecho, es un juicio que está dando frente a actuaciones realizadas por mi representada, situación que debe ser resuelta en el curso del presente proceso y no de forma prematura por la parte demandante.

AL HECHO 3.1.3: No es cierto, pues mi representada ha actuado en aplicación del marco normativo vigente y aplicable al caso en concreto.



AL HECHO 3.1.4: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo

AL HECHO 3.1.5: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo

AL HECHO 3.1.6: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo

AL HECHO 3.1.7: Es cierto, me atengo al contenido literal de los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo

AL HECHO 3.1.8: Es cierto, frente a la decisión adoptada en el acto administrativo, frente a la segunda parte del hecho, se debe manifestar que no es cierto, pues mi representada ha actuado en aplicación del marco normativo vigente y aplicable al caso en concreto.

AL HECHO 3.1.9: Parcialmente cierto, pues por error mecanográfico se marco mal el titulo de una resolución, sin embargo, mi representada expidió el acto administrativo RDP 037052 del 11 de septiembre de 2018, resolviendo el recurso, confirmando totalmente el acto atacado e indicando que con ello se daba por agotada la vía gubernativa

AL HECHO 3.2: CAUSANTE MARIA LUISA HENAO SANTA: En consideración a que el despacho en auto notificado el día 06 de julio de 2021, determino que opero el fenómeno de caducidad frente a las pretensiones incoadas para la causante Henao, y en consecuencia rechazo la demanda en lo que concierne a la señora Henao.

Al no ser procedente el litigio no se contestan detalladamente los hechos de este capítulo.

AL HECHO 3.3: CAUSANTE MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA: En consideración a que el despacho en auto notificado el día 06 de julio de 2021, determino que opero el fenómeno de caducidad frente a las pretensiones incoadas para el causante Gamboa, y en consecuencia rechazo la demanda en lo que concierne al señor Gamboa.

Al no ser procedente el litigio no se contestan detalladamente los hechos de este capítulo.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

- **FALTA DE COMPETENCIA**

La competencia ha sido desarrollada por la jurisprudencia como la facultad legal que tiene un Juez de la República para conocer y decidir sobre un caso en particular, el Honorable Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 2082-2006 el 12 de julio de 2007, ha indicado lo siguiente:

“La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez”



El demandante pretende que la jurisdicción declare la nulidad y se restablezca el derecho en relación con el cobro de aportes patronales de las resoluciones demandadas (que reliquidaron una pensión) y de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y de apelación donde se solicitaba la revocación del acto en ese numeral.

No está en discusión dentro del proceso judicial la firmeza de los actos administrativos respecto de los demás numerales que dan cumplimiento a una orden judicial.

Para el presente estudio es importante resaltar que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto Ley 2106 de 2019 indica lo siguiente:

“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que, los apartes de la resoluciones, cuyo decaimiento se persigue por el actor, ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad de los artículos del acto administrativo atacado, los cual han perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de unos aportes patronales que se ordenaron producto de una



reliquidación realizada a extrabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, problema jurídico que ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la pérdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual.

Por lo anterior y en aplicación del artículo cuarto de la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, solicito al despacho se termine el presente proceso en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Para el presente caso hay carencia actual de objeto, por sustracción de materia, en consideración a que el aparte demandando ha perdido su atributo de exigibilidad de conformidad con lo reglado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 del 2019, lo que generó decaimiento legal del aparte demandado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de septiembre de 2020 C.P: Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, ha definido dicho fenómeno jurídico así:

“La carencia actual de objeto, por sustracción de materia, se configura cuando: (i) los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen; (ii) la relación jurídica sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue; o (iii) cuando los efectos del acto demandado se han cumplido plenamente o se encuentran suspendidos, por lo que resulta inane cualquier pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto de su objeto y fin. Bajo estos presupuestos fácticos, lo procedente es que el juez de instancia se inhiba de adoptar decisión alguna pues la misma resultaría fútil”

En el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del cobro de aportes patronales ordenado mediante las resoluciones demandadas, rubro que de conformidad con el marco normativo actual no será cobrado por parte de mi representada, lo que quiere decir que los hechos y normas que motivaron la interposición de la presente acción se han extinguido, y en ese orden lógico ha operado la carencia actual de objeto por sustracción de materia. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 19 de julio de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó:

“El Consejo de Estado, en su función de “tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, ha entendido por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, antes acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción. (...)”

A pesar del decaimiento del aparte demandando, es importante resaltar que no es cierto que la UGPP haya expedido los actos administrativos con falsa motivación, así como tampoco incurrió en una violación al derecho del debido proceso que le asiste a la entidad



demandante, pues se le dieron a conocer en debida forma todos los actos administrativos que fueron emitidos por la unidad para el caso específico, los cuales fueron debidamente motivados y mediante los cuales se resolvieron los puntos de inconformidad de la parte demandante.

En todo caso, es importante referir que el acto administrativo fue emitido bajo las disposiciones legales y constitucionales vigentes para el momento de su expedición, las cuales indican que ningún empleador puede sustraerse de su deber de acatar los principios constitucionales que rigen el Sistema General de Pensiones, en especial el de sostenibilidad financiera del sistema pensional que se correlaciona con la protección del erario público, no obstante como se ha referido, dicho acto administrativo perdió su atributo de exigibilidad, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019,

En conclusión, para el momento de expedición del acto administrativo demandado, era imposible para la UGPP exonerar la responsabilidad del empleador, en cuanto al pago de aportes patronales, sin embargo, como se ha indicado, actualmente por ministerio de Ley, dicho acto administrativo, ha perdido su atributo de exigibilidad, sin que ello signifique que se están desconociendo los principios constitucionales referidos, pues para ello se creó un mecanismo diferente, que busca continuar preservando tales principios.

Por todo lo anterior y teniendo en consideración que la materia sobre la cual debe haber un pronunciamiento por parte del juez ha desaparecido, solicito respetuosamente al despacho, se sirva negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la presente excepción.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acto Legislativo 001 de 2005.
2. Ley 100 de 1993.
3. Ley 1151 de 2007.
4. Ley 1437 de 2011.
5. Ley 1564 de 2011.
6. Ley 1607 de 2012.
7. Decreto Ley 2106 de 2019.
8. Sentencia Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ del 11 de julio de 2018 con radicación 17001-23-33-000-2016-00538-01.
9. Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda -, del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01.
10. Sentencia Consejo de Estado del 26 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-27-000-20180006-00 (22326), C.P. Dr. Milton Chaves García.
11. Auto Consejo de Estado, Sala Plena, de fecha 20 de abril de 2018 en proceso con radicación 110010328000201800013.



12. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

VII. ANEXOS

1. Antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8°. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del C.S.J.

Correo registrado SIRNA:

albertopulido@aprabogados.com.co

Correo respaldo:

apulidor@ugpp.gov.co

Proyectó: NCL



A0031988607

ESCRITURA PÚBLICA: 1675-----

NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO-----

DE FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

OTORGADA EN LA-NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.-----

NOTARIA CÓDIGO 1100100051-----

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE:-----

“UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP”

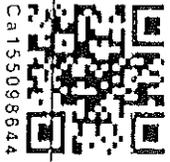
Representado en este acto por CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 expedida en Guateque-----

APODERADO:-----

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ-----C.C.No. 79.325.927

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaría Cincuenta y Una (51ª) de este Círculo, actuando como Notaria Encargada la Doctora OLGA GARZON PEÑUELA, se otorga la presente escritura en los siguientes términos:-----

Compareció: (Con minuta escrita) el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión 181 del 2 de junio de 2015; y de la escritura pública 722 del 17 de junio de 2015 aclarada por la escritura pública 875 del 14 de julio de 2015, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral



CA155008644

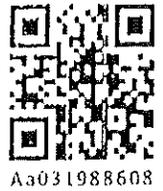
Vertical stamp and text on the right side of the page, including 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'NOTARIA ENCARGADA'.



5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a las escrituras públicas citadas, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó-----

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir del Dieciséis (16) de Marzo de Dos mil dieciséis (2016)**, al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".--

SEGUNDO: El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de



A3031988608

abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

El Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.325.927 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado N° 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte del Doctor **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico, aquí poderdante.

NOTA: Se protocoliza Hoja de Reparto 00049117, Reparto Numero: 18, fecha de Reparto 04-02-2016, Categoría: Quinta.

KAD32105
REV. DAFER

FERNANDA



REPARTO DE
ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
1043385VAC00009V
27/01/2016



1673

-----HASTA AQUI LA MINUTA-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: -----

Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que la Notaria (e) se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.- -----
- 4. Que el Notario únicamente responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados (Art. 9º Decreto 960 de 1.970), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----
- 5. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. -----

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial con código de barras números: -----

Aa031988607/8608/8609 -----

Derechos Notariales: \$ 119.700-----

Superintendencia \$ 5.150-----

Fondo Nacional de Notariado \$ 5.150-----

IVA: \$ 19.152-----

Resolución 0726 del 29 de enero de 2016 -----

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

CA155098640



ESTADO DE GUAYANA FRANCESA
 LEY 10435 COE9K EVACAO
 25/01/2016
 10435COE9K EVACAO

ESTADO DE GUAYANA FRANCESA
 LEY 10435 COE9K EVACAO
 25/01/2016
 10435COE9K EVACAO



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

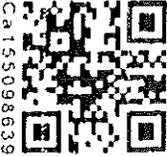
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
- 7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
- 8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
- 9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
- 10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
- 11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
- 3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
- 5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
- 6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
- 7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



Banco de la República - Oficina de Asesoría Jurídica - Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

25/10/2016 10:43:09 KEVACAOEC



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones.

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

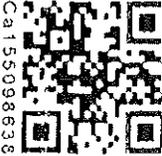
1875

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



Expediente para sus expedientes - expedientes de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

25/01/2016 10:33XEVACQOEC9K



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

0575

675

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



Figura digital para uso exclusivo de entes de gobierno público; certificar y verificar el contenido.

23/07/2016 10:33:24 AM C015508637



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

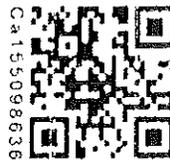
1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

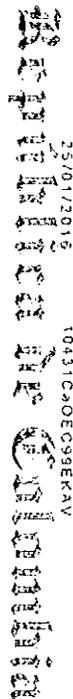
- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



Papel utilizado para una exclusión de papel de escritura pública, certificado y documentos del archivo nacional



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

875

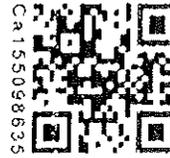
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

CR155098835



Hoja oficial para uso exclusivo de cartillas, recibos, certificados y documentos de archivo nacional

25/01/2016 10:43:06CEB9XEYACAO



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

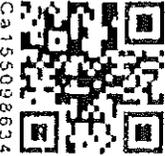
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

- 7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
- 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
- 2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
- 3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
- 4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
- 5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
- 6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
- 7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
- 8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
- 11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de



Ca155098634

Este es el sitio para que se exhibe el código de barras de cartuchos públicos, certificados y documentos del archivo notarial

25/01/2015 10:34:29 KEVA CAJOC



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.



Manual para uso exclusivo de estado de entidades públicas, certificadas, o funcionarios del archino nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el



Unidad Nacional para la Gestión y Archivo de Documentos Públicos, Certificados y Documentos del Archivo Nacional

23/01/2015
 104332VACCAOEC95EK



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

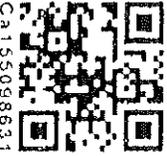
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoria generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.



Especial Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

25/01/2018 10:31:04 OEGOEKAV



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones.

075

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

tratamientos y controles implementados.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. **Órganos de Asesoría y Coordinación.** El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. **Adopción de la nueva planta de personal.** De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. **Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual.** Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Mauricio Cárdenas
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Elizabeth Rodríguez Taylor
ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

CA155098630



El nivel nacional sera con exclusivo de copia de certificaciones, certificaciones y documentos de archivo nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA CINCUENTA Y CINCO
ESTADO DE GUATEMALA
CANTON DE SAN JUAN CILACAN
MUNICIPIO DE SAN JUAN CILACAN
GUATEMALA
CINCUENTA Y CINCO
ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARÍA DE DEFENSA SOCIAL



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

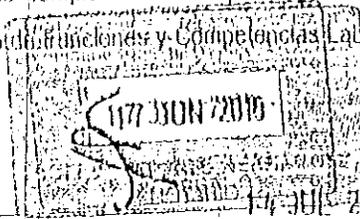
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74 281.191, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especificado de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.



[Handwritten signature]

FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ
ELABORÓ

Adriana Rodríguez / Francisca Buitrago
Lorena Salazar

Ca 155098628

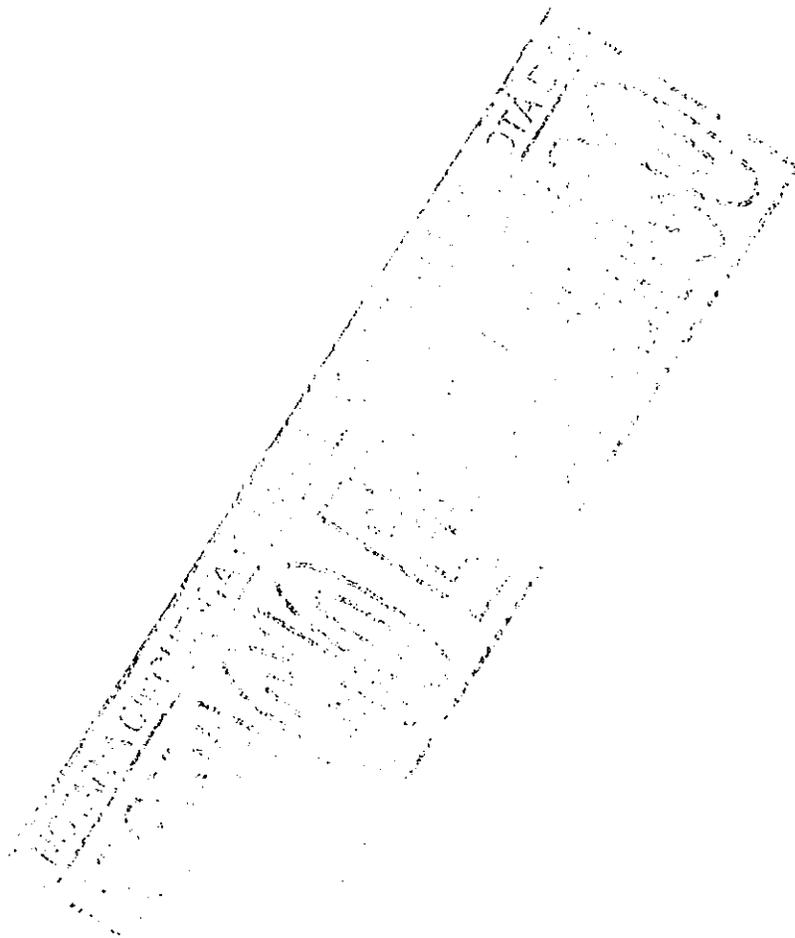


[Handwritten mark]

... digital, notarial para sus exclusiones de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SECRETARÍA DE DEFENSA SOCIAL

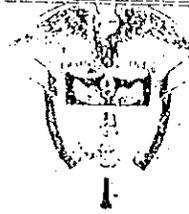




SNR

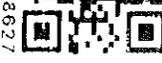
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Al servicio de la justicia y del ordenamiento jurídico



Libertad y Orden

00049117



- # MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- # SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- # DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 04-02-2016, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 09 de Febrero del 2016 a las 08:37:20 a.m.

#

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
 RADICACION : RN2016-1056

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
 VALOR : \$ 0
 NUMERO UNIDADES : 1
 OTORGANTE-UNO : UGPP
 OTORGANTE-DOS : ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 51 CINCUENTA Y UNA

9 FEB. 2016

Entrega SNR :

Recibido por :

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



23/01/2016 10:32:14 CA:DDC9CCEK
 REPORTE DE REPARTO

Panel informativo para uso exclusivo de sistemas publicos, certificado con documentos del archivo notarial



SUPERVISOR DE INGENIERIA

1980

1980

SUPERVISOR DE INGENIERIA

NOTARIA C
LEONARDO GARCIA
NOTARIO PUBLICO



023472062

SEE 14213
Copia
18 JUN 2015
No 46

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----
 SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) -----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO -----
 DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.-----
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.-----

Ca15509867



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO-----
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS-----
 REVOCATORIA DE PODER-----SIN CUANTÍA-----
 PODER GENERAL -----SIN CUANTIA-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO-----C.C.35.458.394
 PODER GENERAL -----

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
 A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO -----C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos
 mil Quince (2015), ante mí MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA



SE
 56 JUN 18 2015
 N. 1271/15
 18 JUN 18 2015
 1043102000098KAV
 1043102000098KAV

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. -----

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,



A4023472864

OTORGANTES

Gloria Luz Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRÓNICO *gcortes@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



HUELLA ÍNDICE
DERECHO

CA155098625

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AV CALLE 26 N° 69B45 PISO 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Casado*



HUELLA ÍNDICE
DERECHO



NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

PLANTACION	<i>[Signature]</i>
PLANTACION NHM-1033-15	<i>[Signature]</i>
IDENTIFICACION	LUISGO.
V.S. PODER	<i>[Signature]</i>
REVISION LEGAL	<i>[Signature]</i>
OTRO	<i>[Signature]</i>

[Faint, illegible text, possibly a stamp or document fragment]



vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

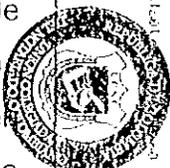
SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que implique disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

C 500986



Impreso en Colombia por el Departamento Administrativo de la Función Judicial

República de Colombia
25/01/2018
1043149KEVAC000C
TENDENCIA



TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.-----

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.-----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).-----

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-----

DERECHOS NOTARIALES -----

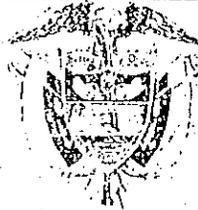
Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -----\$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guardia del jefe pública



Libertad y Orden

0040701

CS153038623



-# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-# DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el, 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN

CUANTIA"

VALOR : \$ 0

NUMERO UNIDADES : 1

OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR

CATEGORIA : 05 QUINTA

NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3 JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por

Hacer señalamiento para uso exclusivo de oficinas públicas, registradas y documentadas en el archivo notarial

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



HUELLA DACTILAR



República de Colombia



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1650 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.450.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



25
47 JUN 2015
NO 722

17 JUN 2015
NO 7 22
17 22



Estado Civil

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
(20 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 91 del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (se creó por el artículo 15b de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por remoción del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libro nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libro nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libro nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo, a los diez (10) días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 1975.

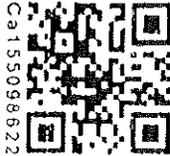
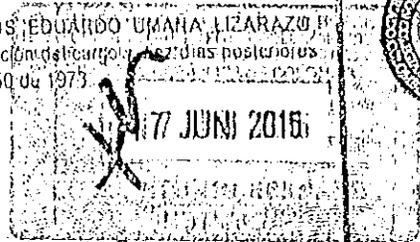
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

Maria Cristina Cloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA CLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



Ca155098622

Manual Archival para uso exclusivo de canales de reclutamiento público. certificados y documentos del archivo nacional

23/01/2015 10:43:24VACAO00956K





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

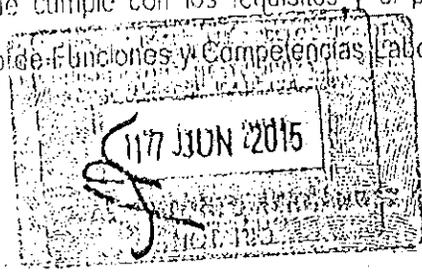
FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO JUMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO – 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.



Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
 ELABORÓ: *Mónica Rodríguez / Francisco Brito*
Luzmila Sojaque

Escuela Nacional de Administración

17 JUN 2015
722

COMUNICACIÓN DE RESOLUCIONES DE 19 JUN 2015

"En la corte de elección de miembros de la Junta y personal directivo"

1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 01 del Decreto 5027 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad.

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632, cumple con las requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27, exigidos en el Manual Funcional de Funciones y Competencias Laborales.

Que para efectos de goce que se gozaron con el presente nombramiento individual se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento en el cargo:

Que en orden de la propuesta

RESUELVE:

Artículo 1º. Designar en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27 a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Transitorias de la Previsión Social - UNEPS.

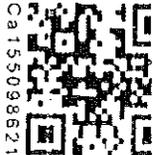
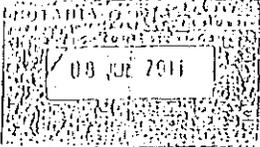
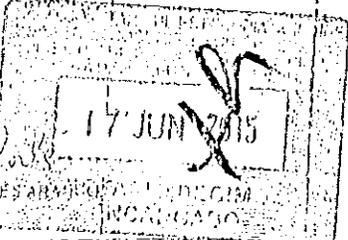
Artículo 2º. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.632 en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. El presente nombramiento surge a partir de la fecha de suscripción.

COMUNIQUESE Y CÚMPLESE

Bogotá, D. C., a los

Alejandra Ignacia Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
Directora General



Ca155098621

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escuela Nacional de Administración



012

012



17 JUN 2013

NO 722

31005127466



República de Colombia

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010, Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización); Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1042 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

0155098620



El presente documento fue verificado y expedido en el momento de la escritura pública, certificando y documentando el archivo notarial

Notaría Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, D.C.



República de Colombia



Escritura No. 2.425

NOTARIA VEINTITRÉS, (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, _____

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C. además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatos y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. _____



República de Colombia



17 JUN 2015
NO 722



República de Colombia

PAIS: COLOMBIA. PARA MAS INFORMACION EN LOS SERVICIOS NOTARIALES, VISITE: WWW.NOTARIO.GOV.CO



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NÚMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013. RADICACION:RN2013-5283 profenda por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(lós) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s); en consecuencia, castime(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos, única y exclusivamente, por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

17 JUN 2015

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la firmó(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos: Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

Ca153098619



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL

Este documento tiene una estatura de copia de escritura pública, autenticada y documentada del archivo notarial

República de Colombia



Maria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección CIV. EL Dorado N-69B-45 PISO 2°

Estado civil SOLTERA



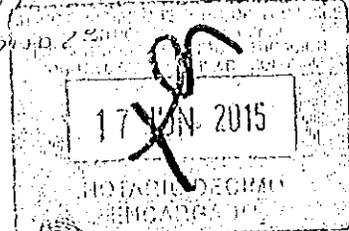
Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107

Dirección Av. El Dorado N-69B-53 PISO 2°

Estado civil Casada



Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ-LOPEZ

C.C. 79115040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N-69B-53 P- 2°

Estado civil Casado



H/S



República de Colombia



17 JUN 2015
722

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ---
 DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) ---
 DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). ---
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ D.C. ---



República de Colombia

Datos: Titular, uso y/o valores, y lugar de otorgamiento, referidos en el presente acta.



PILAR CUERVO FERREROS
 NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos-Notariales: \$ 46.400
 Recaudó Fondo de Notariado: \$ 4.400
 Recaudó Superintendencia: \$ 4.400
 Iva: \$ 11.152
 Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

[Handwritten signature]

JIM/PODERES/E-MAIL_201302658



NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Ca155098618



Este material para uso exclusivo de archivo de escrituras públicas - certificados y documentos del archivo notarial

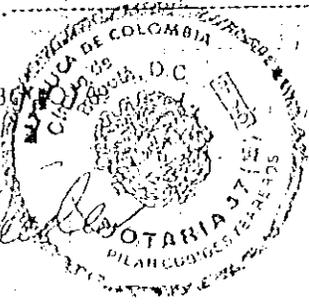
República de Colombia



ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

C. C. C. C.



NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226040 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria17@notaria17debogota.com notaria17debogota@email.com
www.notaria17debogota.com



A3031988609

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA: 1675
NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
DE FECHA: DIECISEIS-(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)
OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

EL PODERDANTE

[Handwritten signature]

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. N°

74281101

DIRECCION

Calle 26 N° 69 B 45 Piso

TEL

4237300 Ext 1100

Estado Civil:

Casado

Actividad Económica:

Funcionario Público

(Resolución 033/44/2007 de la UIAF)

En nombre y representación de "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP" En calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial.

[Handwritten signature]
OLGA GARZON PEÑUELA

NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª.) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

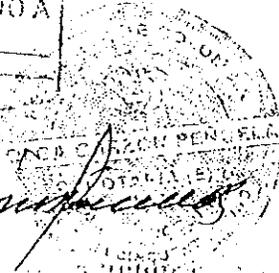
Primera
DE SU ORIGINAL
1675.
16 Marzo 2016
27
Interesado

10 MAR. 2016

RAD33705

REV-DAPER

Papel notarial para uso exclusivo



FERNANDA

23/01/2016
1043224000000646K
República de Colombia
Notaría 51ª del Circulo de Bogotá D.C.
C.C. 155098647



[Handwritten signature]

1043224000000646K

1
Hoja notarial para uso exclusivo en la actividad notarial de fecho, costo para el notario

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2022

Doctora

LILIA APARICIO MILLÁN

Juez Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

Número: 11001333704120210012500
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
NIT: 816.007.544-7
Demandado: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos: Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 y Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.
Demandados: 2020 y Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.
Concepto: Retención en la Fuente año gravable 2017 período 2
Cuantía: \$28.491.467
Actuación: Contestación Demanda

ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144059098 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado número 335.327 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA.

Una vez reconocida la personería solicitada, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento contestación a la demanda, oponiéndome a sus pretensiones, solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así mismo solicitó se condene en costas al demandante, toda vez que la actuación de la Administración Tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en consecuencia, el demandante al hacer uso de este medio de control está generando un desgaste para la Administración de Justicia.

LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Retención en la Fuente del año gravable 2017 período 2 por valor de \$28.491.467 y del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que no se permita el cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución Sanción No. 012412020000014.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
2. HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a los anexos de la demanda.
3. HECHO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
4. HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a los anexos de la demanda.
5. HECHO QUINTO: ES CIERTO. Conforme a los anexos de la demanda.
6. HECHO SEXTO: ES CIERTO. Conforme a los anexos de la demanda.
7. HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Conforme a los anexos de la demanda.
8. HECHO OCTAVO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
9. HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Dice la demanda que la DIAN debe remitir el proceso de investigación tributaria iniciada con el Auto de Apertura No. 012382019000248 del 28 de octubre de 2019 y que tal situación no se ha cumplido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, es una afirmación falsa e incompleta, primero, porque no manifiesta a donde debería remitir el proceso investigativo, y segundo, porque el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no ordena remitir los procesos de investigación tributaria, sino que ordena remitir los procesos de ejecución y procesos de cobro que hayan iniciado antes del inicio del proceso de reorganización.
10. HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos, no es cierto que el recurso de reconsideración se presentó bajo el radicado No. 000090000007, sino que se presentó el recurso de reconsideración el día 12 de febrero de 2021 con radicado No. 001E2021900006.
11. HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a la demanda.
12. HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a los antecedentes administrativos.
13. HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Dice la demanda que el 26 de marzo de 2021, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, pero no se evidencia prueba de ello dentro de la demanda y en los antecedentes administrativos.
14. HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Dice la demanda que el 15 de abril de 2021 fue notificado auto de la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, que admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha de audiencia para el 28 de mayo de 2021, pero no se evidencia prueba de ello dentro de la demanda y en los antecedentes administrativos.
15. HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Dice la demanda que la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos remitió constancia de conciliación fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo el día 28 de mayo de 2021, pero no se evidencia prueba de ello dentro de la demanda y en los antecedentes administrativos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículos 2, 29 y 333 de la Constitución; Artículos 20 y 34 de la Ley 1116 de 2006, y artículo 643 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el presente asunto, la demanda se encamina a controvertir la legalidad de la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Retención en la Fuente del período 2° del año gravable 2017 por valor de \$28.491.467, de conformidad con el artículo 643 del Estatuto Tributario, así como también del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.

Como primer cargo de violación, considera que la sanción impuesta por la DIAN, desconoce que el Contribuyente hace parte del proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, y que, por lo tanto, adquirió una posición especial frente a sus acreedores y sobre sus obligaciones, en especial que la sociedad no estaría sujeta a los términos del Estatuto Tributario y demás disposiciones que determinan este tipo de sanción.

Argumenta que, la Ley 1116 de 2016 al establecer el proceso de reorganización y liquidación, dio origen a una rama del derecho que se conoce como concursal, que se caracteriza por la autonomía y primacía sobre otras normas del derecho común. Para sustentar este punto, cita la Sentencia T-149 de 2016 de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“(...) implica no sólo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se traten de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. (...)”

Como segundo cargo de violación, considera que la sanción impuesta por la DIAN, desconoce que el Contribuyente al estar bajo el régimen de reorganización de la Ley 1116 de 2006, no se le aplican las disposiciones del Estatuto Tributario para efectos de determinar las condiciones de pago y las tasas de interés, sino que las mismas quedan sujetas a las reglas señaladas en el acuerdo de acreedores, lo que evidencia que la sanción impuesta no cumple con los parámetros legales.

Es de resaltar que, dentro del escrito de la demanda, no se presenta ningún argumento en contra del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Conforme a lo expuesto por la parte actora debe hacerse claridad respecto de los hechos que fundamentan el proceso sancionatorio a cargo de la sociedad demandante:

A.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. El 29 de septiembre de 2018, la sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7 presentó declaración de retención en fuente año gravable 2017 período 2° con formulario No. 3509662995911, en la que registró en la casilla 83 “Total retenciones” el valor de \$5.360.000, en la casilla 84 “Más sanciones” el valor de \$5.092.000, y en la casilla 85 “Total retenciones más sanciones” el valor de \$10.452.000, sin que se presentara pago alguno (folio 58).
2. El 28 de octubre de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió Auto de Apertura No. 012382019000248, con el fin de iniciar investigación tributaria por concepto de Retención en la Fuente del año gravable 2017 período 2° (folio 1).
3. El 10 de septiembre de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, envió Oficio virtual No. 1012012380663 al contribuyente TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, en que se informó que existían declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, de los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, dentro de las cuales se encontraba la correspondiente al año gravable 2017 período 2°, las cuales se consideraban ineficaces según las previsiones del artículo 580-1 del E.T., con el fin que procediera a subsanar la irregularidad presentada con las declaraciones mencionadas, advirtiendo acerca de la responsabilidad penal consagrada en el artículo 402 de la Ley 599 del 2000, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal (folios 13 a 15).
4. El 04 de diciembre de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió el Requerimiento Ordinario No. 012382019000343, en la que solicitó a la sociedad investigada la siguiente información: (folios 23 a 25).

“(…)

1. *Auxiliares de los registros de las cuentas contables correspondientes a las retenciones y autorretenciones practicadas del mes de febrero del año gravable 2017.*
2. *Auxiliares de los registros de las cuentas bancarias del mes de febrero del año gravable 2017.*
3. *Auxiliares de los registros de los costos y gastos del mes de febrero del año gravable 2017.*

(…)”

5. El 17 de diciembre de 2019, la sociedad investigada dio respuesta al Requerimiento Ordinario, mediante escrito con radicado No. 001E2019010355, en que aportó la información solicitada (folios 26 a 47).
6. El 24 de enero de 2020, se dejó constancia en el formato 1674 – Control Registro de Asistencia de Reuniones, lo manifestado por el señor WILLIAN ANTONIO LÓPEZ PEÑA actuando como representante legal de la sociedad TRANS ARAMA

S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, en el que se compromete a enviar copia del medio de pago de las declaraciones de retenciones del año gravable 2017 para el día 28 de febrero de 2020 (folio 48).

7. El 25 de febrero de 2020, se realizó la Hoja de Trabajo No. 1, en la que se resumió el valor de las retenciones en la fuente practicadas durante el mes de febrero de 2017 por el contribuyente TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, de la información extraída de los libros auxiliares de contabilidad aportados por la sociedad, por valor de \$2.791.000 (folio 49).
8. El 25 de febrero de 2020, se realizó la Hoja de Trabajo No. 2, en que se resumió el valor de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero durante el mes de febrero de 2017 por el contribuyente TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, de la información extraída de los libros auxiliares de las cuentas bancarias aportados por la sociedad, por valor de \$284.914.665 (folio 50).
9. El 25 de febrero de 2020, se realizó la Hoja de Trabajo No. 3, en la que se resumió el valor de los costos y gastos durante el mes de febrero de 2017 por el contribuyente TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, de la información extraída de la contabilidad de costos y gastos aportados por la sociedad, por valor de \$123.717.050 (folio 51).
10. Los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria de competencia de la DIAN estuvieron suspendidos entre el 19 de marzo y el 02 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0022 del 18 de marzo de 2020, el artículo 8 de la Resolución 0030 del 29 de marzo de 2020 y el artículo 1° de la Resolución 0055 del 29 de mayo de 2020 de la DIAN.
11. El 14 de agosto de 2020, se realizó el Informe Final con formulario No. 18391000001, en que resumió la investigación tributaria adelantada, se evidenció que la sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7 se encontraba OMISA en la presentación y pago de la declaración Retención en la fuente año gravable 2017 período 2°, toda vez que, de conformidad con los artículos 365 y siguientes del E.T., debía presentar la declaración y pago según lo dispuesto en los artículos 604 al 606 *ibidem* (folios 87 a 89).
12. El 18 de agosto de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió el Emplazamiento para Declarar No. 012382020000010, en el que se propuso una sanción por no declarar por valor de \$28.491.467, teniendo en cuenta que la sociedad investigada no había cumplido con la obligación de presentar la declaración de retención en la fuente del año gravable 2017 período 2, estando obligado a hacerlo, conforme al numeral 3 del artículo 643 del E.T. (folios 90 a 99):

“ARTICULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la

presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

...

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.”

Base para la sanción:

Cheques girados u otros medios de pago = \$284.914.665

Costos y gastos = \$123.717.050

Última declaración de Retención en la fuente presentada = \$1.396.000

Cuantificación de la sanción propuesta:

Base del calcula de la sanción = \$284.914.665

Porcentaje de la sanción = 10%

Valor sanción propuesta = \$28.491.467

13. Dentro del término establecido en el artículo 715 del E.T., la sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7 no dio respuesta al Emplazamiento para Declarar 012382020000010 del 18 de agosto de 2020, ni demostró el cumplimiento de la obligación de presentar y pagar la Declaración de Retención en la fuente año gravable 2017 período 2, estando en la obligación de hacerlo.
14. El 12 de noviembre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió la Resolución Sanción No. 012412020000014, en la que se impuso sanción por no declarar por valor de \$28.491.467 a la sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7, por no presentar y pagar la Declaración de Retención en la fuente año gravable 2017 período 2, de acuerdo a la investigación tributaria adelantada por la entidad, y se informó que contra la Resolución Sanción procedía el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del ET(folios 103 a 109).
15. El 19 de noviembre de 2020, fue notificada la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, a la sociedad y su representante legal, mediante envío por correo electrónico registrado en el RUT, de conformidad con los artículos 563, 565 y 566-1 del ET y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 (folios 110 a 111).
16. El 12 de febrero de 2021, se presentó recurso de reconsideración mediante escrito con radicado No. 001E2021900006 (folios 112 a 125).

17. El 26 de febrero de 2021 se profirió el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 0120122021000003, por medio del cual se inadmitió el recurso de reconsideración presentado el 12 de febrero de 2021, por haber sido presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en los artículos 720 y 722 del E.T., como quiera que la Resolución Sanción fue notificada el 19 de noviembre de 2020, es decir, el término de 2 meses para interponer el recurso de reconsideración vencía el 27 de enero de 2021 (folios 128 a 129).

B.- EXCEPCIONES.

Primera excepción:

Falta de competencia del Juzgado para adelantar el conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”.

En el presente caso, se trata de un proceso sancionatorio adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, la cual concluyó con la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Retención en la Fuente año gravable 2017 período 2 por valor de \$28.491.467.

De conformidad con el artículo 28 del Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016, el plazo para los agentes de retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 368 del ET, para declarar y pagar las retenciones efectuadas en el mes de febrero del año 2017, cuyo último dígito del NIT terminará en 4, vencía el 16 de marzo de 2017.

Para la fecha 16 de marzo de 2017, se evidencia que la sociedad TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT 816.007.544-7 tenía domicilio principal en la ciudad de Armenia, como se refleja en el Formulario del Registro Único Tributario del 24 de agosto de 2017 No. 14428357052. No es sino hasta el 01 de noviembre de 2019 que la sociedad cambió de dirección de domicilio principal en el Registro Único Tributario mediante Formulario No. 14670799300 en el que registró la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, dado que, el Contribuyente tenía domicilio principal en la ciudad de Armenia al momento en que se realizó el hecho que dio origen a la sanción, el cual es la no presentación de la declaración tributaria de la referencia, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, inició investigación mediante Auto de Apertura No. 012382019000248 del 28 de octubre de 2019 con el Expediente OE 2017 2019 000248.

La jurisdicción es entendida como el poder soberano del Estado para administrar justicia que es atribuido a la Rama Judicial y en virtud de la cual los operadores jurídicos pueden decidir de manera imparcial, y en atención a un criterio de especialidad, los conflictos que se presenten entre particulares, o entre éstos y el Estado, o intervenir cuando se vulneren instituciones salvaguardadas por el ordenamiento jurídico a través de los tipos penales, entre otras muchas controversias en relación con los derechos e intereses de los integrantes del conglomerado social.

La competencia, por su parte, es la forma como se ejerce esta facultad soberana por las diferentes corporaciones que conforman la Rama Judicial, de acuerdo con factores de especialización y de distribución de conocimiento, con el fin de organizar la prestación de ese servicio de carácter público; tales factores se encuentran determinados por la materia específica de que trate la controversia, o la cuantía del caso puesto bajo conocimiento del aparato judicial, el territorio dentro del cual se presentan las situaciones objeto de litigio, entre otros factores. Así, la competencia puede ser definida como la facultad del juez para conocer un asunto determinado y decidirlo de manera imparcial.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto del 17 de septiembre de 2021 notificado a través de correo electrónico remitido el día 27 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho admitió la demanda presentada por la sociedad demandante en contra de la de la Resolución Sanción No. 01241202000014 del 12 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

En contra de la anterior determinación, se presentó recurso de reposición el 1° de octubre del 2021, el cual fue resuelto mediante auto del 10 de diciembre de 2021 a través del cual se reconoció la regla especial de competencia territorial de acto administrativo demandado, pero mantuvo la competencia para conocer la demanda, argumentando que el acceso a la Administración de Justicia es un Derecho Fundamental aplicando el principio de la *perpetuatio jurisdictione*.

La aplicación del principio con el que su despacho resolvió el recurso interpuesto en contra del Auto Admisorio de Demanda, no puede ir en contra vía de una norma procedimental de orden público que determina la competencia para conocer de un asunto, en donde se demanda una resolución sanción por no declarar proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, por lo tanto la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de la ciudad donde se presentó el acto o hecho que dio origen a la sanción y en donde se profirió el acto administrativo demandado.

De lo anterior existe amplia y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione*, para lo cual me permito citar la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014, con ponencia del señor Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, dentro del radicado 11001020300020140268800, en donde se señaló:

“(..)

Se trata de un conflicto de competencia que involucra a juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que corresponde a la Corte desatarlo de acuerdo con la atribución conferida por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 29 del precitado estatuto procesal, reformado por el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, vigente a partir de su promulgación el 12 de julio del mismo año. Así lo expresó la Corporación en autos CSJ AC de 27 de sept. de 2010 Rad. 2010-01055-00 y CSJ AC de 29 de ene. de 2014, Rad. 2013-02994-00.

El principio legal de la perpetuatio jurisdictionis señala como pauta o regla, la “inmutabilidad de la competencia”, lo que quiere significar que cuando un juez la ha asumido, únicamente le es permitido apartarse de ella si la parte demandada hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado.

(...)”.

Contrario a la manifestado por su despacho, con el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Armenia, no se le estaría negando el principio fundamental del acceso a la administración justicia al hoy demandante, por el contrario se estaría actuando en derecho atendiendo lo normado en el artículo 156 del CPACA, en concordancia con los principios del artículo 3 numerales 1, 11,12 y 13 *ibidem* y de las disposiciones generales enmarcadas en los artículos 2, 7, 13 y 14 del CGP.

El artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar de la competencia de los despachos judiciales en razón del territorio, reglas que no pueden ser desconocidas ni por los operadores jurídicos ni por los usuarios de este servicio esencial.

De esta manera el numeral 2º de la norma en cita señala de manera general que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Esta regla de competencia general es objeto de precisión en el numeral 7º en el cual se establece de manera clara y categórica que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Igualmente, el numeral 8º es preciso en prescribir que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

La sanción objeto de demanda se profirió como consecuencia de la presentación sin pago de la declaración por concepto de retención en la fuente del período 2 del año gravable 2017, con formulario No. 3509662995911 de fecha 29 de septiembre de 2018, declaración que de conformidad con lo señalado en el artículo 580-1 del ET, no produjo efecto alguno.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, mediante el programa OE “Omisiones Retención en la Fuente” profirió el Auto de apertura No. 012382019000248 de fecha 28 de octubre de 2019, con el fin de obtener la presentación y el pago de la retención en la fuente del período 2 de 2017 que culminó con el acto demandado.

Es por esta razón y atendiendo lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° especialmente, la competencia para el presente caso debe ser asumida por los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Armenia, pues la Resolución Sanción demandada fue proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esa ciudad.

El Consejo de Estado, en providencia del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Honorable Consejero Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-008-201-00118-01 (24810), en un caso similar, manifestó:

“(...) Sin embargo, se reitera, este caso difiere de aquellos, en tanto ahora se discute la legalidad de una liquidación oficial de revisión (expedida en Bogotá) que modifica solo una declaración de importación (presentada en Cartagena), por lo que debe seguirse la regla general establecida por el legislador en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba citado.

Puede concluirse que la competencia para resolver el caso concreto es del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, ya que fue allí donde se presentó la declaración de importación objeto de la liquidación oficial y la resolución que la confirmó que se impugnan, razón por la cual la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. (...).”

Para el presente caso, vemos que la obligación inicial de la demandante era presentar y pagar la retención en la fuente del período 2 del año gravable 2017, y en vista de su incumplimiento, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, inició el proceso administrativo sancionatorio que finalizó con la expedición de la Resolución Sanción demandada.

En conclusión, es claro que, dado que el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción es Armenia, se debe dar aplicación al numeral 8 del artículo 156 del CPACA, y establecer que la competencia para adelantar el proceso judicial es la jurisdicción de Armenia.

Segunda excepción:

Falta de los presupuestos para demandar, como quiera que no agotaron los recursos que procedían en sede administrativa, ya que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción fue inadmitido y no fue subsanado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”.

En el presente caso, se entiende que no se agotó la vía gubernativa, en el entendido que la Administración no tuvo oportunidad de pronunciarse de fondo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el Contribuyente, en la medida que este fue extemporáneo, y en se sentido, se profirió el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.

El Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021 se sustenta en los artículos 720, 722 y 726 del E.T., en que se expresa que, en el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 722 ibidem, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, siendo uno de los requisitos que el recurso de reconsideración se presente dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

El texto pertinente de las normas en mención son las siguientes:

El artículo 720 del E.T., establece que el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido, de la siguiente manera:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.” (subrayado fuera del texto).

El artículo 722 del E.T., contempla dentro de los requisitos del recurso de reconsideración que se presente dentro de la oportunidad legal, de la siguiente manera:

“ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:*

...

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.” (subrayado fuera del texto).

El artículo 726 del E.T., señala que de no cumplirse con los requisitos del artículo 722 del E.T. procede el Auto que inadmite el recurso de reconsideración, de la siguiente manera:

“ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. (...)” (subrayado fuera del texto).

Como lo ha señalado en Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, cuando es legal el Auto Inadmisorio del recurso de reconsideración, se entiende que no fue agotada la vía gubernativa y en consecuencia no se cumplen con los requisitos para demandar, como se evidencia en la Sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831), en que señaló:

“Sólo si se demuestra la ilegalidad de la inadmisión del recurso se puede estudiar de fondo la modificación a la declaración de renta de la actora, de lo contrario se debe declarar inhibida la Sala para hacer un pronunciamiento en ese sentido por no agotamiento de la vía gubernativa.”

Para el caso objeto de estudio, es clara la legalidad del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021, en el que se decidió inadmitir el recurso por extemporáneo, en la medida que, la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 fue notificada el 19 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, es decir que, en virtud del artículo 566-1 del ET que establece que los términos para impugnar en sede administrativa comenzarán a correr transcurridos 5 días a partir del recibo del correo electrónico, el Contribuyente tenía 2 meses a partir del 27 de noviembre de 2020, para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del ET, es decir, que el Contribuyente tenía hasta el 27 de enero de 2021.

En la medida que, el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 fue interpuesto el 12 de febrero de 2021 mediante radicado No. 001E20211900006, es evidente que fue extemporáneo, y por esta razón, fue correcto inadmitir el recurso de reconsideración mediante el del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.

En conclusión, dado que el recurso de reconsideración fue inadmitido por extemporáneo, se entiende que no fue agotada la vía gubernativa, y en ese sentido, no se cumplen con los requisitos de la demanda del artículo 161 del CPACA.

C.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el presente asunto, la demanda se encamina a controvertir la legalidad de la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Retención en la Fuente año gravable 2017 período 2 por valor de \$28.491.467 y del Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

De conformidad con los antecedentes administrativos y los cargos de violación planteados con la demanda presentada por la sociedad contribuyente, nos corresponde establecer el problema jurídico a resolver, por lo que debemos determinar los siguiente: i) Si el hacer parte del proceso de reorganización consagrado en la Ley 1116 de 2006 hace que la sociedad no esté sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario que determinan la sanción de la referencia; y ii) Si el hacer parte del proceso de reorganización consagrado en la Ley 1116 de 2006 hace que la sociedad no esté sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario que determinan las condiciones de pago y las tasas de interés, sino que las mismas quedan sujetas a las reglas señaladas en el acuerdo de acreedores.

Respecto del primer problema jurídico, es importante tener presente que, la demanda no discute el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente a Retención en la Fuente del año gravable 2017 período 2.

La discusión que plantea el demandante es que la DIAN no tenía competencia para imponer sanción al Contribuyente en el entendido que esté al ser parte de un proceso de reorganización, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, no estaría sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, y en consecuencia no sería posible ser sancionada por la Administración por el incumplimiento de sus obligaciones.

El demandante sustenta su planteamiento con base en los artículos 20 y 34 de la Ley 1116 de 2006; el artículo 20 *ibidem* establece que a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, y aquellos que hayan iniciado con anterioridad deberán remitirse para hacer parte del proceso de reorganización. A su vez, el artículo 34 *ib* establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del Estatuto Tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas.

De la lectura de las normas señaladas, así como de la integridad de la Ley 1116 de 2006, no puede aceptarse la interpretación realizada por la sociedad actora en la demanda, esto es, que no se pueden aplicar las disposiciones del Estatuto Tributario en materia sancionatoria a una persona incurso en un proceso concursal.

Debe señalarse que las normas concursales establecen un tratamiento especial en relación con las obligaciones con plazo vencido y aquellas que sean objeto de cobro a través de procesos ejecutivos o coactivos, sobre los cuales se aplican las reglas de graduación y calificación; tratándose del proceso de reorganización, se sujetan a las reglas especiales de pago establecidas en el acuerdo respectivo, sin que estas disposiciones se extiendan a los procesos en los cuales se puedan determinar obligaciones a cargo del concursado, como ocurre en el caso de los procesos sancionatorios.

El demandante se limita en afirmar que una sociedad que hace parte de un proceso de reorganización no está sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario en general, sin embargo, no demuestra en que sustenta su afirmación, y las normas que cita de la Ley 1116 del 2006 no establecen lo pretendido.

Contrario a lo pretendido por el demandante, consistente en el trato diferencial de las sociedades en proceso de reorganización respecto de las demás sociedades, respecto de sus obligaciones tributarias; la realidad es que el fin del proceso de reorganización de la Ley 1116 del 2006, es que las empresas que sean viables, logren normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, lo que significa que, es una oportunidad para que la sociedad reorganice su deuda, sin modificar sus obligaciones tributarias.

Para confirmar lo anterior, se presenta el Oficio de la Superintendencia de Sociedades No. 220-081850 del 23 de julio de 2019, en el que se reconoce que la sociedad que hace parte del proceso de reorganización, debe cumplir con sus obligaciones tributarias, y la discusión se centra en determinar si esa obligación hace parte del Acuerdo de reorganización o se entiende como “gastos de administración”, a lo cual la respuesta es que depende del momento de la causación de la obligación si es antes o después de la admisión de la sociedad al proceso de reorganización. El Oficio de la referencia establece:

“Con lo anterior se establece que una vez aceptada la solicitud de inicio del trámite de reorganización, todas las obligaciones que se causen hasta la terminación del acuerdo, se consideran “gastos de administración”, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria.

De igual manera se infiere que la causación del impuesto es el momento a partir del cual se entiende configurado el hecho que da origen a la obligación tributaria y se produce en un período determinado, esto es, mensual, bimestral, anual, etc, el cual está establecido en la ley para el impuesto de que se trate; la liquidación es la actuación posterior en la que el contribuyente o la administración determina el monto del impuesto con base en la tarifa fijada para el mismo, y el recaudo consiste en el pago del tributo que debe realizarse dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.

Por lo tanto, para identificar si los impuestos adeudados por una sociedad en trámite de reorganización empresarial están sujetos al acuerdo de reorganización o son gastos de administración, es menester considerar el período o término

establecido en la ley para su causación y no la fecha de expedición o ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se realizó su liquidación por parte de la Administración.”

En los anteriores términos, es claro que, las sociedades que hacen parte de un proceso de reorganización, están sujetas a cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, de conformidad con el Estatuto Tributario y demás disposiciones del ordenamiento jurídico tributario, siendo la única excepción respecto de las normas que refieren al cobro y pago de las mismas obligaciones, sin embargo, lo anterior, no significa que, no puedan ser sancionados por no cumplir con sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, dado que el demandante no cumplió con la obligación de presentar la declaración Retención en la Fuente año gravable 2017 período 2, se hizo merecedor de la sanción por no declarar consagrada en el artículo 643 del Estatuto Tributario, tal como se determinó en la Resolución Sanción No. 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción valor de \$28.491.467.

Por último, es importante resaltar que, la demanda no discute el valor de la sanción o la manera como se determinó la sanción, sin embargo, en aras de demostrar la legalidad del proceso administrativo, se aclara que, el valor de la sanción, es el resultado de aplicar el método para calcularla, de conformidad con el numeral 3 del artículo 643 del E.T. en que se establece que, cuando la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al “... 10% de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior”.

Es por lo anterior que de acuerdo con la investigación tributaria adelantada en el presente caso, y que no fue discutida por la demanda; se logró demostrar que, la base para la sanción es igual al valor de los cheques girados u otros medios de pago por el período que corresponde a la declaración no presentada, por valor de \$284.914.665, y por lo tanto, aplicando el 10% que establece la norma citada, el valor de la sanción es igual a \$28.491.467.

En cuanto al segundo cargo de violación, en el que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Sanción del 12 de noviembre de 2020, por cuanto que, al ser parte de un proceso de reorganización no se aplican las disposiciones del Estatuto Tributario para efectos de determinar las condiciones de pago y las tasas de interés, y que, por lo tanto, la sanción impuesta no cumple con los parámetros legales, debe señalarse que se pretende desvirtuar el proceso sancionatorio con el argumento que no es procedente porque no le son aplicables las disposiciones del Estatuto Tributario respecto de las condiciones de pago y tasas de interés.

Es importante aclarar que el proceso sancionatorio y el proceso de cobro son distintos y que se regulan por disposiciones diferentes, por lo cual es una falacia, pretender desvirtuar un proceso con el argumento que no le aplican las disposiciones de otro proceso.

Como se reconoció anteriormente, es cierto que, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el proceso de cobro administrativo establecido en el Estatuto Tributario no es aplicable sobre sociedades que hagan parte del proceso de reorganización, sin embargo, esto no es fundamento para considerar que sobre aquellas sociedades no apliquen todas las demás disposiciones que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el hecho que no apliquen las normas del Estatuto Tributario sobre el proceso de cobro administrativo, no da lugar para que no sean aplicables las normas respecto del proceso sancionatorio. Por lo tanto, la Resolución Sanción No. 01241202000014 del 12 de noviembre de 2020, por medio de la cual se impuso sanción por no presentar la declaración de Retención en la Fuente año gravable 2017 período 2 por valor de \$28.491.467, proferida de conformidad con el artículo 643 del ET, se profirió de conformidad con el debido proceso.

Queda entonces claro que, los cargos formulados por la demandante no están llamados a prosperar pues carecen de sustento jurídico.

Teniendo en cuenta las anteriores razones de hecho y derecho debe concluirse que el actuar de la DIAN fue ajustado a pleno derecho, en sujeción a la normatividad especial tributaria, en consecuencia, solicito que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las suplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

Así mismo solicitó se condene en costas y agencias en derecho al demandante, toda vez que la actuación de la administración tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en consecuencia, el demandante al hacer uso de este medio de control está generando un desgaste para la administración de justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia a lo señalado en los artículos 361 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allego con ocasión de la contestación a la demanda con su correspondiente constancia de autenticación, en 1 archivo PDF con 265 páginas, con su respectiva acta de autenticidad y que se enviará en 1 archivo PDF digitalizado; de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

- a) Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio).

- b) Resolución de Ubicación y Designación de Funciones No 008181 del 02 de diciembre de 2021. (2 folios).
- c) Acta de Posesión de Ubicación y Designación de Funciones No 000082 del 26 de agosto de 2021. (12 folios).
- d) Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual se adopta el modelo de gestión jurídica de la Dian (39 folios).
- e) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, consistente en 1 archivo PDF con 265 páginas, con su respectiva acta de autenticidad y que se envía en 1 archivo PDF digitalizado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en mi correo institucional echarrial@dian.gov.co, o en la Carrera 6 No. 15 - 32 piso 16 de esta ciudad, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



ESTEBAN CHARRIA LÓPEZ
CC No. 1144059098 de Cali
T.P. No. 335.327 del C.S. de la J.



Honorable Juez
Dra. LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-
E. S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001333704120210014400

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, portador de la tarjeta profesional No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, acudo respetuosamente ante su despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que prescinde de dar traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la extrema pasiva en las contestaciones de la demanda, dentro del proceso de la referencia; auto proferido por su honorable despacho el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 242 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 y la normas concordantes de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 242 y s.s., de la ley 1437 de 2011 y 318 del Código General del Proceso, los autos son susceptible del recurso de reposición el cual según la norma: “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, en consecuencia, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para radicar el presente recurso de reposición, con el objeto de darle el trámite correspondiente, debido a que la notificación se surtió mediante estado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), venciendo los términos el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. HECHOS Y ACTUACIONES JUDICIALES RELEVANTES

PRIMERO: La sociedad ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, procedió a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: El seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió auto admisorio de la demanda.

TERCERO: El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, en fecha del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) corre traslado de la demanda por el término de 30 días, por lo cual, notifica por correo electrónico a las partes la admisión del proceso.

CUARTO: El apoderado de la parte pasiva radica el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la contestación de la demanda, desde la dirección electrónica abaez.conciliatus@gmail.com al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, SIN DEJAR EN COPIA EL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL EXTREMO ACTOR.
Veamos:



De: Alejandro Baez Atehortua <abaez.conciliatus@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 12:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA - ORGANIZACION SAYCO ACINPRO - 11001333704120210014400

Buenos días,

Con el debido y acostumbrado respeto, como apoderado sustituto del proceso que reseño a continuación, adjunto contestación de demanda.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad
Radicado 11001333704120210014400
Dte: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Ddo: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

QUINTO: El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, en fecha del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), notifica por estados el auto que admite la reforma de la demanda.

SEXTO: El apoderado de la parte pasiva radica el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la contestación de la reforma de la demanda, desde la dirección electrónica utabacopaniaguab7@gmail.com al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, SIN DEJAR EN COPIA EL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL EXTREMO ACTOR, NI TAN SIQUIERA DE SU APODERADO. *Veamos:*

De: Abogado 7 <utabacopaniaguab7@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:23 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA RAD. 11001333704120210014400

SEÑOR JUEZ (A)

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

E.S.D

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704120210014400

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO SAYCO ACINPRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.565.466** de Cartago-Valle, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **200.929** del C.S.J., actuando como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho **contestación de la reforma** a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo su oportuna colaboración.

SÉPTIMO: El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, en fecha del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corre traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días.



OCTAVO: El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, notifica por estados del día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), auto mediante el cual ordena requerir a la demandada, providencia que expresa en la parte motiva:

Auto No. 2022 -1037

*Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, **el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.***

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

(...)

Resuelve:

(...)

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Expresados los anteriores, se presenta:

III. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

NO SE HA DADO TRASLADO EN DEBIDA FORMA, SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expuso en la parte motiva que la parte demandada había presentado el escrito de contestación de la demanda y que además este había sido remitido “*vía correo electrónico al extremo actor*”, por lo que, en consecuencia, “(…) *de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021* (...)”, sin embargo, respetuosamente se advierte al Despacho que tal señalamiento es contrario a la realidad, situación que fue resaltada en el acápite de los hechos del presente recurso, y que sin perjuicio de ello, se expone a continuación.

Establece el artículo 201A, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que:

*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

De la norma en cita se colige que cuando una de las partes acredite haber enviado copia del escrito radicado, este susceptible de dársele traslado a los demás sujetos procesales, haciendo uso de un canal digital, el Despacho procederá a prescindir que correr dicho traslado por



secretaria, al caso concreto, conforme las piezas procesales obrantes en el expediente digital dentro del proceso de la referencia, se logra observar las siguientes:

Imagen No. 1: Soporte de la radicación de la contestación de la demanda:

De: Alejandro Baez Atehortua <abaez.conciliatus@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 12:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA - ORGANIZACION SAYCO ACINPRO - 11001333704120210014400

Buenos días,

Con el debido y acostumbrado respeto, como apoderado sustituto del proceso que reseño a continuación, adjunto contestación de demanda.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad
Radicado 11001333704120210014400
Dte: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Ddo: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

Imagen No. 2: Soporte de la radicación de la contestación de la reforma de la demanda:

De: Abogado 7 <utabacopaniaguab7@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:23 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA RAD. 11001333704120210014400

SEÑOR JUEZ (A)

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

E.S.D

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE
REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704120210014400
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO SAYCO ACINPRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.565.466** de Cartago-Valle, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **200.929** del C.S.J., actuando como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho **contestación de la reforma** a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo su oportuna colaboración.

De las anteriores se observa que los apoderados de la parte pasiva, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en NINGUNA de las dos radicaciones realizadas, dan copia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandante, es decir, ni a la sociedad ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, ni a su apoderado judicial, que, para los efectos, ha expresado como canal de notificaciones, la dirección de correo electrónico: **notificaciones@vinnuretti.com**

De lo expuesto, es claro entonces que la demandada, NO ACREDITA lo dispuesto en la norma antes citada, pues la parte actora no conoció del escrito radicado al Despacho, en ninguna de las fechas registradas, tal como se puede observar de los extractos de los soportes de radicación.

Continuando, al advertirse lo anterior, es pertinente presentar ante el Honorable Despacho, el recurso de reposición, a fin de que se revise lo descrito y en ese entendido, sea reconsiderada



la postura definida en la providencia del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por cuanto, no es cierto que el escrito de contestación de la demanda, ni de su reforma, hayan sido puestos en conocimiento de la extrema actora, al momento de la radicación al Juzgado.

Por lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, y a su vez, con lo definido en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; no es oportuno que el Despacho prescinda de correr traslado, por secretaria, de las excepciones presentadas en los escritos de contestación de la demanda, pues NO se ha surtido en debida forma dicho traslado, esto conforme la normativa citada y de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, prescinde de dar traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la extrema pasiva en las contestaciones de la demanda.

SEGUNDA: En consecuencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y por secretaria se corra el traslado de las excepciones en debida forma.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la Carrera 13a No. 28-38 Oficina 225 Parque Central Bavaria, en la ciudad de Bogotá D.C.; o al correo electrónico: notificaciones@vinnuretti.com

Cordialmente,

ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN
C.C. No. 73.205.246
T.P. No. 155.713 del C.S. de la J.

Proyectó: TAZ
Aprobó: ATA

Juzgado 41 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 11:45 a. m.
Para: Juzgado 41 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Abogado 7
Asunto: RV: ALLEGA CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA RAD. 11001333704120210014400
Datos adjuntos: Contestación Reforma a Demanda-RAD. 11001333704120210014400.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Abogado 7 <utabacopaniaguab7@gmail.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:23 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA RAD. 11001333704120210014400

SEÑOR JUEZ (A)

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

E.S.D

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704120210014400

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO SAYCO ACINPRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **14.565.466** de Cartago-Valle, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **200.929** del C.S.J., actuando como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho **contestación de la reforma** a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo su oportuna colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
C.C No. 14.565.466 de Cartago-Valle
T.P. No. 200.929 del C.S.J

Juzgado 41 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 3:44 p. m.
Para: Juzgado 41 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: DEMANDA - ORGANIZACION SAYCO ACINPRO - 11001333704120210014400
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN - 11001333704120210014400.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Alejandro Baez Atehortua <abaez.conciliatus@gmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 12:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA - ORGANIZACION SAYCO ACINPRO - 11001333704120210014400

Buenos días,

Con el debido y acostumbrado respeto, como apoderado sustituto del proceso que reseño a continuación, adjunto contestación de demanda.

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho lesividad
Radicado 11001333704120210014400
Dte: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
Ddo: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES

--

Cordial saludo,

Alejandro Báez Atehortúa
Abogado-Conciliatus

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA

Atn. Dra. **LILIA APARICIO MILLAN**

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00326 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de Entidad Promotora de Salud – COMPENSAR EPS

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

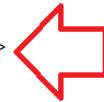
SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra el numeral primero del auto calendarado 25 de noviembre de 2022 y notificado en estado el 28 del mismo mes y año, por las razones que a continuación expondré:

En su parte considerativa, la providencia acusada estima que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, fue remitida por dicha entidad mediante correo electrónico a mi representada. En este entendimiento el despacho fundó su determinación de dejar sin efecto la constancia secretarial y la fijación en lista de las excepciones previas, por estimar que se surtió el traslado de la contestación conforme a lo preceptuado por el artículo 201 A del CPACA.

De la manera más respetuosa, solicito al despacho se sirva reconsiderar esta decisión y en su lugar, se sirva correr traslado en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, toda vez que como se puede corroborar en el expediente digital, el apoderado de Colpensiones no envió la contestación a mi mandante, ni a la suscrita apoderada, veamos:

En la carpeta 14 del expediente, denominada “14 Contestación demanda”, se observa archivo en formato .pdf titulado “CorreoContestacionDemanda.pdf”, en el cual se observa que el apoderado de Colpensiones remitió el escrito de respuesta únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

De: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:03 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de la Demanda 11001333704120210032600



JUZGADO 41 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 11001333704120210032600
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit.: 900336004
ASUNTO: Radicación Contestación de la Demanda

Al revisar el archivo de mensaje de datos obrante en esa misma carpeta, llamado “RV Contestación de la Demanda.msg” se confirma que el escrito de contestación no fue compartido a mi prohijada:

De: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:03 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de la Demanda 11001333704120210032600



JUZGADO 41 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 11001333704120210032600
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit.: 900336004
ASUNTO: Radicación Contestación de la Demanda

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N° 10.98.719.007 de Bucaramanga y T.P N° 268.676 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, amablemente me permito radicar contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos.

FAVOR HACER CASO OMISO AL CORREO ANTERIOR.

Mil Gracias
Att: Samuel Eduardo Meza Moreno.
T.P: 268.676
Abogado Sustituto Colpensiones

De igual manera, en la carpeta “15Contestación Demanda 2” se observa un archivo denominado “CorreoContestacionDda2” que da cuenta de un mensaje de datos remitido en la misma calenda en hora anterior (11:00 a.m.) que tampoco fue copiado a Compensar, ni a la suscrita apoderada:

De: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:00 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de la Demanda 11001333704120210032600

JUZGADO 41 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 11001333704120210032600
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit.: 900336004
ASUNTO: Radicación Contestación de la Demanda

Lo mismo ocurre con el archivo de mensaje de datos nombrado “RV: Contestación de la Demanda 11001333704120210032600.msg”, en el cual tampoco se avizora como destinatarios a la EPS, ni a su apoderada:

De: Abogado 10 <utabacopaniaguab10@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:00 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de la Demanda 11001333704120210032600



JUZGADO 41 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 11001333704120210032600
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit.: 900336004
ASUNTO: Radicación Contestación de la Demanda

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N° 10.98.719.007 de Bucaramanga y T.P N° 268.676 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, amablemente me permito radicar contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos.

Mil Gracias
Att: Samuel Eduardo Meza Moreno.
T.P: 268.676
Abogado Sustituto Colpensiones

Ante esta circunstancia y habiéndose probado con suficiencia que no acaeció el supuesto de hecho contemplado en artículo 201 A del CPACA, imploro al despacho correr el respectivo traslado por secretaría. Así mismo y con el fin de garantizar el derecho a la contradicción que asiste a mi mandante, ruego se sirva aclarar cuál de los dos escritos de contestación remitidos por Colpensiones fue calificado por el despacho y tenido como presentado oportunamente. Ello con el fin de brindar certidumbre a esta defensa respecto de cuáles son las excepciones sobre las cuales debe pronunciarse.

De la Señora Jueza, con el mayor comedimiento, suscribo.



SANDRA LETICIA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C. S. de la J.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 81104

Honorable

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA –
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

RADICACIÓN: 11001333704120220007200

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 Y DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de manera respetuosa y dentro del término legal correspondiente me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022** y **DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** en los siguientes términos:

PETICIONES

Conforme los argumentos de hecho y de derecho que se explicarán en el presente escrito, previo reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicito respetuosamente al Despacho se sirva a:

Primera.- Reponer el auto del 28 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre de 2022, por encontrar acreditado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó de manera oportuna la demanda.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, tener por contestada dentro del término legal la demanda por parte de mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Tercero.- En subsidio, en caso de que no prospere el recurso de reposición, se conceda el de apelación por su despacho, para que se envíe para su estudio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Cuarto.- Téngase por descrito el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados En liquidación – PAR.

Procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

1. La providencia recurrida en uno de sus apartes dispuso: “(...) *De otro lado, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), no contestaron la demanda.* (...) (Cursiva y subrayado fuera del texto original.)
2. Desde ya anuncio que la suscrita, en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicó de manera oportuna la contestación de la demanda, las pruebas y anexos **el día 11 de julio de 2022 a las 15:05 horas**, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se demuestra, con la prueba que acompaña este memorial.
3. Por lo anterior, la UGPP contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, se solicita al Juzgado que debe subsanar esta situación en aras de que mi representada pueda ejercer su derecho a la defensa como corresponde.
4. De conformidad con lo expuesto hasta aquí y con lo documentos que acompañan este recurso, respetuosamente se considera que el auto recurrido debe revocarse y en su lugar, se debe tener por contestada la demanda por la UGPP.

Respecto el traslado de las excepciones propuestas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociados En liquidación – me permito manifestar lo siguiente:

La suscrita se reserva el derecho de no hacer pronunciamiento en esta oportunidad.

PRUEBAS

1. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de radicación de la contestación de demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 11 de julio de 2022.
2. Archivo PDF Contestación de la demanda por la UGPP.
3. Archivo PDF Poder General.
4. Archivo zip Antecedentes Administrativos UGPP.

ANEXOS

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
- Poder general.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833 - 3014583379.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Expediente N° **11001 33 37 041 2022 00092** 00. (Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su auto del 25 de noviembre del 2022, notificado por estado el 28 de noviembre del 2022, por medio del cual **(i)** Se declaró probada una excepción previa **(ii)** Se desvincula del presente trámite al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, **(iii)** Declara saneado el proceso, **(iv)** Se fija el litigio, **(v)** Se declara fallida la etapa de conciliación, **(vi)** Se incorpora al expediente la prueba documental allegada con la demanda y su contestación, **(vii)** Se declara clausurada la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión, y **(viii)** Se reconoce personería a la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que sea revocada y en su lugar se declare la suspensión del proceso hasta tanto se decida acerca de la acumulación de procesos formulada ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo de la ciudad.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La sociedad demandante, solicitó la acumulación de procesos ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta entre las mismas partes, distinguido bajo el expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00.

1.2. Copia de la solicitud de acumulación de proceso fue presentada ante el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, para el presente proceso, el 2 de agosto del 2022.

1.3.) La solicitud de acumulación de procesos aún no ha sido decidida por el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad. En el día de hoy se solicitó a ese

Despacho resolver sobre la acumulación de proceso. (Allego copia del memorial.)

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. El Código General del Proceso aplicable en lo pertinente al proceso Contencioso Administrativo, en virtud del principio de integración previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales que conllevan a la suspensión del proceso.

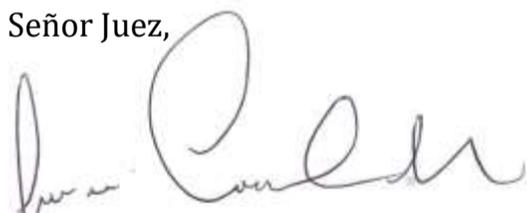
2.2. Entre estas causales se encuentra la que se produce por la acumulación de procesos. Establece el artículo 150 inciso 4º del Código General del Proceso que “los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, **con suspensión** de la actuación más adelantada, hasta que se encuentra en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.” (Negrillas fuera del texto)

2.3. En principio, la suspensión a diferencia de la interrupción del proceso debe ser reconocida y declarada por el Juez. Ello es precisamente lo que acontece con la suspensión procesal originada en la prejudicialidad o en la solicitud presentada conjuntamente por las partes. (Artículo 161 numerales 1 y 2 del C.G. del P.) No obstante, las demás causales de suspensión, operan ipso facto desde que se configure la situación fáctica que da origen a la suspensión procesal. Ello se infiere de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso que establece que “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, **sin necesidad de decreto del Juez.**” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, el proceso ha debido suspenderse desde el mismo momento en que se presentó la solicitud de acumulación de procesos, de lo cual fue oportunamente informado su Despacho.

2.4. Las actuaciones que se surtan dándose una causal de suspensión o interrupción del proceso pueden resultar afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

Expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00 - Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resolver Acumulación de Procesos

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 1:26 PM

Para: Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo Sección Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; c.ebenjumea@sic.gov.co <c.ebenjumea@sic.gov.co>; Alex Paúl Russo Vizcaino <alex.russo@crc.com.co>; Patricia Uribe Cabal <puribe@crc.com.co>; Sandra Aguirre Sandoval <saguirre@crc.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

Escrito-Diciembre 1 de 2022-Reslver-Acumulacion Procesos - EXP 110013334001202100242.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN PRIMERA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjud@sic.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

E.

S.

D.

REF: Expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00.

(Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **CRC OUTSOURCING SAS** dentro del proceso de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se solicita la **RESOLVER** sobre la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, se envía este correo y del memorial adjunto con sus anexos, a la dirección electrónica c.ebenjumea@sic.gov.co, perteneciente a quien “al parecer” es el apoderado judicial de la entidad demandada.

Atentamente

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (60 1) 4779995

Celular 3133900011

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN PRIMERA.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Expediente N° 11001 33 34 001 2021 000242 00. (Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho). Proceso Contencioso Administrativo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **RESOLVER** sobre la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** presentada, para lo cual el expediente se encuentra al Despacho desde el 2 de agosto de 2022 sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de su Despacho.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

Teléfono: 601 4779995
Celular: 3133900011
Email: juanmacasas@hotmail.com

HONORABLE JUEZ
LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA
E.S.D.

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001333704120220009400
DEMANDANTE:	UAE AERONÁUTICA CIVIL.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1076220489 de Vianí, portadora de la T. P. No. 258.372 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, (se anexa poder) me dirijo a su Despacho de una manera muy atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. Mediante providencia veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho de la Honorable juez **LILIA APARICIO MILLAN**; Resuelve, entre otras cosas:

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **U.A.E. Aeronáutica Civil**, a través de apoderado judicial, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, con el fin de que se declare la nulidad de la factura de Cobro No. 15351041 con fecha de vencimiento 18/05/2021 y del acto contenido en el escrito con radicado 20215661026491, notificado el día 08/07/2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,**

Este Auto es Notificado al correo electrónico del Instituto de Desarrollo Urbano el día 8 de noviembre de 2022 y es menester manifestar al despacho, lo siguiente:

1. La factura de cobro que se pretende demandar por nulidad y restablecimiento del derecho estima esta apoderada judicial que se tomó a partir del 8 de julio del año 2021, por el cual se brindó respuesta a un recurso de reconsideración en contra de una cuenta de cobro, la cual indico desde ya que es improcedente.

Se hace necesario resaltar que en el parágrafo segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto.

En consecuencia, se tiene que la presente demanda fue formulada fuera del término señalando para los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho, mas si se tiene en cuenta que el acto administrativo que da origen al cobro coactivo 355106 y por el cual se le recuerda al accionante por medio de la factura de cobro 15351041, nace en virtud del Acuerdo 25 de 1995 modificado por el Acuerdo 9 de 1998, que autorizaron **el cobro de la contribución de valorización por Beneficio Local** para un conjunto de obras viales incluidas en el plan de desarrollo "Formar Ciudad", el cual se materializó con la liquidación de la contribución de valorización mediante la Resolución No. 7232 de 2005, Numeral 566925, para el predio con dirección alfanumérica PTE LT11 PTE EL ESCRITORIO, hoy AV 26 103 15, folio de matrícula inmobiliaria 50C-1446982.

2. La jurisdicción coactiva tiene por objeto permitirle a la Nación, a las entidades territoriales, a los establecimientos públicos y demás entidades públicas autorizadas por la ley iniciar y adelantar por sí misma, sin necesidad de acudir como demandante ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, todo con el objeto de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales, deuda de la cual el hoy demandante tiene pleno

conocimiento y convencimiento, tal es así que pretende demandar solo la nulidad solo de la factura de cobro.

3. Tras un estudio acucioso del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA Sentencia N° 25000-23-37-000-2012-00393-01(19996), de 9 de octubre de 2014, (un mismo proceso de la Aerocivil Vs IDU) en el que se indica que la CUENTA DE COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION, no es un acto administrativo porque no liquida la contribución, sino que busca hacer efectiva la obligación previamente impuesta en el acto de asignación y que además dicha sentencia refiere:

“Por su parte, si bien en las cuentas de cobro que se pretenden demandar hay coincidencia frente a los predios - respecto de los cuales se causó la contribución- en estas no se está liquidando el tributo, sino que se está cobrando la obligación impuesta previamente a la Aerocivil. Significa que, en este caso en particular, las cuentas de cobro no constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque no contienen una manifestación de la voluntad de la administración. Tampoco son demandables el auto 81950 de 6 de julio de 2012 y los Oficios 20125660577711 de 4 y 6 de septiembre de 2012 porque no crean, modifican o extinguen una situación jurídica para la Aerocivil.

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del caso es la siguiente: La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil apeló el auto de 12 de diciembre de 2012, por el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió, entre otros, contra unas cuentas de cobro de la contribución de valorización por beneficio local, expedidas por el IDU.

La sala confirmó esa decisión porque concluyó que dichas cuentas no son actos administrativos susceptibles de demanda ante esta Jurisdicción, dado que no determinan la obligación tributaria a cargo de la Aeronáutica ni contienen una manifestación de voluntad de la administración. Sobre el punto la Sala precisó que el acto de asignación de la contribución es el que establece el tributo, mientras que las cuentas de cobro buscan hacer efectivo su pago. En ese sentido dijo que si bien la Sección ha señalado que los documentos liquidatarios, facturas o cuentas de cobro en los que se fijan tributos son verdaderos actos administrativos, siempre que contengan una declaración de voluntad de la administración en ejercicio de la función administrativa que produzca efectos jurídicos definitivos frente a un asunto en particular, las cuentas de cobro objeto de demanda no encajan en ese precedente, dada la existencia de otros actos administrativos previos en los que se determinó el tributo.”

Por lo tanto, la CUENTA DE COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION, no es demandable ante la jurisdicción porque no es un acto administrativo, mucho menos el documento que le recuerda al hoy demandante que tiene una deuda fiscal pendiente, como lo es la factura de cobro.

PRETENSIÓN:

Como quiera que existe precedentes judiciales sobre la materia y los mismos tienen vigencia inmediata, con todo respeto le solicito a su señoría que se revoque el auto admisorio de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano — IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co

A la suscrita LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3° de esta ciudad y en el correo electrónico leidy.tellez@idu.gov.co celular: 3112173031

Al demandante: De acuerdo con el texto de la demanda:
Correo electrónico: Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Respetuosamente

Leidy Vanessa Tellez González
LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ

C.C. 1.076.220.489 de Vianí
TP. 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: (28) folios correspondientes al poder para actuar y correo de notificación de la demanda

SR. JUEZ (A)
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704120220022800
DEMANDANTE: NUEVA EPS NIT. 9001562642
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.466 de Cartago -Valle., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 200.929 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder radicado; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien ejerce su calidad de Presidente según desde 1-11-2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias, dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento y ya señalados, así mismo, es vital resaltar que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de

un juez.

Por lo anterior es claro que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de la NUEVA E.P.S. S.A., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo anterior, la NUEVA E.P.S., tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por esta Administradora, a través de los actos administrativos citados dentro del libelo demandatorio por concepto de aportes en salud realizados en favor de cada uno de los ciudadanos relacionados y detallados en el escrito de demanda, toda vez que los citados actos reafirman con razones de hecho y de derecho la devolución de dichos dineros con ocasión de la destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales objeto del litigio.

2. ES CIERTO , de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

3.ES CIERTO, de conformidad con los soportes que se anexan con el presente escrito de demanda, se evidencia que la demandante para el acto administrativo enjuiciado radicó el respectivo recurso dentro del término dispuesto por la normativa.

4. ES CIERTO, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, debido a sus funciones inherentes y propias, dentro de las cuales dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, emitió los actos administrativos en comento tendientes a desatar los recurso interpuestos por la demandante, así mismo, se resalta nuevamente que estas funciones, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

5. ES CIERTO, de conformidad no solo con lo afirmado por la Entidad demandante, en efecto el El día 1 de febrero de 2021 se presenta Conciliación ante la Procuraduría la cual correspondió a la Procuraduría 86 Judicial para asuntos Administrativos, la que se declaró fallida por no existir animo conciliatorio.

6. ES CIERTO, De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

7. ES CIERTO, De conformidad con los documentos aportados con la demanda.

8. ES CIERTO , De conformidad con los documentos aportados con la demanda, que El día 23 de septiembre de 2021 le corresponde por reparto conocer de la demanda al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá RADICADO 11001333703920210024100 al momento de admitir la demanda por medio de auto del 1 de octubre de 2021 ordena escindir la demanda que está compuesta por 47 actos administrativos emitidos por Colpensiones solicitando a NUEVA EPS la devolución de aportes, conociendo de un acto administrativo , enviando los demás a la oficina de reparto para se repartidos entre los juzgados administrativos de la ciudad.

9.ES CIERTO, De conformidad con los documentos aportados con la demanda que Al momento de escindir la demanda al Juzgado 39 administrativo del Circuito de Bogotá le corresponde por reparto conocer de 1 de los 47 actos administrativos que conformaban la demanda radicada inicialmente con numero de RADICADO 11001333703920210024100, por medio electrónico hace saber a NUEVA EPS y a su apoderado que al Juzgado 41 administrativo del Circuito de Bogotá va a conocer del acto administrativo, queda como nueva demanda bajo el radicado 11001333704120220022800.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo su señoría a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1 Me opongo a la que prospere la presente pretensión, encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos que se detallaran a continuación, a través de los cuales se declaró deudora a la demandante por valor de \$1.249.610, con base en los siguientes argumentos:

No	AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
1	CARTAGENA TORRES HERNANDO	8415097	SUB 168207	27/10/2020	DPE 15141	30/12/2020	\$ 1.249.610

En las cuales se ordena a Nueva EPS devolver el valor de \$1.249.610, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones. Lo anterior debido a que como es de conocimiento, toda Administradora de Pensiones, una vez reconoce una pensión de vejez, indiscutiblemente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, luego entonces es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente y aplicable para el caso, en lo que respecta a doble pagos de aportes.

En suma el hecho de que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional y su ingreso a nómina por parte de Colpensiones, los afiliados, que para estos efectos adquieren el estatus de pensionados o jubilados, como consecuencia de ello se extingue la relación laboral legal y

reglamentaria con su entidad pública empleadora, la cual ya no seguirá siendo responsable por la afiliación y pago de las cotizaciones a salud de los trabajadores que se pensionan, pues esta obligación, para estos efectos, se traslada a Colpensiones, entidad que tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional.

En ese sentido, es preciso destacar que los recursos que se destinan por Colpensiones para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que se expondrán a lo largo del presente escrito, por lo que se reitera que al existir un doble pago, por lo que se reitera que al existir un doble pago ocasionada por concepto de aportes en salud, sin lugar a duda se genera un detrimento patrimonial de los recursos del estado.

Así las cosas se tiene que, para el presente asunto hubo un doble pago por concepto de aportes en salud, situación que genera un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Desde ya **ME OPONGO** a la presente pretensión encaminada a que se exonere a la demandante al reintegro de los dineros girados por Colpensiones erróneamente, como quiera que no es procedente exonerar a la demandada de restituir la suma de \$1.249.610

Lo anterior teniendo en cuenta el hecho de que los actos administrativos se encuentran dentro de las funciones de mi representada, dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, así mismo, es vital resaltar que estas, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Ahora, las decisiones proferidas por medio de actos administrativos demandados van encaminados a la protección del tesoro público de la nación, como da cuenta el artículo 128 de nuestra Carta Política, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, la cual indica que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Por lo tanto resulta evidente y se reitera el hecho de que no le asiste derecho a la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., a percibir un doble pago por concepto de aportes en salud de sus afiliados, por cuanto este pago constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

FRENTE A LA PRETENSION 3: La presente no está estructurada propiamente como una pretensión, sin embargo se hace necesario aclarar que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA hoy ADRES, tras el cumplimiento de los 12 meses¹ que tenía COLPENSIONES para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales, por lo tanto en nada desdibuja el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones realice los trámites necesarios para salvaguardar el erario público y evitar un detrimento del mismo.

En suma es de vital importancia destacar que en el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

En consecuencia, Colpensiones puede ejercer las acciones de cobro que no están prescritas y proceder a solicitar la devolución de los recursos. Por lo demás, es preciso destacar que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, pues acá se supera dicha barrera al establecerse elementos fácticos que denotan la inconstitucionalidad, ilegalidad y afrenta directa al marco jurisprudencial del sistema general de pensiones, sino que es pertinente referir si las EPS y el Fosyga hoy Adres están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del sistema General de Seguridad Social en pensiones. Para el efecto, es preciso reiterar que los recursos que administra el Fosyga hoy ADRES, son de naturaleza parafiscal con una destinación específica,

la financiación del sistema de seguridad social en salud, y al recibir recursos parafiscales por parte de Colpensiones, los cuales tienen una destinación específica para financiar el sistema pensional, se estaría configurando una extralimitación legal en el ejercicio de sus competencias.

De conformidad a lo anterior, se estima que las sumas de dinero giradas al sistema de salud no estarían afectadas por el fenómeno de la caducidad o la prescripción y, por ende, son susceptibles de ser reintegradas a la Administradora a través de las medidas administrativas o contables a que haya lugar.

Es pertinente indicar que, si el juez lo considera, el ADRES también tiene que responder por el giro indebido de aportes, por cuanto los recursos pagados erróneamente, fueron dirigidos a esta entidad por parte de la EPS.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que a la demandante NUEVA E.P.S. S.A., no le asiste el derecho al reconocimiento de las pretensiones reclamadas, esto es, a que se le exonere de la devolución de los aportes indebidamente girados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes en salud, ya que al realizar el estudio del caso se determinó que las mismas no son procedentes por carecer de sustento, esto en relación con lo ya esbozado a la largo del presente escrito.

Ahora bien, para resolver la presente controversia jurídica, es necesario abordar la normatividad vigente en el tema participantes del Sistema General de Seguridad Social en salud, para lo cual me permito traer a colación apartes del artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

“A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados”

Con relación a lo anterior, el Artículo 26 del Decreto 806 de 1998, indica que son afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, las siguientes personas:

“[...]C. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos;[...].”

En el marco de las disposiciones enunciadas, es clara la obligación de los pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del fondo de pensiones, sobre los ingresos provenientes de la mesada pensional.

De lo anterior, se desprende que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional y su ingreso a nómina por parte de Colpensiones, los afiliados, que para estos efectos adquieren el estatus de pensionados o jubilados, como consecuencia de ello se extingue la relación laboral legal y reglamentaria con su entidad pública empleadora, la cual ya no seguirá siendo responsable por la afiliación y pago de las cotizaciones a salud de los trabajadores que se pensionan, pues esta obligación, para estos efectos, se traslada a Colpensiones, entidad que tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional.

En ese sentido, es preciso destacar que los recursos que se destinan por Colpensiones

para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que ya fueron desarrolladas en líneas precedentes.

Ahora bien, y en este punto radica el origen de la coyuntura problemática. Se evidenció por parte de Colpensiones que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional frente a determinados servidores públicos, de su correspondiente ingreso a nómina, la consecuente deducción y pago de los aportes en salud de dichos pensionados con cargo a recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en pensiones y con destino las EPS correspondientes, los referidos pensionados de manera simultánea mantenían el vínculo laboral con sus empleadores, de tal suerte que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, junto con sus empleadores y en la proporción legal correspondiente, también estaban realizando los pagos por aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior, se desprende que los pagos realizados por Colpensiones respecto de sus pensionados, servidores públicos activos, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de las EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

Por otro lado, es necesario tener presente lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002 posterior a los hechos que se ponen de presente, en cuyo artículo 4o prevé lo siguiente:

Quando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del hecho.

Quando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Quando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor.

Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

De todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al

Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

Conclusiones

1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad.
2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.
3. Que, por tanto, se entiende por esta entidad que se debe cobrar directamente a la EPS los valores girados a la misma por concepto de aportes en salud por mesadas que se encuentran bajo prohibición de doble asignación del tesoro público.

Más adelante, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha entendido que la acepción de la palabra tributo hace referencia al género y las contribuciones hacen parte de la especie. Tal explicación encuentra sustento en la Sentencia C - 134 del 2009,

M. P. Mauricio González Cuervo, en donde al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del estatuto de vigilancia y seguridad privada Decreto Ley 356 de 1994, se dejó por sentado lo siguiente:

Naturaleza jurídica de los cobros por concepto de “credenciales”, “licencias” y “multas”. 3.1. El Estado exige cargas económicas a los particulares en función de la realización de sus cometidos y, específicamente, prestaciones evaluables en dinero como medio financiero de la actividad estatal. Así, en términos generales, son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad. 3.2. La doctrina ha fijado los elementos que deben concurrir en un tributo para ser definido como tasa, así:

(i) prestación tributaria establecida por norma legal o con fundamento en ella; (ii) titularidad del Estado, directa o indirecta; (iii) cuantificación referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; (iv) relación directa del contribuyente con una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud.

4. La potestad tributaria: titularidad. 4.1. La Constitución Política radica la potestad tributaria en los cuerpos representativos de elección popular: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 338, inciso 1). Tratándose de tributos del orden nacional, corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales, y excepcionalmente,

contribuciones parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 150, numeral 12). 4.2. La expresión “contribuciones fiscales” ha de entenderse en un sentido lato, como sinónimo del concepto genérico de tributo, fuente de los denominados ingresos tributarios; lo mismo, tratándose la voz impuesto, cuyo alcance corresponde a la noción de tributo. En ambos casos, la Carta Política incurre en la impropiedad de confundir el género y la especie. Pero una interpretación sistemática de la Constitución, fundada en los principios de legalidad y representación, conduce a concluir que sólo a través de ley pueden establecerse impuestos, tasas y contribuciones.

A su vez, la Sentencia C - 430 del 1 ° de julio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, al decidir acerca de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, estableció:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del

presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental. Así, las contribuciones parafiscales en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo.

Argumentos que sirven de sustento, para efectivamente concluir que los aportes en salud por tener el carácter de parafiscales están sujetos a la prescripción consagrada en el Estatuto Tributario Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, la interrupción de la prescripción se dio cuando COLPENSIONES notifica a la NUEVA E.P.S., de las resoluciones donde solicita la devolución de aportes, cumpliendo cabalmente con lo consagrado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que señala.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo expuesto, y en gracia de discusión, es necesario indicar que en el caso de marras existe un patrón común, el cual consiste en la concurrencia de servidores públicos y trabajadores oficiales, que, estando activos en el servicio, percibieron a su vez una mesada pensional, por concepto de pensión de vejez, reconocida por esta entidad, devengando dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Hecha la salvedad anterior, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de Asimismo, en consonancia con lo anterior, ha sostenido la Sala:

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el convocante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del convocante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimode semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los respectivos actos administrativo a través de los cuales se ordenó la devolución de aportesa salud a la NUEVA E.P.S. S.A., pues en dichos casos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicosy/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de la pensión de vejez reconocida por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportesa salud a favor de la NUEVA EPS S.A., pues esta última recibió los aportes provenientes del empleador.

Adicional a lo anterior, dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómenojurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por lacual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita enel tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”*.

Ahora bien, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que la E.P.S., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES.

Finalmente, es menester citar el salvamento de voto de la Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18- 0084-01, del 04 de junio del 2020) en un caso similar:

Que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, el nuevo texto

es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones. (negrilla y subrayado fuera del texto)

CASO EN CONCRETO

Frente al caso concreto y de conformidad con los postulados anteriores, se determinó que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de la NUEVA E.P.S. S.A., existe una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo anterior, la NUEVA E.P.S., tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por esta Administradora, a través de los actos administrativos citados dentro del libelo demandatorio por concepto de aportes en salud realizados en favor de cada uno de los ciudadanos relacionados y detallados en el escrito de demanda, toda vez que los citados actos reafirman con razones de hecho y de derecho la devolución de dichos dineros con ocasión de la destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales objeto del litigio.

Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.” Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la demandante NUEVA EPS-S S.A., ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita dar vía libre a las pretensiones de la entidad demandante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones contra la demanda formulada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 4023 DE 2011, POR OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Decreto 4023 de 2011	Constitución Política
<p>Artículo 12. [...] A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 (inciso 3) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. [...] Texto adicionado: Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".</p>

Aunado a lo anterior es pertinente resaltar que la normativa en comento no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por Colpensiones a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media.

De todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

De la excepción de inconstitucionalidad y sus generalidades.

La Carta Política de 1991 adoptó en su artículo 4.to la excepción de inconstitucionalidad, contemplando que *«La Constitución es norma de normas»* y que *«En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales»*. Se subraya

Frente a este mecanismo, la Corte Constitucional ha decantado que se configura como un deber de las autoridades, en el evento en que detecten una contradicción entre una norma aplicable y un precepto constitucional, de inaplicar, en el caso concreto, la norma inconstitucional. Como finalidad ulterior, la excepción de inconstitucionalidad persigue salvaguardar la primacía de la Constitución a través de un control difuso.

La institución bajo estudio puede ser impetrada a petición de parte, o aplicada de oficio por la autoridad o el operador de justicia, siempre que se esté bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.** La norma sea contraria a los cánones superiores y no se haya producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad;
- 2.** La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o
- 3.** En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*.

Ahora, debe mencionarse que para el presente caso es aplicable el artículo 119 de la ley 1873 de 2017 establece:

“Artículo 119. Devolución de aportes pertenecientes al Sistema General de Pensiones. Las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán Solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las empresas promotoras de Salud Y Al Ministerio De Salud Y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Ante el caso, se debe decir que, teniendo en cuenta que se trata de un error, aquellos dineros cancelados indebidamente e injustificadamente deben ser retornados a la administradora de pensiones.

En razón de lo anterior, se expidió el Decreto 4023 de 2011, el cual previó la situación *sub examine* en su artículo 12, lo cual significa que desarrolló un procedimiento para efectuar la devolución de los aportes realizados de forma errónea.

No obstante, dicha norma trae consigo unos preceptos que en abstracto resultan ajustados a la Constitución, pero que de ser aplicados en el presente caso resultarían inconstitucionales, razón por la cual deben ser inaplicados por el juez, en tanto cumplen con los requisitos disyuntivos jurisprudenciales de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad comoquiera que *i)* el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad; y *ii)* la aplicación del artículo 12 de dicho decreto acarrearía consecuencias que no están acordes al ordenamiento iusfundamental.

Frente a la primera condición, al tratarse de un hecho notorio la inexistencia de un pronunciamiento de constitucionalidad que recaiga sobre el artículo 12 del Decreto, no precisa, pues, de mayores argumentaciones.

En lo atinente al postulado referido a que el precepto contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 (sobre el procedimiento para la devolución de aportes) de ser aplicado al caso concreto implicaría una vulneración al ordenamiento iusfundamental, se debe aseverar, sin asomo de duda, que requiere de una argumentación más juiciosa.

Primariamente, es menester exponer que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 estatuye el procedimiento de reintegro de pagos erróneamente efectuados, para cual exige que la solicitud debe presentarse al Fosyga (hoy Adres) por parte de la EPS o de la entidad obligada a cotizar (EOC), dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago o, si las cotizaciones fueren anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 674 de 2014 (2/abr/2014) el cual modificó al 4023 de 2011 y trajo los términos antes descritos y los puntos de partida para iniciar su conteo –caducidad–.

Ahora, analizado el asunto de marras, es evidente que Colpensiones adelantó la gestión de devolución de aportes por fuera de los 12 meses establecidos en el decreto infraconstitucional, por lo que a la fecha no existiría medida alguna que tomar, y el dinero, en virtud del artículo 4 del plurimencionado decreto, ya pudo haber sido utilizado para alguna de las siguientes destinaciones:

- a.** Para el pago de las unidades de pago por capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley; o

- b. si hubiere superávit, hasta el 5 % del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo.

Es decir, que a los recursos de Colpensiones -resáltese que son recursos de la seguridad social-, se les dio una destinación oficial diferente, pues fueron dirigidos para al pago de las UPC, ora a un fondo de reserva del régimen contributivo.

Dicho lo anterior, nos encontramos frente a una violación directa al artículo 48 superior (perteneciente al catálogo de DD. FF.), el cual establece en su inciso tercero que «[...] No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella», y más adelante, en su inciso quinto (adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005) ordena que «El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional».

De los precitados apartes constitucionales se derivan dos conclusiones:

1. Que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera la orden constitucional de que los recursos de la seguridad social no pueden usarse para fines diferentes a ella. A esta conclusión se arriba porque los recursos de Colpensiones, girados erróneamente en forma de aportes a la EPS actora, son de la seguridad social, y se les está dando una destinación oficial diferente para la que fueron asignados, esto es, para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Si bien, *a priori*, se podría decir que de los recursos que Colpensiones no solicitó a tiempo su devolución igualmente fueron destinados a la seguridad social, pues la Adres, entidad también de la seguridad social, se apropió de ellos, por lo que no hay vulneración alguna a la Carta Política, se manifiesta categóricamente que esta interpretación carece de sentido lógico.

De tener por cierta la anterior afirmación, sería lo mismo que aceptar la idea descabellada de que cuando en el presupuesto general de la nación se realiza una asignación al sector defensa y por error la Caja de Sueldos de la Policía Nacional realiza un pago de lo no debido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares nada ocurre, puesto que –ilógicamente– los recursos están destinados a la misma finalidad, cual es el sector defensa.

Sentado lo precedente, resta decir que cuando la Constitución Política de 1991 se refirió a que *no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*, no lo hizo *lato sensu*, sino que se refería a que a los recursos asignados a las diferentes entidades que componen el sistema de la seguridad social no se les podría dar una destinación diferente para la que fueron asignados, *verbi gratia*, Colpensiones no puede usar los dineros del régimen de prima media con prestación definida para reconocer una pensión que por ley le corresponde a la UGPP bajo la excusa de que finalmente el dinero de la pensión reconocida forma parte de la seguridad social y no se le está dando una destinación diferente.

Luego entonces, la interpretación que se le debe dar al imperativo constitucional es que los recursos

asignados a cada entidad de la seguridad social, no pueden ser destinados a finalidades distintas que las que obedezcan a los objetivos de cada ente.

A lo que se pretende llegar con lo anterior, es que a los dineros que Colpensiones giró erróneamente a la accionante se le dio una finalidad diferente, que si bien, en sentido amplio, terminaron en la seguridad social, en estricto sentido no era la finalidad para la que estaban determinados puesto que el Estado los destinó para el régimen de prima media con prestación definida y no para el pago de unidades por capitación, ni para la constitución de fondos de reservas del régimen contributivo.

Así las cosas, se incumplió con el mandato superior de no darle a los recursos de la seguridad social una destinación diferente a ella, ya que, como quedó sentado en líneas precedentes, cuando se destinan recursos de una entidad para las finalidades de otra, aunque ambas pertenezcan a la seguridad social, resalta de bulto la destinación oficial diferente, en cuanto a que las distintas entidades del estado, inclusive cuando pertenecen al mismo sector o sistema, tienen objetivos diferentes.

En síntesis, de ser aplicado el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, y declarar la nulidad de los actos administrativos por considerar el despacho que la solicitud de devolución fue extemporánea y violó el debido proceso, se incurriría es una violación al ordenamiento iusfundamental, bajo el entendido que la máxima guardadora de la Constitución Política, ha sostenido desde vieja *data* que la seguridad social (art. 48 C. P.) se erige como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, y no acatar el mandato de no darle una destinación diferente a los recursos de la seguridad social, so pretexto del cumplimiento de una norma adjetiva infraconstitucional (Decreto 4023 de 2011) atenta contra la concepción social y de Derecho bajo la cual se edifica el ordenamiento constitucional nacional, donde en la cúspide de la pirámide normativa se encuentra la Constitución Política como norma de normas.

2. Que en el caso concreto el artículo 12 pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en el entendido que da vía libre a haya un empobrecimiento sin causa de Colpensiones cuando no solicite dentro de los 12 meses la devolución de aportes, y deja a mi representada desprovista de herramientas jurídicas, tanto administrativas como judiciales, para poder recuperar el dinero.

En ese sentido, debe el juzgador inaplicar, en el *sub iudice*, la norma de inferior jerarquía (Decreto 4023 de 2011) por atentar contra el orden iusfundamental al violar al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 48 de la Carta Magna; la presente excepción de inconstitucionalidad se debe ejecutar, asimismo, sustentada en el mandato contenido en el Acto Legislativo 03 de 2011 consistente en que «*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica*», es decir, que la rama judicial debe colaborar de forma integrada con la ejecutiva cuando evidencie la existencia de fenómenos que puedan poner en peligro la sostenibilidad fiscal de la nación.

En suma, atando todos los cabos, y a manera de conclusión final solo resta solicitar a su señoría, se sirva acoger los presentes argumentos y, en consecuencia, inaplique po inconstitucional, en el caso concreto y con efectos *interpartes*, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2012, y en ese hilo conductual, mantenga incólume los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a la NUEVA EPS, ya que los pagos de COLPENSIONES por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de la EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

COLPENSIONES, en su labor administradora realizó el agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados a la EPS, y para efectos de aterrizar al asunto, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos. En el mismo sentido de lo referido, pero para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a COLPENSIONES, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago. Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen, deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Por lo tanto, la presente excepción se configura por cuanto al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía COLPENSIONES para refutar ese pago, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales. Además, hay que recordar es obligación de COLPENSIONES ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:” “La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS:

La totalidad de actos administrativos demandados, no adolecen de incompetencia, falsa motivación, desviación de poder, ni fueron emanados con vulneración al debido proceso y al principio de buena fe.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA:

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas Documentales las siguientes:

- Expediente Administrativo del demandante (medio magnético).

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en a los correos electrónicos:
utabacopaniaguab7@gmail.com, carlosabadia111@gmail.com

Cordialmente,



CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
C.C. No. 14.565.466 de Cartago Valle
T.P. No. 200.929 del C.S.J.

Doctora:

CLAUDIA VILLA MARTÍNEZ

Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Cuarta

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

judicial@movilidadbogota.gov.co

zambrano@procuraduria.gov.co

E. S. D.

RADICADO. 110013337041-2022-00234-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA RUEDA GUERRA

DEMANDADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito, correo electrónico josearias88@yahoo.es, obrando en nombre y representación de **LUZ MARINA RUEDA GUERRA**, por medio del presente escrito acudo respetuosamente al Despacho, con el fin de interponer recurso de apelación contra providencia del 1 de diciembre de 2022 (Notificada el 2 de diciembre de 2022 por correo electrónico), que resolvió rechazar la demanda por caducidad, conforme al “...numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Página 4), por las siguientes razones y fundamentos normativos.

1.- La providencia del 1 de diciembre de 2022, argumenta que, "...de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad..."

1.1.- La providencia del 1 de diciembre de 2022, también indica que, "...los oficios no **contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas...**"....".

1.2.- Igualmente sostiene la providencia del 1 de diciembre de 2022, que, "...Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (...)

1.3.- En anterior contexto el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, concluyó de manera errada, que, "...Así las cosas y como quiera que **del acta de reparto que obra en el expediente**, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **6 de mayo de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse (SIC) la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, **no comportan actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional**.

Nótese que a través de tales documentos, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le **brindó información a la demandante respecto de la existencia de multas de tránsito que figuraban a su nombre en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, así como del proceso de cobro adelantado en su contra**.

Por consiguiente, **no se trata de resoluciones o actos por medio de los cuales se haya resuelto sobre la prescripción de obligaciones o en los que se haya adoptado una decisión definitiva en torno de estas.....**".

"...La doctrina especializada¹ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados **"presupuestos procesales de la acción"**, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)"

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio **no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad**, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica....".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**numeral 1**), establece que entre otros autos son apelables, "El que rechace la demanda". (Negrilla fuera de texto).

3.- Por su parte el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala tres eventos donde opera el rechazo de la demanda: "1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

4.- Conforme lo anterior, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, si bien es cierto señala el numeral 2 de precitada norma, también aduce que operó la caducidad, porque "...los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, **no comportan actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional**...." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.- El Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, marginó completamente del expediente, el robusto hecho oportunamente atendido por el suscrito apoderado de la actora, porque subsanó escrito genitor:

"(...) ASUNTO: SUBSANAR DEMANDA

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito, correo electrónico josearias88@yahoo.es, obrando en nombre y

¹ Cita número 2 del auto que dice, "Betancur Jaramillo. Carlos. Derecho Procesa Administrativo. Octava dición. Senal editora Ltda. 201. Pag.207."

representación de **LUZ MARINA RUEDA GUERRA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.333 de Bogotá, correo electrónico ruedaluzma@yahoo.es, conforme a poder anexo, en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente, en obediencia a providencia – **auto 2022-896** - del 10 de octubre de 2022, notificada por estado del 11 de octubre de 2022, acudo al Juzgado con el fin de **subsana**r en un solo cuerpo escrito de demanda formulada contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, representada por **Claudia Nayive López Hernández**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la calle 11 No. 8-17, barrio centro, correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, y correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad domiciliada en Bogotá, representada por la Secretaria **Deyanira Ávila Moreno**, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, en la calle 13 No. 37-35, correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co y citación del señor agente del Ministerio Público, Procurador Judicial ante el Juzgado, resuelva en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, pretensiones de declarar la nulidad y condenas, respecto de los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, **resolución número 336799 DGC** del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 11001000000003262050, título ejecutivo número 719968, y demás actos administrativos conclusivos proferidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

I.- PRETENSIONES:

1.- Declarar la nulidad de los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, Resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 11001000000003262050, y título ejecutivo número 719968 del 27 de diciembre de 2012.

2.- Declarar la prescripción total y extintiva de la obligación liquidada mediante auto No. 52370 del 15 de marzo de 2019 por la suma de \$708.970 y valores indicados en Resolución 2845 del 4 de enero de 2019, mediante la cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ordenó seguir adelante la ejecución a través del procedimiento de cobro coactivo adelantado contra LUZ MARINA RUEDA GUERRA.

3.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD devolver la suma de \$708.970, como valor embargado mediante procedimiento de cobro coactivo adelantado contra LUZ MARINA RUEDA GUERRA.

4.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD reconocer y pagar la tasa de interés equivalente a una y media veces del bancario corriente, sobre precitada suma de \$708.970, a liquidar mes por mes causado a partir del 6 de agosto de 2018 y hasta el momento que se realice el pago efectivo del total acumulado.

5.- Condenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD reconocer y pagar los daños de orden moral generados por el actuar infundado y sistemático de la demandada al decretar y practicar medida cautelar materializada el 6 de agosto de 2018, en favor de la actora, en la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Condenar en costas en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

II.- HECHOS y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION

Los hechos u omisiones fundamentales que sirven de sustento a la presente acción son los siguientes:

1.- El 13 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Movilidad, impuso comparendo número 11001000000003262050 a la ciudadana LUZ MARINA RUEDA GUERRA.

2.- El 27 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventora a la ciudadana LUZ MARINA RUEDA GUERRA, e impuso multa de \$283.400.00.

3.- En anterior procedimiento la Secretaría Distrital de Movilidad constituyó título ejecutivo número 719968, y precisó que el "...acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme...", conforme al inciso primero de las consideraciones del mandamiento de pago.

4.- La ciudadana LUZ MARINA RUEDA GUERRA en sede administrativa, recurrió a la revocatoria directa del acto administrativo y título ejecutivo referido, solicitud que rechazó la Secretaría Distrital de Movilidad.

4.1.- La precitada revocatoria directa, se fundamentó conforme al artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sentencia T - 051 de febrero 10 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza.²

4.2.- Ante la revocatoria directa, la Secretaría Distrital de Movilidad, omitió tramitar y decidir positiva o negativamente dicha revocatoria, situación que compelió a la ciudadana LUZ MARINA RUEDA GUERRA, solicitar la PRESCRIPCION EXTINTIVA de la obligación objeto del acto administrativo “mandamiento de pago número 177592”, que le fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 2014.³

4.3.- La ciudadana LUZ MARINA RUEDA GUERRA, se opuso a todos y cada uno de los considerandos que motivaron expedir el auto de mandamiento de pago No. 177592 del 24 de noviembre de 2014, por no reunir el requisito de exigibilidad, previsto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.⁴

5.- La Secretaría Distrital de Movilidad, omitió prescribir la totalidad del cobro, en lugar caprichosamente argumentó que, “...teniendo en cuenta que el título antes descrito cumplió el límite fijado en la medida cautelar, este Despacho mediante Resolución No. 623083 del 20/09/2018, ordenó el desembargo de los productos financieros y/o bancarios de su titularidad...” (primer folio del oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021).

5.1.- La Secretaría Distrital de Movilidad, también omitió decretar, “...la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a LUZ MARINA RUEDA GUERRA...”, (RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020), porque en éste acto administrativo declaró y ordenó “...la terminación y archivo del procedimiento coactivo...”, sin antes adecuar las reiteradas peticiones, que también desconoció, dentro del término específicamente señalado por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

² Conforme lo precisó la Corte Constitucional, “...la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...”.

³ El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, establece la caducidad de un año, en presencia de la Resolución 719968 del 27 de diciembre de 2012, al no comparecer a la audiencia que declaró contraventora a la demandante, y posterior, acción de tutela número 1100140030812019-01535-01, que conoció el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, en ése momento Juzgado 63 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, siendo accionante Luz Marina Rueda Guerra y accionada SDM. El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, revocó la sentencia de primer grado para “modificarla”, según fallo allegado en libelo inicial, que solicitó incorporar en expediente digital referido.

⁴ En armonía con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, esto es, “...mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos...”, y el aspecto fáctico previsto por el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso. La vigencia indicada en el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, es a partir del 1 de enero de 2014.

5.2.- La Secretaría Distrital de Movilidad, desconoció contabilizar el término de prescripción de la acción ejecutiva en tres (3) años, precisamente, en el marco jurisprudencial en este tema a contemplar, “...dos aspectos: (i) que dicho término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**”.⁵

5.3.- La precitada interrupción, operó porque la infracción de tránsito es del 13 de noviembre de 2012, mientras la ejecutada se notificó del mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2014 y a través de la RESOLUCIÓN No. 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 (“Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”), la Secretaría Distrital de Movilidad, notificó a la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra personalmente, **el 28 de diciembre de 2020**.⁶

6.- La Secretaría Distrital de Movilidad, marginó el aspecto fáctico desvirtuado a la orden de comparendo No. 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012 por **\$283.400.00** (Con intereses liquidó y cauteló la suma de **\$708.970**), por cuanto incumplía el requisito de exigibilidad legal y jurisprudencial decantado por el Tribunal de Cierre en lo administrativo, al concurrir inicialmente, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo (un año vencido), y además, 6 años de prescripción, mucho antes de reconocer la excepción extintiva **parcial**, bajo consideraciones normativas y probatorias, que no tuvo en cuenta, porque de todas maneras reconoció restringida e incongruente el medio exceptivo formulado, únicamente de manera **parcial**, pretensión que nunca argumentó la ciudadana Luz marina Rueda Guerra, en virtud a que siempre reclamó oportunamente en autos, **la prescripción total** de la obligación ejecutada mediante cobro coactivo, señalado como se demostrará en el proceso, a partir del 15 de diciembre de 2014, una vez notificado personalmente el “mandamiento de pago número 177592”.

7.- La Secretaría Distrital de Movilidad, profirió RESOLUCIÓN No. 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, la cual notificó personalmente el 28 de diciembre de 2020, a la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra.

⁵ Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, texto allegado en capítulo de Normas violadas y concepto, negrilla y subrayado fuera de texto.

⁶ Nótese que entre el 15 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2020, transcurren 6 años 13 días.

8.- El 29 de diciembre de 2020, la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra, directamente y por medio de apoderado, presentó "...SOLICITUD DE ADICIÓN DE RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, "Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte", EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 833 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y artículos 75, 77 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....".

8.1.- La precitada solicitud de adición, condensó los siguientes antecedentes en materia del procedimiento coactivo y tránsito de legislación en ejecuciones singulares.

"(...) 1.- La RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, "Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte", precisó en el numeral tercero que "...Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional...".

2.- En efecto, el artículo antes señalado, si bien es cierto que "Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.". Negrilla y subrayado fuera de texto.

3.- Por su parte el artículo **849-1 del Estatuto Tributario Nacional**, precisa que, "**Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.**

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.". Negrilla y subrayado fuera de texto.

4.- La irregularidad que se alega, consiste en que la **RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, si bien es cierto, en su numeral primero decretó "...la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **LUZ MARINA RUEDA GUERRA...**", con fundamento en lo previsto por el artículo **818** del Estatuto Tributario Nacional, también lo es, que el mismo Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 833, señala claramente que, "Si se encuentran **probadas las excepciones**, el funcionario competente así lo declarará y **ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere** el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

4.1.- Nótese, que en el numeral segundo de la RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, declaró y ordenó "...la terminación y archivo del procedimiento coactivo...", respecto del asunto de la referencia en su íntegra actuación definitiva, pero omitió, declarar y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **junto con declarar y ordenar la inmediata y efectiva devolución de las sumas de dinero cauteladas que son de propiedad de la señora LUZ MARINA RUEDA GUERRA, por cuanto, desde hace más de un año no ha podido disponer de dicho dinero, con lo cual, se le irrogó y continúa irrogando perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta los documentados antecedentes administrativos, oportunamente reclamados en sede administrativa.**

4.2.- El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo previsto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, señala la improcedencia de recurso "...contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa...", en especial, como lo señala la precitada norma tributaria, "Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas." (Negrilla y subrayado fuera de texto en ambas normas).

4.3.- En anterior regulación, señala el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra los actos definitivos procede entre otros recursos, "El de reposición, ante quien expidió la decisión para la aclare, modifique, adicione o revoque...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

4.4.- El numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, precisa que, "...En los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para **proponer excepciones** con base en la legislación anterior.

Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...". Establecida la prescripción de la acción de cobro (Artículo 831 numeral 6 del Estatuto Tributario Nacional), que legalmente hace revocable el mandamiento de pago número 177592 del 24 de noviembre de 2014, como se solicitará, además, que no admite el recurso de apelación.⁷

⁷ Artículo 438 del Código General del Proceso. Además, "...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...", como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta resolución de fallo número 719968 del 27 de diciembre de 2012.

Teniendo en cuenta que no procede recurso de reposición en sede administrativa contra el acto administrativo que decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo número 3262050 del 13 de noviembre de 2012 y mandamiento de pago proferido, pero al tratarse de un acto definitivo de la actuación de cobro coactivo, en medio del tránsito de legislación citada, que en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al 287 del Código General del Proceso, se solicita oportunamente la adición de la RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, en los aspectos expresamente solicitados, mediante las siguientes. (...)

8.2.- La ejecutada, Luz Marina Rueda Guerra formuló las siguientes peticiones.

“...1.- Declarar revocado el mandamiento de pago número 177592 del 24 de noviembre de 2014, conforme lo establecido por los artículos 831 (el numeral 6) y 829-1 del Estatuto Tributario Nacional.

2.- Declarar y ordenar el inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente acción de cobro coactivo, contenido del mandamiento de pago número 177592 de noviembre 24 de 2014, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a los fundamentos y razones invocados en este escrito, para lo cual, librar los oficios a todos los bancos de Bogotá, en especial, el BANCO CAJA SOCIAL, cuenta de ahorros número 24075171539.

3.- Declarar y ordenar el efectivo e inmediato reintegro y devolución de las sumas de dinero cauteladas a la señora LUZ MARINA RUEDA GUERRA, en el BANCO CAJA SOCIAL, cuenta de ahorros número 24075171539, para lo cual, efectuar transferencia en forma directa a ésta cuenta.

4.- Comunicar en forma inmediata al SIMIT la decisión de la prescripción decretada al derecho de ejercer la acción de cobro, contenido del mandamiento de pago número 177592 de noviembre 24 de 2014. Librar oficio con copia del acto administrativo. (...)

8.3.- La ejecutada, Luz Marina Rueda Guerra, también formuló la siguiente petición, que tampoco fue resuelta positiva, mucho menos, negativamente.

“(...) 5.- Enviar al correo electrónico del suscrito apoderado, copia de todo el expediente digitalizado del íntegro asunto referido, con las constancias de ejecutoria y firmeza de las

decisiones proferidas, junto con lo actuado y ordenado en la presente adición solicitada. (...).”

9.- El 28 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó de manera infundada allegar poder para el trámite anterior, teniendo en cuenta que el negado mandato hizo parte oportunamente del escrito presentado a la Secretaría Distrital de Movilidad y de todas maneras se allegó un nuevo poder.

9.1.- En atención la anterior mencionada novedad procesal, se indicó a la Secretaría Distrital de Movilidad que, “...En atención al oficio anexo, DGC 20215400427471 del 28 de enero de 2021, recibido por la poderdante en el correo electrónico el 16 de febrero de 2021, en respuesta al “RADICADO 20206122106142”, argumenta que, “...por tratarse de procesos de cobro coactivo, adelantados en contra de terceros, no es posible suministrar información al respecto, a quien no esté debidamente facultado o legitimado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 17 de la ley 1755 de 2015, le solicitamos allegar documento idóneo, que lo (a) acrediten y faculte legalmente como Apoderado de la señora LUZ MARINA RUEDA, (sic) que identifica en su escrito, para presentar petición en su nombre.

El anterior documento, deberá ser aportado dentro del término máximo de un (01) mes, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 17, según el cual “se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

Lo anterior, con la finalidad de adoptar una respuesta de fondo a su petición de la referencia, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta y que se encuentra sujeto a reserva según el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional...” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por esta razón, anexo un nuevo poder (En tres folios), fuera del que obra desde que se presentó escrito de sustentación de excepciones, que precisamente, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, estudió y denegó para continuar con actuaciones, incluso de embargo de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, sobre la cual, a la fecha – 16 de febrero de 2021 - no ha sido levantada, mucho menos, devueltos los dineros cautelados, con lo cual, se incrementan los perjuicios que en sede administrativa, nuevamente se solicitan reconocer y pagar, como también, lo solicita y reitera la misma perjudicada, señora Luz Marina Rueda Guerra, que no es como en precedente cita se dice, “...LUZ MARIAN RUEDA,....”. (...).”

9.2.- El 16 de febrero de 2021, nuevamente la ciudadana Luz marina Rueda Guerra rueda, reiteró mediante el suscrito apoderado, las siguientes peticiones.

“(…) 1.- Declarar revocado el mandamiento de pago número 177592 del 24 de noviembre de 2014, conforme lo establecido por los artículos 831 (el numeral 6) y 829-1 del Estatuto Tributario Nacional.

2.- Declarar y ordenar el inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente acción de cobro coactivo, contenido del mandamiento de pago número 177592 de noviembre 24 de 2014, proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a los fundamentos y razones invocados en este escrito, para lo cual, librar los oficios a todos los bancos de Bogotá, en especial, el BANCO CAJA SOCIAL, cuenta de ahorros número 24075171539.

3.- Declarar y ordenar el efectivo e inmediato reintegro y devolución de las sumas de dinero cauteladas a la señora LUZ MARINA RUEDA GUERRA, en el BANCO CAJA SOCIAL, cuenta de ahorros número 24075171539, para lo cual, efectuar transferencia en forma directa a ésta cuenta.

4.- Comunicar en forma inmediata al SIMIT la decisión de la prescripción decretada al derecho de ejercer la acción de cobro, contenido del mandamiento de pago número 177592 de noviembre 24 de 2014. Librar oficio con copia del acto administrativo.

5.- Enviar al correo electrónico del suscrito apoderado y de la señora LUZ MARINA RUEDA GUERRA, copia de todo el expediente digitalizado y acumulado que motivó la decisión y petición de adición, junto con todas y cada una de las actuaciones precedentes, incluso copia de la acción de tutela número 1100140030812019-01535-01 y su contestación, surtida ante el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, con los anexos y cuadernos que lo integren, e igualmente con las constancias de ejecutoria y firmeza de las decisiones proferidas en asunto referido, junto con lo actuado y ordenado en la presente adición solicitada, oficios presentados desde el 29 de diciembre de 2020 y oficio DGC 20215400427471 del 28 de enero de 2021, lo mismo los que en lo sucesivo se emitan hasta el momento de decretar y autorizar las copias autenticadas en su integridad de todo lo actuado y concluido. (...)”.

10.- La Secretaría Distrital de Movilidad, en respuesta a varias inconsistencias emitidas con relación al cobro coactivo, parcialmente extinguido, inicialmente mediante oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, y luego a través de otro oficio calendarado, 15 de

octubre de 2021 (oficio DGC 20215408646471), que recibió la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra, **el 20 de octubre de 2021**, refirió contrario a los antecedentes sustanciales, procesales y de derecho del mismo cobro ejecutado, que, “...el valor total de la obligación que adeudaba (capital más intereses) superó el valor del título de depósito judicial existente, por lo tanto, adjuntamos a la presente comunicación los Autos Nos. 52370 del 15/03/2020 y 80911 del 10/05/2019, a través de los cuales se liquidó el crédito y posteriormente se aprobó dicha liquidación, en 04 folios para los fines que estime pertinentes...”, cuando lo realmente solicitado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra, se itera, **el 28 de septiembre de 2021**, mediante derecho de petición, corresponde claramente a lo siguiente:

10.1.- “...ASUNTO: SOLICITUD CORREGIR RESOLUCIÓN 336799 DGC DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA PRESCRIPCIÓN A PETICIÓN DE PARTE”.

LUZ MARINA RUEDA GUERRA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi nombre y firma, actuando en nombre propio, en calidad de ejecutada mediante resolución de fallo 719968 del 27 de diciembre de 2012, mandamiento de pago 177592 del 24 de noviembre de 2014, y comparendo 326205 del 13 de noviembre de 2012, solicito por medio del presente, corregir la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte” y oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, con referencia al radicado SDM 20216120270152, por cuanto, aparecen errores que afectan directamente la decisión adoptada.

1.- En la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, la parte resolutive dice:

“...ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a LUZ MARINA RUEDA GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 41.732.333, de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de la obligación contenida en la Resolución de fallo que se relaciona a continuación:

COMPAR ENDO	FECHA DE IMPOSICIN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
3262050	11/13/2012	719968	12/27/2012	177592	11/24/2014	12/15/2014	12/15/2017

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario. **Contra este acto no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. (...).”.

10.2.- En la parte motiva de la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, entre otros considerandos y antecedentes, indicó que;

“...El peticionario a través de Escrito con radicado SDM 152685 de 10/01/2020, solicita sea declarada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra....”.

10.3.- Mediante oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, con referencia al radicado SDM 20216120270152, precisó la Secretaría Distrital de Movilidad, contrario al procedimiento legal advertido que, “...en relación a la solicitud de devolución, le informamos que este Título de depósito Judicial Nos. 400100006756758, se aplicó a la resolución de fallo No. 719968 de 12/27/2012 consignación a favor de DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con NIT. 899999061-9, por obligación de Tránsito, para la satisfacción parcial de la obligación en mención. (se aplicó a esa obligación cuando estaba vigente, los términos en esa época del manual era de cinco años)...”.

10.3.1.- Agregó precitado oficio, que “...al no satisfacer el pago total de la obligación del comparendo 3262050 de 12/15/2017, la obligación continua vigente, posteriormente se prescribe el saldo que quedo de la obligación en mención, mediante resolución 336799 de 12/15/2020...”.

Como se puede observar, y con el fin de establecer la corrección de la información suministrada, tanto en resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, como la indicada mediante oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, solicito corregir, si la resolución número 336799 DGC es del 12/15/2020, o corresponde a la del 3 de noviembre de 2020.

Igualmente establecer, si del comparendo 3262050, es “...de 12/15/2017....”, como se asegura en oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, o dicho comparendo 3262050 corresponde al 11/13/2012, como lo menciona la resolución número 336799 DGC, que se dice, es del 3 de noviembre de 2020.

Establecida la certeza en las fechas del comparendo y resolución, igualmente, solicito con la misma precisión a que tengo derecho en mi sagrada defensa, se informe el fundamento legal tenido en cuenta para afirmar que, “...al no satisfacer el pago total de la obligación del comparendo 3262050, que hoy – 28 de septiembre de 2021 – no sé si es “...de 12/15/2017...”, o 13 de noviembre de 2012, es correcta, porque si se consulta la información de dicho comparendo 3262050, corresponde al valor de \$283.400, tal como lo establece, claramente la resolución número 623083 del 20 de septiembre de 2018, con lo cual, se satisface todo el valor cautelado por \$566.800, precisamente, porque en la liquidación del crédito, si es que la hay, no se me permitió ejercer el derecho de defensa, en garantía al debido proceso Constitucional y legal.

Ruego resolver de fondo y de manera clara y precisa las correcciones solicitadas. (...).”

11.- La demandante recibió el 20 de octubre de 2021, oficio número 20215408646471, por medio del cual, la Secretaría Distrital de Movilidad, afirmó desconociendo las normas acusadas que, “...se decretó la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro respecto de la multa impuesta a través de la Resolución No. 719968 del 27/12/2012, con ocasión de la orden de comparendo No. **3262050 del 13/11/2012**, respecto del **saldo** existente en cartera...”, mientras en la solicitud presentada por la aquí demandante el 28 de septiembre de 2021, consistió en “...si del comparendo **3262050**, es “...de **12/15/2017**...”, como se asegura en oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, o dicho comparendo **3262050 corresponde al 11/13/2012**, como lo menciona la resolución número 336799 DGC, que se dice, es del **3 de noviembre de 2020**...”, y establecido, como lo reseña el oficio número 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, que efectivamente el comparendo **3262050 es del 13/11/2012, indica claramente que para llegar a expedir la resolución número 336799 DGC** del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, ineludiblemente la Secretaria Distrital de Movilidad, se encontraba en presencia de aplicar obligatoriamente el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, pero además, contando con que reconocida prescripción **total** y no **parcial** de la obligación ejecutada, como se ha indicado, “...el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**”.⁸

12.- El Juzgado 81 civil municipal de BOGOTA – convertido en juzgado 63 de pequeñas causas y competencia múltiple de BOGOTA, D. C., conoció de la acción de tutela No. 110014003081-2019-01535-00, en donde es accionante la ciudadana LUZ MARINA

⁸ Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, texto allegado en capítulo de Normas violadas y concepto, negrilla y subrayado fuera de texto.

RUEDA GUERRA y accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, que en materia de cobro coactivo puso de presente irrefutables irregularidades en los antecedentes procesales y sustanciales, que concluyeron en desconocer la prescripción total frente a la parcial reconocida de manera restringida e incongruente por la Secretaría Distrital de Movilidad en los valores acumulados del crédito ejecutado, además, que el embargo ejecutado a la cuenta de ahorros de pensionada de la señora Luz Marina Rueda Guerra, irrogó perjuicios materiales y morales en virtud a que la afectó directamente en su capacidad económica, como la presencia de trastornos del sueño, ansiedad, depresión, y tristeza, al no encontrar respuesta positiva a sistemáticos y reiterados reclamos de desembargo y devolución del dinero cautelado, que a la fecha no han ingresado al patrimonio de la ejecutada.

13.- La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, ante solicitud de identificar los valores informados en oficio anterior del 29 de marzo de 2021, desconoció tal pedimento, y en su lugar se limitó a indicar que, “...las inquietudes de los valores fijados en la liquidación...”, según dijo son los que corresponden a los autos mediante los cuales se liquidó y aprobó el crédito ejecutado.

13.1.- La fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad, es la que indica la demandante el 20 de octubre de 2021, momento en que recibió el oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, con el cual, se agotó la etapa gubernativa en la sistemática y reiterada reclamación demostrada para la prescripción extintiva total del cobro objeto del proceso coactivo, precedidos del oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 1100100000003262050, título ejecutivo número 719968.

13.2.- La señora Luz Marina Rueda Guerra, demostró el agotamiento de los recursos ante la demandada, por cuanto el medio de control a ejercitar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y de reparación directa, principalmente porque con anticipación solicitó sin éxito alguno adición de la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”.

13.3.- La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante memorial tramitado del 29 de diciembre de 2020, enseguida con fecha 16 de febrero de 2021, luego 6 de abril de 2021, y

finalmente, el 28 de septiembre de 2021, según documentos anexos, y precisiones efectuadas en obediencia al auto del 10 de octubre de 2022.

14.- Por los antecedentes fácticos y normativos previstos en la ritualidad irregular del cobro coactivo adelantado en contra de la demandante LUZ MARINA RUEDA GUERRA, otorgó poder para pretender la nulidad de los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, como de la **resolución número 336799 DGC** del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, el comparendo 11001000000003262050, el título ejecutivo número 719968, proferidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

15.- En contexto de la prescripción total de la obligación ejecutada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Secretaría Distrital de Movilidad están obligadas al reconocimiento y pago del valor de perjuicios materiales en la suma de \$566.800, más intereses causados provisionalmente liquidados al 16 de noviembre de 2021 sin solución de continuidad anexa (\$475.000), y morales irrogados, en la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16.- Ante la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y radicación No. 138-2021 SIGDEA No. E-2021-664991 de 17 de noviembre de 2021, se tramitó solicitud de audiencia de conciliación, establecida como requisito de procedibilidad conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según constancia y acta que resultó fallida el 23 de febrero de 2022.

IV.- DISPOSICIONES VIOLADAS y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El medio de control de restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Las disposiciones que se estiman violadas son la Constitución Política en sus artículos 2, 4, 6, 25, 29, 83, 91; Código Civil, artículo 10; Ley 57 de 1987, artículo 5; Ley 769 de 2002 (artículo 159), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, Estatuto Tributario artículos 833, y siguientes, 849-1, artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Decreto 806 de 2020, y demás normas de favorabilidad constitucional y legal, concordantes y pertinentes.

Los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico, específicamente, dichas resoluciones demandadas están expedidas con violación flagrante de los fines y principios esenciales del Estado social y democrático de derecho, siendo procedente declarar inmediata nulidad.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Las normas superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público, por cuenta de la Administración pública y sus representantes, y por ende, es el origen desde donde nace, surge y se consolida la exigencia, para que a las autoridades de la República resulten obligadas a proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (artículo 2 de la máxima norma); amén, de elevar a este mismo rango el debido proceso en procedimientos administrativos y coactivos (artículo 29 constitucional), y como consecuencia de ello, es responsabilidad de los funcionarios competentes (artículo 6 de la carta), velar porque se cumpla la ritualidad del procedimiento legal. Los actos administrativos demandados vulneran en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la ejecución de las multas impuestas por infracciones de tránsito.

En el caso que nos ocupa, la administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos de la demandante, en razón a que, al desconocerlos de plano, usurpó la propiedad privada de los depósitos en cuentas bancarias de la actora. La discrecionalidad no puede llegar al desconocimiento de las exigencias legales para convertirse en una decisión arbitraria. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (artículos 6 y 91 constitucional), en especial, omitir reconocer la prescripción total por extinción de la obligación ejecutada y omitir aplicar las normas vigentes al caso concreto, como el Decreto 806 de 2020, para desconocer oportunamente la representación de la ejecutada.

El artículo 10 de nuestro estatuto civil, establece de manera inequívoca que ante la incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Legal se preferirá la Constitucional, por tanto el debido proceso, tampoco se puede ignorar en actuaciones administrativas, mucho menos, el sagrado derecho a la defensa mediante apoderado.

Además, el artículo 83 de la Carta Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”.

Consagra igualmente el artículo 29 de la norma de normas, que el derecho al debido proceso es una garantía constitucional en todas y cada una de las actuaciones administrativas. Este derecho fue desconocido flagrantemente por la demandada, conforme a los hechos y pruebas del libelo, pues pasó por alto los más elementales principios de revocar el acto de carácter particular y concreto, ya que, al no haber sido atendidas las solicitudes sustentadas mediante los escritos precedentes en sede administrativa, ha continuado la ejecución de acto irregular expedido, pero además, interpuestos los recursos para evitar la consumación de agravar los perjuicios irrogados a la demandante, se pasó por alto el procedimiento consagrado en las normas administrativas y en especial la Ley 769 de 2002 (artículo 159), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, teniendo en cuenta que la infracción de tránsito es del 13 de noviembre de 2012, mientras la demandada notificó el mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2014, junto con la infracción de normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), desconociendo el artículo 85 de la máxima norma. También en su aplicación del artículo 83 constitucional, para ajustar el acto que dio origen a la subsiguiente decisión administrativa, que desconoce la prescripción extintiva total de la obligación sistemáticamente advertidas en los sucesivos y continuos memoriales, que concentran los antecedentes conocidos por la entidad demandada.

De igual forma el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que estatuye en sus incisos los principios consagrados en la máxima norma, que como el debido proceso y demás iluminan la justicia rogada.

De otra parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tiene previsto la revocación de los actos administrativos en la forma ya precisada.

El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, establece como uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo, precisamente, la exigibilidad (además de los constitutivos de obligación clara, expresa y la actualidad de aquella –esto es para la misma exigibilidad-), tal como lo ha sostenido el Honorable CONSEJO DE ESTADO – Sección Quinta en Sentencia de octubre 20 de 2006, con ponencia de la doctora María Noemí Hernández Pinzón, al precisar que, “(...) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno que elimina uno de los componentes del título ejecutivo señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la exigibilidad razón por la cual las obligaciones contenidas en el acto administrativo que la sufre no puede hacerlas cumplir coercitivamente la administración después de que transcurre el tiempo señalado en la norma transcrita.”.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, volviendo al mismo tema, en Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Sección Quinta con ponencia del doctor Darío Quiñones Pinilla, explicó que, “(...) La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo se produce en el evento de que transcurran más de cinco años entre la fecha de ejecutoria de dicho acto y la de notificación al obligado del acto (sic) que ordena librar mandamiento de pago, siempre y cuando dicha notificación no se haga dentro del término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil...un año.

La Sala considera que si la administración libra mandamiento de pago dentro del término de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo pero no realiza de manera oportuna la diligencia de notificación al obligado, esto es dentro del término del citado artículo 90, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria, pues esto significa que la administración no realizó dentro de ese plazo los actos necesarios para su ejecución.”.

Al carecer la multa del requisito de exigibilidad, de todas maneras la Secretaría Distrital de Movilidad, registró e inició la ejecución, luego la prescribió parcialmente, ante el hecho no superado que la obligación nació muerta por razón de la prescripción extintiva total, por pérdida de fuerza ejecutoria, y con base en los fundamentos legales sustanciales, procesales y jurisprudenciales antes citados, la ejecutada fundamentó la violación de varias normas.

La Corte Suprema de Justicia, hace la distinción, entre daño y perjuicio, al considerar que, “el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, por su parte, “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”⁹. la responsabilidad extracontractual del estado, requiere para su declaración que de manera concurrente estén debidamente acreditados los siguientes elementos: a) una falla del servicio, b) un daño, y c) una relación de causalidad entre los dos. Es más, el Constituyente de 1991, en el Canon 90 Superior consagró la cláusula general de responsabilidad estatal. Norma que se precisa del siguiente tenor:

El artículo 90 de la Constitución de 1991, precisa que, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. La Secretaría Distrital de Movilidad omitió resolver en estricto derecho las excepciones formuladas por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra que oportunamente presentó contra el mandamiento de pago, y además, posteriormente por

acción, resolvió continuar con actuaciones al interior del trámite del cobro coactivo, como el de decretar el embargo de la cuenta de ahorros de propiedad de la ejecutada, remató los bienes cautelados, y esa espiral de perjuicios irrogados la extendió y materializó sin hacer efectiva la devolución del valor cautelado (8 de junio de 2018, \$566.800).

Configurada la pérdida de fuerza ejecutoria, porque la Secretaría Distrital de Movilidad no realizó dentro de ese perentorio plazo los actos necesarios para su ejecución, y sistemáticamente, pretendió a toda costa justificar el procedimiento irregular de mostrar la existencia de la interrupción de la prescripción mediante la aplicación del artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, teniendo en cuenta que la infracción de tránsito es del 13 de noviembre de 2012 y el 15 de diciembre de 2014 la administración notificó el mandamiento de pago.

Los vicios señalados y reiterados en sede administrativa por la ejecutada, desde el 15 de diciembre de 2014, incluso hasta el momento en que fueron expedidos los oficios del 29 de marzo de 2021 (DGC 20215401721861) y 15 de octubre de 2021 (DGC 20215408646471), porque no atendió aplicar las normas sustanciales y procesales, en preciso reconocimiento del infringido orden constitucional y legal.

En anterior marco jurídico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia del 27 de abril de 2017, expediente número 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13), clara y rigurosamente estudió el alcance de la nulidad en los siguientes trascendentales aspectos.

“(…) En efecto, revisada la legislación anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, esto es, Leyes 130 de 191338 y 167 de 194139 y Decreto Ley 01 de 1984 (40), no encuentra la Sala norma alguna que regule los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad.

En el marco de la Ley 1437 de 2011, los efectos de las sentencias están regulados de manera general en el artículo 189 (41) de la Ley 1437 de 2011, únicamente respecto de la configuración de la cosa juzgada, así: i) Las que declaren la nulidad tienen fuerza de cosa juzgada «erga omnes»; y ii) Las que nieguen la nulidad pedida, producirán la misma consecuencia pero únicamente en relación con la «causa petendi» juzgada (42), es decir, exclusivamente en lo que se refiere a los cargos planteadas en la demanda que originó la providencia y, como es obvio, en lo atinente a los problemas jurídicos resueltos en ella. Así

⁹Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia del 13 de diciembre de 1943. M.P. Dr. Cardozo Gaitán. Cit. HENAO

las cosas, es claro que la norma en comento no hace referencia a las consecuencias en el tiempo que pueda llegar a tener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para llenar el vacío legal descrito el Consejo de Estado ha venido construyendo desde 1915, a través de su jurisprudencia, fundamentalmente dos maneras de dimensionar los alcances en el tiempo de las sentencias de nulidad, conformando entonces, las que para efectos pedagógicos denominaremos en esta providencia hipótesis «ex tunc» y «ex nunc». Efectos «ex tunc»

En un primer momento la Corporación sostuvo, a partir de la sentencia de 14 de junio de 1915, con ponencia del Consejero Adriano Muñoz, que para definir los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad, se debía aplicar el régimen de los actos jurídicos civiles contemplado en el Código Civil. Ello por cuanto para ese entonces, la jurisdicción contenciosa y la teoría del acto administrativo aún no había alcanzado la autonomía y madurez que lograron consolidar posteriormente y en consecuencia, el acto administrativo era considerado y estudiado desde la órbitas del acto y del negocio jurídico civil. Entonces, de acuerdo con esta postura jurisprudencial, se tenía la nulidad como una sanción que afectaba el acto administrativo por haber trasgredido el ordenamiento jurídico y por tanto, debía restablecerse el entramado de las relaciones jurídicas al estado que tenían antes de su expedición, y sus efectos o consecuencias en el mundo jurídico se consideraban inválidos, es decir, que la sentencia de nulidad tenía alcances retroactivos, o sea, «ex tunc». (43).

Dada la relevancia que cobra el referido latinazgo, precisa la Sala que significa «desde el origen» o «desde siempre»; entonces, la declaratoria de nulidad con efectos «ex tunc» es aquella que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada o, entró en vigor una norma de carácter general, como lo sería una ley o un acto administrativo.

Desde entonces y hasta la fecha, el mencionado criterio jurisprudencial se ha mantenido vigente, pero su sustento ha variado en el sentido de considerarse que su fuente de inspiración no se ubica en los postulados esenciales del derecho civil, sino que encuentra su razón de ser ante la necesidad de proteger principios generales del derecho adoptados por el constitucionalismo moderno, como el de conservación del ordenamiento jurídico, certeza del derecho y primacía de las normas de carácter superior.

Bajo esta óptica la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser «ex tunc», es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios. (...)”.¹⁰

La contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva de tres años, se deben tener en cuenta “...dos aspectos: (i) que dicho término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, negrilla y subrayado fuera de texto), teniendo en cuenta que la infracción de tránsito del 13 de noviembre de 2012, la demandada notificó el mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2014 y mediante RESOLUCIÓN No. 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, esta vez la notificó personalmente a la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra, **el 28 de diciembre de 2020**. Nótese que entre el 15 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2020, transcurren 6 años 13 días.

La prescripción de las infracciones de tránsito, preceptúa el Ministerio de Transporte lo establece el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, se constituye como norma especial, máxime cuando el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2006 dentro del proceso SENTENCIA No. 11001-00-00-000-1997-02002-01 DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN con ponencia del Consejero Darío Quiñonez Pinilla, se

¹⁰ Citas a pie de página del Consejo de Estado del 40 al 43: “...40 Código Contencioso Administrativo.”.

“41 Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”.

“42 Según CABANELLAS, Guillermo, por «causa petendi» se entiende el «fundamento de la petición». Véase su libro «REPERTORIO Jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos». Editorial Eliasta. 4ª Edición Ampliada. Buenos Aires, Argentina. 2003. Pág. 209.

43 «Pero la nulidad, competentemente declarada, produce el resultado de que las relaciones jurídicas de las partes, vuelvan al estado que tenían antes del acto o contrato nulo. La derogación no es pena, en tanto que la nulidad sí es la sanción, el mal que se deriva del quebrantamiento de la ley. Estos principios fundamentales de Derecho Universal están consignados en los artículos (1º y 1746 del Código Civil.). Por tanto, declarada la nulidad de una ordenanza por la autoridad de lo contencioso administrativo, con arreglo a las Leyes 4 y 130 de 1918, necesariamente deben restablecerse las cosas, en lo que sea físicamente posible, al estado que tenían antes de la vigencia de la ordenanza, esto es, se consideran inválidos los efectos producidos por ella». (...).”.

pronunció al respecto en los siguientes términos: Como lo expone la Sentencia del Consejo de Estado 14807 de 2006 con ponencia de Hernán Enríquez, Alier Eduardo “En los procesos por jurisdicción coactiva en los que se persiga la ejecución de multas impuestas por violación de normas de tránsito existe norma especial que regula la prescripción de la acción y es la contenida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002). Ahora bien, respecto a la acción ejecutiva el Consejo de Estado es claro al expresar que:

Dicha norma prevé que la acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Así las cosas, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**”. (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, negrilla y subrayado fuera de texto). Ello aunado a la facultad coercitiva que al respecto procesa la Sala Plena Contenciosa Administrativa, citada por el Ministerio de Transporte (2017): Es necesario señalar que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, si ello no ocurre durante el término señalado anteriormente, es decir, tres, tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescribe la acción, ya que la prescripción extingue el derecho por no haberse hecho uso del mismo, y se interrumpirá con la prestación de la demanda. La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las entidades territoriales en desarrollo de lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política y Código Nacional de Tránsito.

De todas maneras, los actos administrativos sancionatorios expedidos por la entidad de tránsito deben ceñirse a las reglas generales y específicas del principio del debido proceso como lo ha expuesto la Corte en su línea jurisprudencial, de tal manera, la Corte en sentencia C-980 de 2010, indicó que, “...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. (Corte Constitucional, Sentencia C-980, 2010).

Conforme lo anterior, se dirime que a la luz de la Constitución Política por expresa disposición del artículo 29 y 209, el principio del debido proceso en materia administrativa impone la publicidad como principio rector de las actuaciones y acciones administrativas, permitiendo que la administración ponga en conocimiento los actos que afectan directamente a un destinatario determinado, máxime cuando en Sentencia T-616 de 2006 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería estableció que, “la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad” (Corte Constitucional, T-616 de 2006).

Con fundamento en el principio del debido proceso se erige el principio de legalidad, en donde la Corte mediante Sentencia C-713 de 2012 (Mauricio ponente doctor González Cuervo) indicó que, “El principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad” (Corte Constitucional, C-713 de 2012). De allí que, lo expuesto por la Corte en Sentencia T-1087 de 2005 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, se encuentre ligado al principio de favorabilidad en el entendido que, “el principio de favorabilidad opera en el derecho administrativo sancionador, hasta dar lugar i) al decaimiento del acto, así la sanción estuviere ejecutoriada y la jurisdicción contenciosa se hubiere pronunciado sobre su legalidad y ii) a su revocatoria” (Corte Constitucional, Sentencia T-1087, 2005).

El Decreto Nacional 019 de 2012, el legislador estableció en el artículo 206, el cual modificó el artículo 159, la figura jurídica de la prescripción oficiosa, de los actos administrativos sancionatorios que se profieren como resultado de la imposición de una orden de comparendo y en los que se establece una obligación pecuniaria, por la infracción de una norma de tránsito; así mismo, la Ley 769 de 2002 establece el procedimiento de intervención del agente de tránsito en vía pública cuando observa la comisión de una infracción a las normas que regulan la actividad del tránsito, iniciando por la imposición de la orden de comparendo, donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, y la cual se entiende notificada en el momento en que el presunto infractor recibe copia de la misma; una vez se surte esta etapa el presunto contraventor, tiene dos caminos, cancelar de contado la contravención o activar la jurisdicción administrativa para que se inicie el proceso contravencional que concluirá con un fallo de carácter sancionatorio o absolutorio, si sucede lo primero, el fallo o la decisión se convierte en el título valor que le permite a la entidad administrativa, cobrarle al

infractor un valor determinado de acuerdo a la falta cometida. Desde ese momento, las autoridades de tránsito quedan investidas de la jurisdicción coactiva para ser efectivo el pago de la multa impuesta en el título valor y para ello tiene un plazo de tres años, toda vez que de no hacerlo se configuraría el fenómeno de la prescripción. Así mismo, es importante denotar que la figura jurídica de la prescripción, solo se configura o se presenta, si la administración en el lapso de los tres años no profiere el mandamiento de pago o cuenta de cobro, en la que se le exige al conductor infractor cancelar la obligación adquirida mediante el incumplimiento de la norma de tránsito y contenida en el título valor, que se constituyó a través de la sentencia y en la que aparecen los elementos constitutivos del mismo, en armonía con las sentencias de la Corte Constitucional T-616 de 2006, M.P. JAIME ARAURO RENTERÍA, T-1087 de 2005, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, C-980 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, T-051 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

El Ministerio de Transporte, mediante concepto No. 20191340341551, del 17 de julio de 2019, indicó que, "...la prescripción en materia de tránsito opera cuando la autoridad correspondiente de la jurisdicción donde se cometió el hecho no adelanta el proceso de cobro coactivo de la sanción en el plazo señalado por el legislador, es decir, en el término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.

En este evento, el contraventor se entiende vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Posteriormente, y en el evento de no efectuar el pago de la sanción impuesta, se dará inicio al proceso de cobro coactivo en contra del contraventor.

Según lo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 2012, **la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales estén configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción, cuyo término, cabe agregar, se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.**

Interrumpida la prescripción, el término de tres años empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Este último se notifica personalmente al deudor. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

De otra parte, el artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Respecto al otorgamiento de facilidades de pago, la interrupción de la prescripción y, por ende, la suspensión del proceso de cobro coactivo opera siempre que se cumpla lo acordado y se realice el pago de las cuotas. De

lo contrario, la autoridad competente expedirá el acto administrativo que deja sin efectos el acuerdo, iniciará nuevamente el conteo de tres años y procederá con la acción de cobro. (...).”

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, según el artículo 159, “La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. En segundo lugar, el Estatuto Tributario en el artículo 817, si bien establece que, “La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor”, también lo es, que “...en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, negrilla y subrayado fuera de texto). Luego la prescripción pretendida en sede administrativa por la demandante no es parcial como erradamente lo decretó la demandada, con el fin de habilitar un término que no operó discrecionalmente con fundamento en la ley sustancial y procesal, sino por ministerio de la ley en los tres años desde cuando se dicta **el mandamiento de pago notificado el 15 de diciembre de 2014**, en presencia irrefutable de haber transcurrido más de 6 años, frente a la obligación ejecutada se encontraba prescrita en su integridad y no parcialmente, como la decretó la demandada, que se reitera, la demandante no la solicitó de esta manera restringida, sino, como corresponde en derecho en su totalidad, por tanto, existe mérito probatorio suficiente e idóneo para reconocer también, el restablecimiento del derecho, con las declaraciones y condenas peticionadas, incluso en sede administrativa, la Secretaria Distrital de Movilidad, infringió las normas acusadas a la luz del íntegro análisis de los medios de prueba admitidos¹¹ y el estudio constitucional, legal y jurisprudencial que rodeó el robusto apoyo fáctico irrefutablemente acreditado, siendo relevante y determinante que el operador administrativo demostró poderes extraordinariamente arbitrarios entre los días **el 15 de diciembre de 2014 al 15 de octubre de 2021** (Oficio número 20215408646471), en el marco de defendida legalidad, que tornó ostensiblemente viciado de nulidad y completamente desvirtuada la presunción de acierto y legalidad, que comporta el contenido y decisión expresada en los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, **resolución número 336799 DGC** del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 1100100000003262050, título ejecutivo número 719968, y demás actos administrativos conclusivos proferidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE

¹¹ Irrestricto análisis en conjunto de las pruebas decretadas e incorporadas en el expediente de cobro coactivo.

MOVILIDAD, que necesariamente impera revocarlos en su integridad.¹² Nótese que el oficio número 20215408646471, recibido por la ejecutada el 20 de octubre de 2021, afirmó que, “...se decretó la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro respecto de la multa impuesta a través de la Resolución No. 719968 del 27/12/2012, con ocasión de la orden de comparendo No. **3262050 del 13/11/2012**, respecto del **saldo** existente en cartera...”, mientras en la solicitud presentada por la aquí demandante el 28 de septiembre de 2021, consistió en “...si del comparendo **3262050**, es “...**de 12/15/2017**...”, como se asegura en oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, o dicho comparendo **3262050 corresponde al 11/13/2012**, como lo menciona la resolución número 336799 DGC, que se dice, es del **3 de noviembre de 2020**...”, y establecido, como lo reseña el oficio número 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, que efectivamente el comparendo **3262050 es del 13/11/2012, indica claramente que para llegar a expedir la resolución número 336799 DGC** del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, ineludiblemente la Secretaria Distrital de Movilidad, se encontraba en presencia de aplicar obligatoriamente el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, pero además, contando con que reconocida prescripción **total** y no **parcial** de la obligación ejecutada, como se ha indicado, “...el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago**” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, negrilla y subrayado fuera de texto), esto es, desde el 15 de diciembre de 2014, se empezaba a contar los otros 3 años, que para el 3 de noviembre de 2020, dicha resolución “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, superaba con creces dicho nuevo término prescriptivo, que solicitó previamente declarar en sede administrativa la ejecutada mediante el suscrito apoderado. Por virtud de reconocer prescripción extintiva restringida con fundamentos fácticos y legales errados, la Corte Constitucional, mediante sentencia **SU – 172 de 2015**, al debatir correcta interpretación del artículo 36 del Código Contencioso, hoy artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en perfecta armonía normativa con la pertinente jurisprudencia del Consejo de Estado, recalcó que, “...la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de **supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos**, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el **artículo 36** del C.C.A....”.¹³ Establecido como está, que no se fundamentó en supuestos de hecho **reales, objetivos y ciertos**, los oficios y resoluciones dictadas en sede administrativa, por esta principal razón, motivadas decisiones desconocieron presupuestos fácticos, legales y jurisprudenciales – Sentencia SU – 172 de 2015 de la Corte Constitucional -, y específica regulación imperativa del artículo

¹² Como ocurre en esta actuación en sede administrativa dejó “...más huecos que un queso gruyere...”. El Tiempo, “Las incertidumbres, dudas y agujeros detrás del caso Arias”, Alfonso Gómez Méndez, 31 de mayo de 2020, página 1.10. Se demostró a las motivaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ante resolución concluyente – 15 de octubre de 2021- que no está precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, convergen fundamentales grietas y fracturas de la prescripción parcial que lo tornan justamente viciado de irregularidades y ostensible nulidad.

¹³ Negrilla y subrayado fuera de texto.

44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que no sobra repetirlo, una y otra vez, la demandante reclamó y argumentó mediante escritos totalmente claros y en medio del laberinto sistemático de incluso negar la entrega de copia de varios actos y oficios solicitados que hubo necesariamente que acudir a la acción de tutela, que, efectivamente, la Secretaria Distrital de Movilidad consiguió y asumió injustificada arbitrariedad en las decisiones acusadas mediante oficios y resoluciones específicamente identificadas, y desvirtuada la presunción legal de dichas determinaciones, frente a los vicios estructurados – desviación de poder y falsa motivación -, por tanto, debe entenderse por ello, que si la discrecionalidad faculta al operador administrativo para resolver la prescripción total de la obligación ejecutada, está limitado actuar solamente dentro del marco legal y nunca por fuera de él, como acontece en el presente caso, que efectivamente lo desbordó y llegó a declarar la prescripción parcial y no total de la multa impuesta por infracción de tránsito presentada el 13 de noviembre de 2012.¹⁴

Es total y perfectamente claro que los robustos hechos en que se configuró la arbitrariedad idóneamente demostrada a la Secretaria Distrital de Movilidad están lejos de constituir episodios aislados y sin ninguna repercusión en la transgresión de normas acusadas, precisamente, porque se trata de aspectos fácticos determinantes y trascendentes que no justifican desde la óptica probatoria, ignorarlos en sede judicial.

Son protuberantes los vicios de nulidad encontrados con base en los fundamentos constitucionales y normativos aquí explicados, que el estatuto tributario en el artículo 833, señala claramente que, “Si se encuentran **probadas las excepciones**, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado...”. Negrilla y subrayado fuera de texto. Es más, en contexto de lo actuado en el expediente del cobro coactivo, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, también precisa que, “Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se **violó el derecho de defensa.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹⁴ El procedimiento del cobro coactivo, señala el inciso final del numeral 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que “...En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte primera de este Código y, en su defecto, el Código de procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”.

Las causales de nulidad se encuentran previstas en la ley y surgen desde la misma formación o expedición del acto, tanto porque se aparta de las normas en que debía fundarse o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria, es un fenómeno jurídico distinto, que específicamente involucra a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad como de los ciudadanos multados para el marco en lo que a cada uno corresponda, tal como lo estableció en similar contexto fáctico y jurídico que nos ocupa del fenómeno presentado y reclamado, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, expediente número 25000233700020120011801 (20694).

El análisis del nuevo enfoque abordado para la responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, lo refiere de la siguiente manera:

“Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder “...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor de la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular.

No hay duda de que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de solidaridad, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran”¹⁵.

¹⁵ C.E. Sec. Tercera, sent.nov. 22/91. Exp. 6784. M.P. Julio César Uribe Acosta.

La Secretaria Distrital de Movilidad, violó el derecho fundamental al debido proceso y defensa, en virtud a que desconoció sistemáticamente el procedimiento de ejecutar una sanción de tránsito, mediante el comparendo número 1100100000003262050 del 13 de noviembre de 2012, inicialmente, con la pérdida de fuerza ejecutoria (más de un año), luego marginar el tránsito de legislación descrito, enseguida hacer socialía a la prescripción extintiva **total de la obligación ejecutada**, por encontrarse probado este íntegro medio exceptivo, que solamente admitió y declaró **parcialmente**, no sin antes liquidar el crédito en las sumas de dinero cautelado y privilegiar este trámite en detrimento de la ausencia de notificación del auto de seguir adelante la ejecución en presencia de todas y cada una de estas robustas irregularidades sustanciales y procesales que nulitan lo actuado,¹⁶ cuya esencia se extiende al momento de desdeñar resolver las precisiones fácticas reclamadas oportunamente por la afectada, según omisiones que se advierten en la respuesta ofrecida de manera restringida en los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021.

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:

“...La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito....”.

Los actos administrativos demandados son nulos porque se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, lo anterior por cuanto según el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, en tanto la particular acción ejecutiva a través de la cual se pretenda el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. En este preciso

¹⁶ En especial, el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso que, “...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada algunas de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”.

contexto normativo y jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – mediante sentencia del 29 de septiembre de 2006, radicado No. 11001-00-00-000-1997-02002-01, ponente el doctor Darío Quiñonez Pinilla, aclaró que, “...para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos: (i) que dicho término empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y (ii) que se interrumpe con la presentación de la demanda. En relación con esto último, se precisa que como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, debe entenderse, entonces, que el término de prescripción se interrumpe **desde cuando se dicta el mandamiento de pago...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), pero además, impera reconocer la prescripción **total** y nunca **parcialmente** el monto completo de la obligación ejecutada, como se recalca en el medio exceptivo oportunamente sustentado en sede administrativa, esto es, que desde el **15 de diciembre de 2014**, fecha en que se **notificó el mandamiento de pago**, obligatoriamente empieza a correr el nuevo término legal de tres (3) años, quedando plenamente establecido con absoluta certeza, que al **3 de noviembre de 2020**, pretendida nulidad de resolución “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, tiene suficiente claridad demostrativa que realmente superó ampliamente el sustentado término prescriptivo, por tanto, desconocer la prescripción extintiva **total** del monto acumulado de la sanción impuesta por violación de las normas de tránsito, en perfecta armonía con citada jurisprudencia del Consejo de Estado y sentencia **SU – 172 de 2015** de la Corte Constitucional, que debatió la correcta interpretación del artículo 36 del Código Contencioso, hoy artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es contrariar el ordenamiento jurídico, específicamente, dichos oficios y resoluciones demandadas están expedidas con violación flagrante de los fines y principios esenciales del Estado social y democrático de derecho, siendo procedente declarar inmediata nulidad.

En obediencia al auto del 10 de octubre de 2022, el extremo activo identifica de manera puntual, los actos administrativos enumerados en las pretensiones del escrito subsanado cuya nulidad persigue la actora,¹⁷ conforme lo exige el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), junto con los motivos de los actos discutidos, mediante claros reproches que derivan de la infracción de las normas en que deberían fundarse, por desconocimiento del derecho de defensa en la modalidad de violación alegada por aplicación indebida de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 y 161; 833 (numeral 1), 849-1 del

¹⁷ Oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, Resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012 y título ejecutivo número 719968.

Estatuto Tributario; 625 (numeral 4), 627 (numeral 6) del Código General del Proceso; 44, 68, 75, 77 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional T - 051 de febrero 10 de 2016, T-616 de 2006, T-1087 de 2005, C-980 de 2010, C-713 de 2012, en especial, la SU – 172 de 2015 y los artículos 2, 4, 13, 29, 83, 85, 90 y 243 Constitucionales. En obediencia al auto del 10 de octubre de 2022, el extremo activo allega nuevamente, la copia de los actos demandados, constancia de su notificación y poder de representación judicial, que a continuación se relacionan.

- 1.- Copia digital oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021.
- 2.- Copia digital oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021.
- 3.- Copia digital Resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”.
- 4.- Copia digital comparendo 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012.
- 5.- Copia digital título ejecutivo número 719968 del 27 de diciembre de 2012.
- 6.- Copia digital poder de representación judicial.

En obediencia al auto del 10 de octubre de 2022, el extremo activo allega constancia de notificación de los actos demandados, en las siguientes fechas:

- 1.- Oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, notificada el 20 de octubre de 2020.
- 2.- Oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021.
- 3.- Resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, notificada el 28 de diciembre de 2020.
- 4.- Comparendo 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012, notificada el 13 de noviembre de 2012.
- 5.- Título ejecutivo número 719968 del 27 de diciembre de 2012, no comparece a audiencia y notificada en estados en aplicación artículo 161 C.N.T.
- 6.- Poder de representación judicial. Constancia del trámite 15 de marzo de 2022.

V.- AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA

Es el 20 de octubre de 2021, momento en que recibió el oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, con el cual, se agotó la etapa gubernativa en la sistemática y reiterada reclamación demostrada para la prescripción extintiva total del cobro objeto del proceso coactivo, precedidos del oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021,

resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 11001000000003262050, título ejecutivo número 719968, y demás actos

VI.- MEDIOS DE PRUEBA

1.- Documentos que se acompañan junto con la demanda:

Solicito se tengan y decreten como prueba documental los siguientes:

- 1.- Copia del oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021.
- 2.- Copia del oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021.
- 3.- Copia de la consulta de títulos en el Banco Agrario de Colombia.
- 4.- Copia del auto No. 80911 del 10 de mayo de 2019 que aprueba la liquidación del crédito ejecutado.
- 5.- Copia del auto No. 52370 del 15 de marzo de 2019 que liquida el crédito ejecutado.
- 6.- Copia del comparendo número 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012.
- 7.- Copia de la multa impuesta por la suma de \$283.400,00.
- 8.- Copia del título ejecutivo número 719968.
- 9.- Copia de la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”.
- 10.- Copia de la acción de tutela No. 110014003081-2019-01535-00.
- 11.- Copia del fallo de primera instancia de la acción de tutela No. 110014003081-2019-01535-00.
- 12.- Copia del fallo de segunda instancia de la acción de tutela No. 110014003081-2019-01535-00.
- 13.- Copia de la resolución de fallo 719968 del 27 de diciembre de 2012.
- 14.- Copia del mandamiento de pago No. 177592 del 24 de noviembre de 2014.
- 15.- Copia del oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 29 de diciembre de 2020, sobre el tema específico, “...SOLICITUD DE ADICIÓN DE RESOLUCIÓN 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 833 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL y artículos 75, 77 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.
- 16.- Copia del oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 16 de febrero de 2021.
- 17.- Copia del oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 28 de septiembre de 2021.
- 18.- Copia oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 25 de mayo de 2018.
- 19.- Copia oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, para contestar el cobro coactivo y presentar excepciones.
- 20.- Copia oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 25 de septiembre de 2020 de revocación directa de orden de comparendo.
- 21.- Copia oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 24 de agosto de 2020, solicitando cumplir fallo de tutela referida.
- 22.- Copia oficio enviado por la ciudadana Luz Marina Rueda Guerra a la convocada, el 6 de abril de 2021, solicitando expedir copia de todo expediente.
- 23.- Copia del memorial del 28 de septiembre de 2021, enviado a la demandada. 3 folios.

Todos los demás antecedentes administrativos reposan en los archivos de la demandada por ello no se anexan, los cuales entre otros son Oficio DGC 20215408646471, datos de transacción Banco Agrario de Colombia y

solicitud de medida cautelar, auto número 80911 del 5/10/2019 y copia íntegra del expediente del cobro coactivo, sin constancias que ameritan oficiar para este fin procesal.

2.- OFICIOS

1.- A la Secretaría Distrital de Movilidad, para que envíe al Juzgado, copia autenticada e íntegra del cobro coactivo adelantado contra la demandante, junto con el Oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, datos de transacción Banco Agrario de Colombia y solicitud de medida cautelar, auto número 80911 del 5/10/2019 y todos los cuadernos y anexos que figuren con las constancias de notificación, ejecutoria y firmeza de cada uno de los oficios y actos administrativos iniciales y finales. También, rendir informe escrito bajo juramentado del Secretario de Movilidad para el alcance de lo decidido por el comité de conciliación que participó en la redacción y pronunciamiento de la constancia de la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN y DEFENSA JUDICIAL del 2 de febrero de 2022 (María Isabel Hernández Pabón), conforme lo dispone el artículo 195 del C.G.P.

3.- Decretar el Testimonio de la ciudadana SILVIA MILENA ARIAS RUEDA, mayor de edad e identificada con C. C. No. 1.032.462.439, correo electrónico silviamarias394@gmail.com, el objeto es demostrar los hechos de la demanda y perjuicios morales sufridos por la actora, como consecuencia de las acciones y omisiones de las demandadas, con relación al embargo de la cuenta de ahorros de pensionada que afectó su capacidad económica en manifestaciones de trastornos del sueño, afligida, ansiedad, depresión, y tristeza, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho generador del daño irrogado.

VII.-COMPETENCIA y CUANTIA

Es competente el Juzgado para conocer, en primera instancia, del proceso a que dé lugar esta demanda, por tratarse de un proceso de nulidad parcial con restablecimiento del derecho y reparación directa, en que se controvierte actos administrativos definitivos que omitieron resolver la prescripción total de la obligación ejecutada, lo que da al proceso vocación de única instancia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones ejecutadas con los rendimientos pretendidos devolver y reparar, son superiores a la suma decretada al momento de la solicitud de conciliación.

La estimación razonada de la pretensión es de \$ 182.747.000.

Por el factor Territorial es también competente ese Despacho, habida cuenta del último lugar donde se notificó personalmente la actora que fue en Bogotá.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las partes recibirán las notificaciones en las siguientes direcciones:

1.- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., doctora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en la calle 11 No. 8-17 de Bogotá.

Correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

2.- Al Secretario Distrital de Movilidad doctor NICOLAS ESTUPIÑAN, en la calle 13 No. 37-35 de Bogotá.

Correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

3.- A la demandante en la Carrera 33 No. 25 F-10 apartamento 1214 de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: ruedaluzma@yahoo.es

4.- Al suscrito apoderado en la carrera 8 No. 11-39 Oficina 705 de Bogotá, móvil 3153577819.

Correo electrónico: joseiarias88@yahoo.es

IX.- ANEXOS.

Poder en legal forma otorgado por la demandante y los documentos referidos en la documental allegada. Los documentos allegados en memorial inicial del escrito genitor, solicito incorporar al expediente digital referido, no se vuelven a enviar, excepto los siguientes, en obediencia al auto del 10 de octubre de 2022:

- 1.- Copia digital oficio DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021.
- 2.- Copia digital oficio DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021.
- 3.- Copia digital Resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”.
- 4.- Copia digital comparendo 11001000000003262050 del 13 de noviembre de 2012.
- 5.- Copia digital título ejecutivo número 719968 del 27 de diciembre de 2012.
- 6.- Copia digital poder de representación judicial.

En obediencia al auto del 10 de octubre de 2022, subsanado el escrito de demanda, y enviado éste al buzón judicial de las entidades demandadas, según soportes anexos, solicito al Despacho, admitir la presente demanda y ordenar las notificaciones de ley. (...)”.

5.1.- El Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, también considera, sin fundamento legal ni probatorio, que en el presente asunto, operó la caducidad, porque “...los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, no comportan actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.2.- En el capítulo “**IV.- DISPOSICIONES VIOLADAS y CONCEPTO DE LA VIOLACION**”, la parte actora, mediante escrito subsanado, planteó entre otros aspectos fundamentales, lo siguiente:

“...relevante y determinante que el operador administrativo demostró poderes extraordinariamente arbitrarios entre los días el 15 de diciembre de 2014 al 15 de octubre de 2021 (Oficio número 20215408646471), en el marco de defendida legalidad, que tornó ostensiblemente viciado de nulidad y completamente desvirtuada la presunción de acierto y legalidad, que comporta el contenido y decisión expresada en los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, comparendo 1100100000003262050, título ejecutivo número 719968, y demás actos administrativos conclusivos proferidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que necesariamente impera revocarlos en su integridad.¹⁸ Nótese que el oficio número 20215408646471, recibido por la ejecutada el 20 de octubre de 2021, afirmó que, “...se decretó la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro respecto de la multa impuesta a través de la Resolución No. 719968 del 27/12/2012, con ocasión de la orden de comparendo No. 3262050 del 13/11/2012, respecto del saldo existente en cartera...”, mientras en la solicitud presentada por la aquí demandante el 28 de septiembre de 2021, consistió en “...si del comparendo 3262050, es “...de 12/15/2017...”, como se asegura en oficio DGC 20215401721861 del 29 de

¹⁸ Como ocurre en esta actuación en sede administrativa dejó “...más huecos que un queso gruyere...”. El Tiempo, “Las incertidumbres, dudas y agujeros detrás del caso Arias”, Alfonso Gómez Méndez, 31 de mayo de 2020, página 1.10. Se demostró a las motivaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ante resolución concluyente – 15 de octubre de 2021- que no está precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, convergen fundamentales grietas y fracturas de la prescripción parcial que lo tornan justamente viciado de irregularidades y ostensible nulidad.

marzo de 2021, o dicho comparendo 3262050 corresponde al 11/13/2012, como lo menciona la resolución número 336799 DGC, que se dice, es del 3 de noviembre de 2020....”, y establecido, como lo reseña el oficio número 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, que efectivamente el comparendo 3262050 es del 13/11/2012, indica claramente que para llegar a expedir la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, ineludiblemente la Secretaria Distrital de Movilidad, se encontraba en presencia de aplicar obligatoriamente el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, pero además, contando con que reconocida prescripción total y no parcial de la obligación ejecutada, como se ha indicado, “...el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago” (Consejo de Estado, Quiñonez Pinilla, 2002, negrilla y subrayado fuera de texto), esto es, desde el 15 de diciembre de 2014, se empezaba a contar los otros 3 años, que para el 3 de noviembre de 2020, dicha resolución “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, superaba con creces dicho nuevo término prescriptivo, que solicitó previamente declarar en sede administrativa la ejecutada mediante el suscrito apoderado. Por virtud de reconocer prescripción extintiva restringida con fundamentos fácticos y legales errados, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU – 172 de 2015, al debatir correcta interpretación del artículo 36 del Código Contencioso, hoy artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en perfecta armonía normativa con la pertinente jurisprudencia del Consejo de Estado, recalcó que, “...la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A....”.¹⁹ Establecido como está, que no se fundamentó en supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, los oficios y resoluciones dictadas en sede administrativa, por esta principal razón, motivadas decisiones desconocieron presupuestos

¹⁹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

fácticos, legales y jurisprudenciales – Sentencia SU – 172 de 2015 de la Corte Constitucional -, y específica regulación imperativa del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que no sobra repetirlo, una y otra vez, la demandante reclamó y argumentó mediante escritos totalmente claros y en medio del laberinto sistemático de incluso negar la entrega de copia de varios actos y oficios solicitados que hubo necesariamente que acudir a la acción de tutela, que, efectivamente, la Secretaria Distrital de Movilidad consiguió y asumió injustificada arbitrariedad en las decisiones acusadas mediante oficios y resoluciones específicamente identificadas, y desvirtuada la presunción legal de dichas determinaciones, frente a los vicios estructurados – desviación de poder y falsa motivación -, por tanto, debe entenderse por ello, que si la discrecionalidad faculta al operador administrativo para resolver la prescripción total de la obligación ejecutada, está limitado actuar solamente dentro del marco legal y nunca por fuera de él, como acontece en el presente caso, que efectivamente lo desbordó y llegó a declarar la prescripción parcial y no total de la multa impuesta por infracción de tránsito presentada el 13 de noviembre de 2012.²⁰

Es total y perfectamente claro que los robustos hechos en que se configuró la arbitrariedad idóneamente demostrada a la Secretaria Distrital de Movilidad están lejos de constituir episodios aislados y sin ninguna repercusión en la transgresión de normas acusadas, precisamente, porque se trata de aspectos fácticos determinantes y trascendentes que no justifican desde la óptica probatoria, ignorarlos en sede judicial.

Son protuberantes los vicios de nulidad encontrados con base en los fundamentos constitucionales y normativos aquí explicados, que el estatuto tributario en el artículo 833, señala claramente que, “Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y

²⁰ El procedimiento del cobro coactivo, señala el inciso final del numeral 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que “...En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte primera de este Código y, en su defecto, el Código de procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”.

ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado...”. Negrilla y subrayado fuera de texto. Es más, en contexto de lo actuado en el expediente del cobro coactivo, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, también precisa que, “Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se **violó el derecho de defensa**”. Negrilla y subrayado fuera de texto. (...).”

5.3.- Luego se observa, contrario al socorrido argumento del Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dirigido a que, “... los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, **no comportan actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional**...”, no tiene sustento legal, precisamente, porque el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla y subrayado fuera de texto), y en primer lugar en esta norma no se excluye taxativamente las decisiones expresas contenidas en los oficios viciados DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, que también, enfrentan lo dispuesto por el artículo 849-1 del Estatuto Tributario,

que contempla claramente: “Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se **violó el derecho de defensa**.” Negrilla y subrayado fuera de texto. (...)”, y hay que decir, que los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, pretendieron justificar nada más ni nada menos, que las **irregularidades** configuran en todo caso, la violación del derecho de defensa, que siendo de rango Constitucional, para nada importó en sede administrativa, mucho menos, ahora en presencia del medio de control legal dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se queda completamente sin sustento legal ni probatorio, para afirmar que, “...**no se trata de resoluciones o actos por medio de los cuales se haya resuelto sobre la prescripción de obligaciones o en los que se haya adoptado una decisión definitiva en torno de estas.....**”, tampoco, para asegurar que, “...**del acta de reparto que obra en el expediente**, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **6 de mayo de 2022**, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, habrá de rechazarse (SIC) la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....” (Negrilla y subrayado fuera de texto), y en consecuencia en lugar de rechazar la demanda, se solicita admitirla por cumplir con todos los requisitos legales y lo dispuesto por el Juzgado.

6.- En el proceso coactivo, adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad, no cabe duda que, profirió RESOLUCIÓN No. 336799 DGC del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte”, notificada personalmente el 28 de diciembre de 2020, a la pensionada Luz Marina Rueda Guerra (con capacidad económica limitada a la mujer en condición de adulta mayor de especial protección), y sobre la misma, solicitó adición y luego aclaración de los montos ejecutados en su contra que

finalmente concluyeron en forma sucesiva y determinante, mediante el contenido de los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y eso ya dice de manera clara y precisa, que no hubo saneamiento de las nulidades oportunamente advertidas, como quiera que, la misma Secretaría Distrital de Movilidad, liquidó el crédito, adjudicó en su favor el producto de las sumas de dinero cauteladas a la ejecutada en el banco Caja Social, y todo ese mar de irregularidades y nulidades fueron oportunamente alegadas por la afectada, por ello, no se tuvo en cuenta, además de las normas acusadas, la violación del artículo 455 del Código General del Proceso – en armonía con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que dispone en presencia de la validez del remate, antes de la adjudicación, la nulidad formulada “...después de esta, no serán oídas...”, en virtud a que si las nulidades fueron alegadas, como en efecto en el presente caso aconteció, pero aun así la Secretaría Distrital de Movilidad, adjudicó en su favor el producto de las sumas de dinero cauteladas a la ejecutada en el banco Caja Social, con la sólida decisión inmodificable que expresó en los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, los cuales, están cobijados por la norma específica, que después de la adjudicación decretada por la Secretaría Distrital de Movilidad, estaba obligada a resolver las nulidades planteadas con ocasión de las peticiones presentadas que desataron de manera negativa la demandada a través de los oficios DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021 y DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, que integran el texto de la demanda, presentada en el término legal de los 4 meses contabilizados desde dicha última fecha del 15 de octubre de 2021.

6.1.- Si bien es cierto, la presente demanda se presentó el día **6 de mayo de 2022**, también lo es, que la parte actora,²¹ como da cuenta la

²¹ Dio cumplimiento al artículo 162 (numeral 8º) porque envió escrito de demanda y sus anexos a las demandadas ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicó este procedimiento, que concluyó el 23 de febrero de 2022, con no conciliar el tema debatido en este proceso, luego se interrumpió el término legal no solo con la presentación de la solicitud de conciliación ante el ente de control, sino que el mismo resultado fallido, se pudo concretar según acta anexa, el 23 de febrero de 2022, lo cual, advierte que el escrito de demanda se presentó en término legal, por tanto, se solicita revocar el auto recurrido del 1 de diciembre de 2022.

Solicito al Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, conceder el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**numeral 1**), con el fin de que el Superior revoque el auto del 1 de diciembre de 2022, y en su lugar, ordene admitir la presente demanda.

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica:

josearias88@yahoo.es

Y carrera 8 No. 11-39 Oficina 705 de Bogotá, móvil 3153577819.

Atentamente,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

C. C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. No. 76.077 C. S. de la J.

Anexo lo anunciado acta de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 6 folios, que milita en el expediente digital. **TOTAL 49 FOLIOS.**

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION			

<hr style="width: 100px; margin-left: auto;"/>
--

“La presente solicitud de audiencia de conciliación, pretende concretar

.747.000.”

_____ “1.

“Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte” el comparendo

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

--	--	--

 PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

La presente solicitud de audiencia de conciliación, pretende concretar las sumas que por concepto cautelar liquidado y aprobado por \$566.800, más intereses causados provisionalmente liquidados al 16 de noviembre de 2021 sin solución de continuidad anexa de (\$475.000), más las sumas de dinero que se sigan causando por tal virtud, como quiera que las convocadas han hecho caso omiso de atender las reiteradas solicitudes, implicando para la convocante, costos adicionales a los no puede resistir, ni asumir, ante la expedición de los actos administrativos viciados, sin los resultados reclamados contra el mandamiento de pago de reconocer y declarar prescrita totalmente la obligación ejecutada y objeto del proceso coactivo, a pesar de los yerros en que ha incurrido de manera sistemática y reiterada la convocada hasta el 15 de octubre de 2021.

La convocada debe ordenar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas, causadas a favor de la convocante.

La estimación razonada de la pretensión es de \$ 182.747.000."

3. El 23 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación **NO PRESENCIAL**, modalidad asincrónica, conforme con lo previsto en la Resolución 312 de 2020 del señor Procurador General de la Nación y siguiendo los parámetros establecidos en el Memorando Informativo No.02 del 19 de marzo de 2020 emitido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, así se declaró **FALLIDO EL INTENTO CONCILIATORIO AGOTADO** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 y lo previsto en el artículo quinto de la Resolución 312 de 2020 la correspondiente constancia se remitirá al correo electrónico autorizado por la parte convocante, sin los anexos de la solicitud por haber sido presentados estos por medios electrónicos. Se advierte que, conforme con lo dispuesto en los artículos 2º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no es procedente que en los trámites judiciales se exijan firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni que se incorporen o presenten documentos en medios físicos.

Dada en Bogotá a los 23 días del mes de febrero de 2022.

ACOSTA
CARDOZO
CARMEN
LILIANA
 Firmado digitalmente por
 ACOSTA
 CARDOZO
 CARMEN LILIANA
 Fecha: 2022.02.23
 10:58:02 -05'00'

CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos

Recibido por:

Firma: _____

Nombre: _____

Cédula de ciudadanía No. _____

Tarjeta profesional No. _____

Fecha: 23 de febrero de 2022.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 12 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION			

<hr style="width: 100px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>

--

--

--

--	--	--

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

audiencia para hoy 23 de febrero de 2022 para llevar a cabo audiencia de conciliación en forma NO PRESENCIAL, modalidad sincrónica utilizando el aplicativo TEAMS.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal *j*) del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

PRETENSIONES: *"La presente solicitud de audiencia de conciliación, pretende concretar las sumas que por concepto de perjuicios materiales en la suma de \$566.800, más intereses causados provisionalmente liquidados al 16 de noviembre de 2021 sin solución de continuidad anexa (\$475.000), y morales también irrogados, en la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud a que las convocadas han hecho caso omiso de atender las reiteradas solicitudes, implicando para la convocante, costos adicionales a los no puede resistir, ni asumir, pues se conocen la expedición de los actos administrativos viciados, sin los resultados esperados de reconocer y extinguir totalmente la obligación ejecutada, a pesar de los yerros en que ha incurrido de manera sistemática la convocada.*

La convocada debe ordenar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas, causadas a favor de la convocante.

La estimación razonada de la pretensión por concepto de perjuicios materiales y morales irrogados y reclamados es de \$ 182.747.000."

ESCRITO DE SUBSANACIÓN: *"1.- Se pretende en sede judicial, la declaración de nulidad de los oficios DGC 20215408646471 del 15 de octubre de 2021, y DGC 20215401721861 del 29 de marzo de 2021, como de la resolución número 336799 DGC del 3 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte" el comparendo 1100100000003262050, el título ejecutivo número 719968, y demás actos administrativos conclusivos proferidos en contra de la convocante, junto con el restablecimiento del derecho de las sumas reclamadas en solicitud de conciliación extrajudicial.*

La presente solicitud de audiencia de conciliación, pretende concretar las sumas que por concepto cautelar liquidado y aprobado por \$566.800, más intereses causados provisionalmente liquidados al 16 de noviembre de 2021 sin solución de continuidad anexa de (\$475.000), más las sumas de dinero que se sigan causando por tal virtud, como quiera que las convocadas han hecho caso omiso de atender las reiteradas solicitudes, implicando para la convocante, costos adicionales a los no puede resistir, ni asumir, ante la expedición de los actos administrativos viciados, sin los resultados reclamados contra el mandamiento de pago de reconocer y declarar prescrita totalmente la obligación ejecutada y objeto del proceso coactivo, a pesar de los yerros en que ha incurrido de manera sistemática y reiterada la convocada hasta el 15 de octubre de 2021.

La convocada debe ordenar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas, causadas a favor de la convocante.

La estimación razonada de la pretensión es de \$ 182.747.000."

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º12 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, la doctora **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2022 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente: **Que LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL. En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en la Resolución 058 de 2019 y demás normas que reglamentan el Comité de Conciliación,**

HACE CONSTAR: De conformidad con lo establecido en la Resolución número 058 de 2019 "Por medio de la cual se organiza el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se asignan funciones y se derogan otras disposiciones"; que en sesión ordinaria número 002 celebrada el día 26 de enero de los corrientes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad estudió el caso relacionado con la solicitud interpuesta **por LUZ MARINA RUEDA GUERRA**, mediante la cual se pretende establecer si existe o no ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la parte convocante, la cuales están encaminadas a la Nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro coactivo de la señora Luz Marina Rueda Guerra y, su posterior restablecimiento del derecho.

Los miembros del Comité aprobaron la recomendación de **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, ya que no se evidencia que Secretaría Distrital de Movilidad haya emitido algunos actos administrativos sin tener en cuenta el procedimiento de cobro coactivo y sin las garantías legales plenas, además, no se demuestra, dentro del acervo probatorio allegado, violación a Ley o norma alguna. Aunado a que, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de unos oficios meramente informativo, que carece de los requerimientos legales para ser un acto administrativo, además de otros que, si bien es cierto, son actos administrativos, les fue declarada la prescripción.

La presente certificación se expide en un (1) folio, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente certificación se adjunta en un (1) folio.

De la anterior Certificación del Comité de Conciliación, se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida al correo electrónico josearias88@yahoo.es. Acto seguido el **apoderado de la parte convocante:** El doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.270 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.077 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se manifiesta como queda consignado en el minuto 9:00 de la grabación de audiencia, concluye indicando que no comparte lo consignado en la certificación del Comité de Conciliación como quiera que adolece de los requisitos legales que ha advertido en la audiencia.

La Procuradora Judicial, advierte que este trámite administrativo de conciliación extrajudicial tiene por objeto que las partes lleguen a un acuerdo, pero ante la falta de ánimo conciliatorio evidenciado por la parte convocada, por las razones expuestas por el Comité de Conciliación de la entidad y dado el debate probatorio que debe agotarse en el presente caso, a más de no existir precedente jurisprudencial unificado en la materia, estima que no se dan los presupuestos para solicitar la reconsideración de la decisión adoptada por dicho Comité de Conciliación, esto en los términos previstos en el parágrafo del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declara **FALLIDO EL INTENTO CONCILIATORIO AGOTADO**. En consecuencia, ordena la expedición de la constancia de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º12 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

ley y el archivo del expediente.

Las decisiones adoptadas se notifican en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes, inicialmente al apoderado de la parte convocante, doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, quien se manifiesta como queda consignado en el minuto 16:20 de la grabación de audiencia, en el minuto 19:18 el Despacho solicita al apoderado que precise si está formulando un recurso de reposición a lo cual manifiesta que sí y sustenta en los términos que se consignan en la grabación de audiencia, minuto 19:55. Seguidamente, se corre traslado a la apoderada de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad**, doctora **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA**, quien en el minuto 20:40 de la grabación de audiencia manifiesta que **NO TIENE RECURSO**. Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados en los términos consignados en el minuto 21:10 de la grabación de audiencia y decide **NO REPONER** su decisión de declarar **FALLIDO EL INTENTO CONCILIATORIO AGOTADO** y, en consecuencia, ordenar la expedición de la constancia de ley y el archivo del expediente. Esta decisión se notifica en audiencia y se advierte que contra la misma no procede recurso alguno. Asimismo, se indica que copia del acta de esta audiencia se remitirá, vía correo electrónico, a los apoderados de la parte convocante y convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:28 (a.m.) y en constancia se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a esta. La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS.

Asiste por medios electrónicos
JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
 Apoderado de la parte convocante

Asiste por medios electrónicos
LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA
 Apoderada del Distrito Capital-
 Secretaría Distrital de Movilidad


ACOSTA
CARDOZO
CARMEN LILIANA
CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
 Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos

Firmado digitalmente por
 ACOSTA CARDOZO
 CARMEN LILIANA
 Fecha: 2022.02.23
 10:49:33 -05'00'

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 12 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA
LIMITADA – COOTRANSMAGDALENA LTDA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

RADICADO: 11001333704120220026300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ EXCEPCIONES

LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.912 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 288.199 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones que se enuncian en el presente escrito demanda en contra de la ADRES, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal y jurisprudencial, de acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos que discriminaré de la siguiente manera:

A LA PRETENSION PRIMERA: Mi representada se OPONE a la nulidad, comoquiera que la expedición de la norma (Decreto Reglamentario 2150 de 2017) y su derogatoria, no fue realizado por mi representada; los presuntos daños o perjuicios que pretenda reclamar el demandante deberá presentar medio de control de reparación directa contra la autoridad administrativa que produjo dicha normatividad.

Ahora bien, debe indicarse que el procedimiento administrativo de devolución de aportes en salud se encuentra previsto en el Decreto 780 de 2016 actualmente vigente en el cual se establece el trámite, términos perentorios, legitimación para reclamar, dicha normatividad goza de la presunción de legalidad y su reglamentación se aplica hasta tanto no sea modificada, sea derogada o sea declarada nula mediante fallo judicial.

En cuanto a la petición presentada por la demandante, se otorgó respuesta a través de radicado No. 20221420897192 del 14 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la Entidad ADRES otorgó respuesta indicando que no era posible acceder a la devolución de aportes solicitada, por cuanto ya se había superado el término de 1 año para reclamar a partir del pago, de conformidad con lo consagrado en el Decreto Ley 2106 de 2019 y dichas sumas de dinero ya se encontraban compensadas.

Debe indicarse la improcedencia de la solicitud de devolución de aportes en salud por las siguientes razones:

1. La devolución de aportes por parte de la ADRES a las EPS y a las EOC, debe ceñirse el procedimiento administrativo dispuesto para el efecto el Decreto Ley 2106 de 2019 y demás normas concordantes, por consiguiente, esta entidad no se encuentra habilitada para realizar dicha devolución directamente al aportante como se pretende el demandante.
2. Ha transcurrido más de 1 año desde el pago de estos, de conformidad con el Decreto Ley 2106 de 2019, aunado a que, el sustento para esta petición se basa en la sentencia de Nulidad del Consejo de Estado 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) que en todo caso solo tiene efectos *ex nunc*, pues no hubo pronunciamiento contrario por parte del fallador.
3. Ya hay una situación jurídica consolidada pues las contribuciones solicitadas ya fueron pagadas y se encuentran debidamente compensadas por parte de las EPS y las EOC.

Por lo expuesto, se evidencia que mi representada no expidió el Decreto Reglamentario que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, lo cual configura la falta de legitimación en la causa por

pasiva, asimismo, los presuntos perjuicios que pretende reclamar el demandante, se debió presentar medio de control de reparación directa.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Mi representada se OPONE a la nulidad, comoquiera que la expedición de la norma (Decreto Reglamentario 2150 de 2017) y su derogatoria y los presuntos daños o perjuicios no fueron generados por mi representada por lo cual la demandante deberá presentar medio de control de reparación directa contra la autoridad administrativa que produjo dicha normatividad, razones por las cuales mi mandante se OPONE a la existencia de un cobro de lo no debido por valor de cuatrocientos millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos (\$ 400.653.723), teniendo en cuenta que la Entidad indicó que no era posible acceder a la solicitud devolución de aportes en vigencia 2017, 2018 y 2019, por cuanto ya se había superado el termino de 1 año para reclamar a partir del pago, de conformidad con lo consagrado en el Decreto Ley 2106 de 2019 y dichas sumas de dinero ya se encontraban compensadas. Adicionalmente, el demandante debía tener observancia del procedimiento administrativo establecido en dicha normatividad.

Asimismo, el demandante debió efectuar la solicitud de devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud-EPS Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, dentro de los términos establecidos en el procedimiento administrativo especial para la devolución de aportes señalado en el Decreto 780 de 2016.

A LA PRETENSION TERCERA: Respecto a esta pretensión mi representada se OPONE al pago de la suma de cuatrocientos millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos (\$ 400.653.723) con intereses moratorios, conforme se ha expuesto, existe un procedimiento administrativo especial para la devolución de aportes en salud, en el cual no se agotó por parte de la demandante en las vigencias solicitadas.

Adicionalmente, revisada las vigencias solicitadas entre 2017, 2018 y 2019 corresponden a un hecho consolidado¹ en tanto el pago se efectuó en los mismos años, por cuanto el fundamento jurisprudencial para tal pretensión solo tiene efectos hacia el futuro de conformidad con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que para la calenda de expedición de la sentencia 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) del Consejo de Estado, los aportes pretendidos para su devolución ya habían sido pagados por parte de la demanda, tornándose una situación consolidada antes del 30 de julio de 2020.

A LA PRETENSION CUARTA: Esta Defensa se OPONE al tratarse de pretensiones consecuenciales ligadas a la prosperidad de la principal, y ante la falta de vocación de prosperidad frente a la de ADRES, no será posible acceder a esta solicitud.

¹ Al respecto la Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó:

*"2.2.2 A diferencia de la inexequibilidad, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. **Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior, no tiene razón el demandante en pretender la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de devolución de aportes, en tanto, son situaciones que ya se encuentran consolidadas, los mismos ya fueron pagados, son dineros que hacen parte del sistema de salud, los cuales ya fueron compensados. Escenario diferente sí se estuviese discutiendo si se deben hacer o no esos aportes, en tanto se le estuviera atribuyendo la calidad de deudora del sistema a **COOPERATIVA DE VECINOS Y AMIGOS DE CALLEJONA.**

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES UN HECHO, corresponde a la transcripción normativa relacionada con el pago de aportes señalado en la Ley 1819 de 2016.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, corresponde a la remisión del Decreto Reglamentario 2150 de 2017 expedido para desarrollar la reforma dispuesta por la Ley 1819 de 2016, el cual exoneraba de dicho impuesto al beneficio neto o excedente obtenido por las entidades señaladas en el artículo 19, esto es, las asociaciones, corporaciones y fundaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que, excepcionalmente y en la forma prevista por el artículo 356-2 ejusdem, hubieran solicitado su calificación como contribuyentes de dicho régimen, siempre que su objeto social tuviere interés general y se relacionara con alguna de las actividades previstas en el artículo 359 ejusdem25 , y que sus aportes y excedentes no fueren reembolsados ni distribuidos.

En ese contexto, la Ley 1819 de 2016 estableció la “calificación” como requisito de acceso al régimen tributario especial, exigiendo este requisito para las cooperativas, previendo que operaba a solicitud de parte presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los documentos establecidos por el reglamento desarrollado en el Decreto 2150 de 2017. Este decreto refirió a la “calificación” como el proceso que deben adelantar tanto entidades sin ánimo de lucro del inciso 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios y para el cual deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.7.26 , como las entidades excluidas de dicho régimen o que habiendo renunciado quieren optar nuevamente para pertenecer al mismo.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, la sentencia proferida por el Consejo de Estado radicado No. 11001032700020180001400 que declaró la nulidad del Decreto Reglamentario 2150 de 2017, en la cual estableció:

“Sin embargo, la normativa traída a colación permite concluir que, acorde con su naturaleza jurídica, las cooperativas como entidades legalmente pertenecientes al régimen tributario especial, no requieren la calificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 114-1 del ET y, en esa medida, escapan al supuesto de obligatoriedad que allí se establece para la realización de aportes parafiscales y cotizaciones; consecuentemente, tales entidades acceden a la exención legal prevista en el inciso primero de dicha norma y los apartes acusados son ilegales, en cuanto les privan de ese derecho con evidente exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria.”

Por lo anterior, esta norma tuvo vigencia entre el 20 de diciembre de 2017 y el 30 de julio de 2020.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. la radicación de la petición presentada por la demandante relacionada con la devolución de los dineros cancelados en vigencia 2017, 2018 y 2019.

Debe indicarse desde ya, la improcedencia de la solicitud teniendo en cuenta que para la fecha en que se efectuó el pago estuvo vigente el Decreto 2150 de 2017 desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2020.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. A través de radicado No. 20221420897192 de 14 de junio de 2022, la Entidad ADRES otorgó respuesta indicando que no era posible acceder a la devolución de aportes solicitada, por cuanto ya se había superado el término de 1 año para reclamar a partir del pago, de conformidad con lo consagrado en el Decreto Ley 2106 de 2019 y dichas sumas de dinero ya se encontraban compensadas.

Asimismo, el demandante debió efectuar la solicitud de devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud-EPS Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, dentro de los términos establecidos en el procedimiento administrativo especial para la devolución de aportes señalado en el Decreto 780 de 2016.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar respecto al fallo de nulidad proferido por el 30 de julio de 2020 que este en su integridad no ordenó algún tipo de reintegro, reembolso o indemnización específica. Asimismo, la sentencia del Consejo de Estado solo tiene hacia el futuro, toda vez que el alto tribunal no moduló en el tiempo los efectos de la misma, con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que para la calenda de expedición de la sentencia 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) del Consejo de Estado, los aportes pretendidos para su devolución ya habían sido pagados por parte de la demanda, tornándose una situación consolidada antes del 30 de julio de 2020.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, corresponde a una actuación judicial relacionada con la interposición de la presente demanda.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

- **DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, **reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación**, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, que se transcribe a continuación, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a **la entidad recaudadora**, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente. El precitado artículo señala:

“Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del

procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Asimismo, el Decreto 2265 de 2017, señala:

Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante. De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al SGSSS se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA hoy ADRES su devolución son la Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC que verificaran si cumple con el termino de los 12 meses.

Respecto a los cobros adelantados ante la ADRES y específicamente en lo que refiere a la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece: *“Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.*

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los

recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES". (...Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En concordancia, el Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- establece el procedimiento mediante el cual tiene lugar la solicitud de devolución ante la ADRES sea que esta haya sido compensada o no, determinando que le corresponde al aportante solicitarla ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC, en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo.”.

Asimismo, el mismo decreto estipula en el Artículo 2.6.4.3.1.1.8. lo siguiente:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. (...)"

De la citada normativa se colige, que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud - EPS o Entidad Obligada a Compensar - EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante. Ahora bien, para resolver su solicitud, la ADRES consultó la base de datos COM_4023, producto de ello, identificó que, para los periodos 2017 al 2019, las cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha los periodos correspondientes del 2017 a 2019 no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que han superado el término de 6 meses indicados en la norma descrita de manera previa.

- **DEL PROCESO DE CORRECCIÓN**

Respecto al tema en comento, el artículo 19² del Decreto 4023 de 2011³, establecía:

“ARTÍCULO 19. PROCESO DE CORRECCIÓN. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente decreto, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial⁴.”

A su vez dicho artículo fue compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual indicó:

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.9. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

² Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

³ Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

⁴ Subrayado y negrilla fuera de texto

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial⁵.

El artículo en mención fue derogado por el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017⁶; norma que, a través de artículo 2.6.4.3.1.1.6 reguló el tema estableciendo:

“...Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial (Negrillas y subrayas fuera del texto)”

Desde esta óptica y descendiendo al caso en concreto, se tiene que los aportes de los cuales se pretende el reintegro del valor de los aportes en salud girados a ADRES, **no surtió el trámite de corrección establecido normativamente**, encontrando que la orden de reintegro o devolución allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, se evidencia que la demandante **no surtió el trámite de corrección establecido normativamente. TANTO PARA LOS APORTES QUE FUERON COMPENSADOS COMO PARA LOS QUE NO ESTABAN COMPENSADO** en razón a que **NO REALIZÓ LA SOLICITUD ANTE LA EPS en el tiempo establecido por la normatividad antes citada.** encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud; (i) contraviene el proceso establecido para la corrección, toda vez que no presentó la solicitud dentro del término legal dispuesto, esto es, dentro del término de 6 meses (Decreto 4023 del 2011) y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se lee del artículo transcrito, es a la EPS a la que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **previa solicitud del aportante**, en este caso la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

- **EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACIÓN NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN**

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen

⁵ Subrayado y negrilla fuera de texto

⁶ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁷. Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- a) *procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- b) *Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*
- c) *Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- d) *Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*
- e)

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- a) *Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- b) *Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*
- c) **Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.**
- d) *Los rendimientos financieros de sus inversiones”*

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

- **LOS APORTES REALIZADOS POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA SON UNA SITUACIÓN JURIDICA CONSOLIDADA.**

Es importante poner de presente señor Juez, que el presente proceso pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, en el cual se debaten hechos ya consolidados, con anterioridad a la declaratoria de nulidad de un Decreto Reglamentario que fue objeto dentro de la sentencia 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692) del Consejo de Estado, y de conformidad con el histórico de aportes que se anexa al presente, contrastado con las planillas de los aportes aportadas por parte actora, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA ya tenía una situación jurídica consolidada con respecto a la cotización de los parafiscales, en cuanto realizó las contribuciones en vigencia del Decreto Reglamentario 2150 de 2017, en tanto las fechas de pago por los años 2017,2018, se dieron entre 2017, 2018 y 2019.**

⁷ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

Es entonces, como las entidades recaudadoras del Sistema de Salud y la ADRES, como administradora de dichos recursos amparadas en el principio de confianza legítima recibieron los aportes legalmente y de buena fe. Sin que haya lugar por este concepto de ordenar devolución alguna por parte de la ADRES.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

*“2.2.2 A diferencia de la inexecutable, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexecutable, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. **Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior, no tiene razón el demandante en pretender la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de devolución de aportes, en tanto, son situaciones que ya se encuentran consolidadas, los mismos ya fueron pagados, son dineros que hacen parte del sistema de salud, los cuales ya fueron compensados. Escenario diferente sí se estuviese discutiendo sí se deben hacer o no esos aportes, en tanto se le estuviera atribuyendo la calidad de deudora del sistema a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA.**

- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA NO REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES**

En este punto, en virtud de que la solicitud versa sobre la devolución de aportes en salud en el régimen contributivo en salud, que opera cuando las cotizaciones han sido giradas erróneamente por el aportante, empleador y/o por el trabajador independiente se debe reiterar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019 y los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, son las Entidades Promotoras de Salud – EPS y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente. De lo anterior se colige lo siguiente:

- (i) los aportantes deben elevar la solicitud ante EPS y las EOC dentro de los seis (06) meses y doce (12) según el aporte haya sido compensado o no siguientes a la fecha de pago.
- (ii) dado que las EPS y las EOC cuentan con la información para determinar la procedencia de la devolución, son las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la ADRES.
- (iii) esta Administradora procederá a efectuar la validación y entrega de resultados conforme a la información suministrada por las EPS o las EOC.
- (iv) en caso de que sea viable la devolución, ADRES realizará el pago a las EPS o a las EOC, quienes procederán a restituir los valores aprobados al aportante.

De acuerdo con lo expuesto, la devolución de aportes por parte de la ADRES a las EPS y a las EOC, debe ceñirse el procedimiento administrativo dispuesto para el efecto, por consiguiente, esta entidad

no se encuentra habilitada para realizar dicha devolución directamente al aportante como se pretende en la presente demanda. Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento que debe ser llevado a cabo ante la EPS, y en observancia de los términos establecidos por la normativa vigente, no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA** por los valores solicitados.

- **NO PROCEDE DEVOLUCIÓN ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DEL ADRES- SE SUPERÓ EL TÉRMINO DE UN AÑO:**

Respecto a los cobros adelantados ante la ADRES y específicamente en lo que refiere a la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los años 2017, 2018 y 2019 el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019⁸, establece:

“Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto.

En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En concordancia, el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social establece el procedimiento mediante el cual tiene lugar la solicitud de devolución ante la ADRES sea que esta haya sido compensada o no, determinando que le corresponde al aportante solicitarla ante la Entidad Promotora de Salud - EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC, en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último

⁸ Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo”.

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto”

De lo anterior se colige que, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización le corresponde en primer lugar a la EPS o EOC que haya recibido el aporte objeto de la solicitud de devolución por parte del aportante, valiéndose de los mecanismos dispuestos en la normativa vigente para el efecto, en los términos allí dispuestos.

Una vez verificada la procedencia de la solicitud, la EPS – EOC debe remitir la misma a la ADRES, quien validará su pertinencia y efectuará el pago a dicha entidad para que esta a su vez, realice la devolución al aportante.

Igualmente, los periodos 2017 y 2018, se encuentran pagos ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud y compensados para diferentes EPS - EOC.

En virtud del procedimiento descrito y la condición de devolución de los aportes objeto de estudio, la devolución de aportes de estos periodos no es procedente, toda vez que se ha superado el término establecido por la normativa vigente, citada de manera previa.

- **LA DEMANDANTE NO HA ELEVADO SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**

En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normatividad vigente que se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros, tal como se señala en el siguiente título del presente escrito.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los empleados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

*“Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. **Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.** Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”*

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 2016⁹, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

“Artículo 9: De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA.”

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA**, ordena su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, respecto de estos recursos debe precisarse que en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016¹⁰, los mismos son objeto del proceso de compensación⁶; el cual está debidamente reglamentado.

- **LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SE ENCUENTRAN COMPENSADOS**

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, **reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación**, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas

⁹ Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones

¹⁰ **Artículo 2.6.1.1.2.1 Definición del proceso de Compensación.** Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización; **los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC).** Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.

íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, que se transcribe a continuación, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a **la entidad recaudadora**, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente. El precitado artículo señala:

“Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.”

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al SGSSS se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA hoy ADRES su devolución dentro del término de 12 meses allí establecido, **son la Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC y no el aportante**, en este caso, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA.**

Esta situación obedece a que el flujo de recursos en el régimen contributivo se surte a través de las cuentas maestras mediante las cuales se adelantan los procesos de giro y compensación.

Por lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, se tiene la comunicación demandada, y a través de los cuales se pretende el reintegro a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA** del valor de los aportes en salud girados por ésta al extinto - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, no surtió el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Régimen de Subsidios en Salud; contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que (i) la solicitud se realizó por fuera del término dispuesto, esto es los doce (12) meses, y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se lee del artículo transcrito, es a la EPS a la que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA** dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

- **DEL CASO EN CONCRETO – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA.**

Dentro del presente caso es necesario indicar que el artículo 142 de la Ley 1819 de 2016¹¹, que adicionó el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, dispuso que las cooperativas pertenecen al régimen tributario especial y tributan sobre la renta una tarifa única especial del 20%. Lo anterior de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 142. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 19-4. Tributación sobre la renta de las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.”

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 114-1 del Estatuto Tributario señaló que la exoneración del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al régimen contributivo de salud, **le es aplicable a las personas jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta**, “correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En cuanto al régimen especial, el artículo 19 del citado estatuto preceptúa que para hacer parte de este régimen se debe surtir un proceso de calificación, para lo cual se tendrán que acreditar los requisitos que detalla la referida norma. No obstante; el parágrafo 1° del precipitado artículo dicta que esta calificación no aplica a las entidades que comprende el artículo 19-4:

“ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL: Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. *Que estén legalmente constituidas.*
2. *Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.*
3. *Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.*

Parágrafo 1°. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica

¹¹ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.”

“Parágrafo 2º. Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.”

Lo anterior cobra relevancia, teniendo en cuenta que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 204 de la Ley 1955 de 2019¹², consagra que las entidades a que hace alusión el artículo 19-4 de dicho estatuto conservan el derecho a la exoneración de los aportes parafiscales y contribuciones. Adicionalmente, el parágrafo en mención fue modificado por el artículo 135 de la Ley 210 de 2019¹³, cuya redacción vigente es así:

Se observa entonces que las entidades que deben realizar el proceso de calificación para ser admitidas como contribuyentes de dicho régimen especial se encuentran obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones, con excepción de las asociaciones declarantes del impuesto sobre la renta que menciona el artículo 19-4 del ET.

De modo contrario, el artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016¹⁴, modificado por el artículo 2º del Decreto 2150 de 2017¹⁵, dispuso que la exención de aportes parafiscales y las cotizaciones del régimen contributivo no resultaban aplicables a los contribuyentes que trata el artículo 19-4. Este artículo expresó:

“ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. Aportes parafiscales. La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2 y 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto.”

Sin embargo, mediante providencia del 30 de julio de 2020 con radicado número 11001-03-27-000-2018-00014-00(23692)¹⁶ el Consejo de Estado decidió anular las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo precedente por exceder la potestad reglamentaria respecto del artículo 114-1 del ET, con sustento en los siguientes argumentos:

“Sin embargo, la normativa traiga a colación permite concluir que, acorde con su naturaleza jurídica, las cooperativas como entidades legalmente pertenecientes al régimen tributario especial, no requieren la calificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 114-1 del ET y, en

¹² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

¹³ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

¹⁵ Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 195 del Estatuto Tributario.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de julio de 2020. Rad. 11001-03-27-000-2018-00014-00(23692). Consejera Ponente: Stella Jeanneth.

esa medida, escapan al supuesto de obligatoriedad que allí se establece para la realización de aportes parafiscales y cotizaciones; consecuentemente, tales entidades acceden a la exención legal prevista en el inciso primero de dicha norma y los apartes acusados son ilegales, en cuanto les privan de ese derecho con evidente exceso en ejercicio de la potestad reglamentaria.”

“A la luz de los artículos 25 y 28 del CC, el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 114-1 del ET es una norma dotada de absoluta claridad en cuanto a la exoneración de aportes parafiscales para las entidades cooperativas y dado que la expresión “conservan” es una conjugación indicativa de continuidad para algo que ya se tiene, puede concebirse que tales entidades detentaban dicho beneficio desde el texto original del mencionado artículo 114-1 del ET, máxime cuando ese texto no contenía una referencia específica al artículo 19-4 ib”

El Máximo Tribunal Contencioso consideró que las cooperativas no necesitan la calificación como requisito para acceder al régimen tributario especial, por ese motivo no tienen la obligación de pagar los aportes parafiscales y cotizaciones. De ahí concluye que estas entidades se encuentran exoneradas de realizar tales contribuciones.

Por demás, precisó que el artículo 204 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo adicionó el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, para aludir que las cooperativas conservan la exoneración prevista en el reiterado artículo 19-4.

En síntesis, las cooperativas pertenecientes al régimen tributario especial no requieren la calificación prevista en el párrafo 2° del artículo 114-1, por consiguiente, no están obligadas al pago de aportes parafiscales y cotizaciones. Así mismo, el inciso segundo de ese párrafo especifica que las entidades definidas en el artículo 19-4, están exentas del pago de parafiscales y contribuciones al régimen contributivo.

De las disposiciones normativas señaladas en precedencia y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, se observa que las cooperativas se encuentran exoneradas del pago de aportes parafiscales y cotizaciones al régimen contributivo de salud, por ser contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y por no estar obligadas a realizar el proceso de calificación para pertenecer al régimen tributario especial. Sin embargo, aunque las Cooperativas están exoneradas de dicho pago, para efectos de la devolución de aportes en salud ante la ADRES, se deben someter al régimen especial establecido para esto. Por lo que no es procedente realizar la devolución si no lo realizó por intermedio de la EPS y si no lo solicitó conforme a los términos dispuestos por la normativa.

- **De la sentencia de nulidad 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692), del consejo de estado solo tiene efectos hacia el futuro**

En principio, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos tiene efectos retroactivos, no obstante, hay excepciones a esta generalidad y es que, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia serian hacia el futuro, esta normativa establece:

“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia.

“(…)

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

(…)”

Para el caso en concreto se observa que, en la sentencia **11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692)**, **al declarar la nulidad del** Decreto Reglamentario 2150 de 2017, expedido por el Ministerio de hacienda tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, **no** moduló de forma alguna los efectos en el tiempo de la misma teniendo facultades para ello, por lo que fue su voluntad conservar los términos de la norma ya reseñada, en su tenor literal indicó:

“En este orden de ideas, la Sala anulará las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por exceder la potestad reglamentaria respecto del artículo 114-1 del ET.

No se condenará en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **ANULAR** las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **No se condena en costas**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. La presente providencia se aprobó en la sesión de la fecha.”

En este sentido, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado se ha referido a este tema indicando que las declaratorias de nulidad tienen efectos hacia el futuro, únicamente tendrán efectos retroactivos sobre situaciones o hechos no consolidados, así por ejemplo en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR del 05 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), se indicó:

“Los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad sobre actos administrativos generales

Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 2195 de 2014, por regla general la anulación de actos administrativos tiene efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos. Bien lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado al decir:

“Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico...”

No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas.

Pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla:

i) El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia son hacia el futuro.

ii) En la misma vía, el legislador ha establecido que cuando se anula un acto administrativo relacionado con servicios públicos (Ley 142 de 1994, artículo 38) o se declara la nulidad del acto de inscripción y calificación en el registro único de proponentes (Ley 1150 del 2007 modificada por el Decreto 19 de 2012, artículo 6), los efectos del fallo son también ex nunc, hacia el futuro.

iii) En el ámbito jurisprudencial se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que en algunos casos es necesario modular en el tiempo los efectos de los fallos de nulidad.

Es de anotar que en el libro titulado “Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana” se cita la decisión del 11 de mayo de 2004 adoptada por la Asamblea de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado francés en la que se manifestó la necesidad de acudir a la modulación temporal de los efectos en sede de nulidad de los actos administrativos:

“(...) la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás. Sin embargo, si el efecto retroactivo de la nulidad puede generar consecuencias manifiestamente excesivas, en razón de los efectos que este acto pudo producir y, de las situaciones que pudieron constituirse durante su vigencia, si es de interés general mantener temporalmente sus efectos, puede el juez administrativo (...) decidir una limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad (...) como una excepción al principio del efecto retroactivo de las anulaciones (...) y decidir que todo o una parte de los efectos anteriores del acto se deberán considerar como definitivos e, incluso, que la anulación será efectiva en una fecha posterior que el juez determine.”

En cuanto a la Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

*“2.2.2 A diferencia de la inexecutable, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adocinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexecutable, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. **Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)”*

Por lo anterior, no tiene razón el demandante en pretender la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de devolución de aportes, en tanto, son situaciones que ya se encuentran consolidadas, los mismos ya fueron pagados, son dineros que hacen parte del sistema de salud, los cuales ya fueron compensados. Escenario diferente sí se estuviese discutiendo sí se deben hacer o no esos aportes, en tanto se le estuviera atribuyendo la calidad de deudora del sistema a

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA -
COOTRANSMAGDALENA LTDA.

A manera de conclusión, al existir un mandato legal que dispone que estas sentencias de nulidad solo tienen efectos a futuro con las excepciones legal y jurisprudencialmente ya mencionadas y al ser la nulidad del Decreto Reglamentario 2150 de 2017 una de ellas, más aún cuando el juez no moduló sus efectos, No procede la petición de Nulidad y restablecimiento de derecho que pretende que sean retrotraídas situaciones ya consolidadas, pues al momento de proferirse la sentencia radicado 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692), del Consejo de Estado, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA - COOTRANSMAGDALENA LTDA** ya había realizado los correspondientes aportes por los años 2017, 2018 y 2019.

POR LO EXPUESTO, EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONFIGURA LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

V. EXCEPCIONES PREVIAS

• **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

En estas condiciones ante una eventual condena no sería ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, el llamado a responder por cuanto no fue la entidad que ordenó ni realizó el descuento de salud que pretenden que se le reembolsen. Tales pagos los realizó la demandante a cada una de las EPS.

Adicionalmente no se debe olvidar que, de acuerdo con nuestra legislación, la entidad administrativa es responsable de los perjuicios que ocasione con la expedición de sus propios actos. Para el caso bajo estudio, el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, hoy ADRES no tuvo directa ni solidariamente relación con la orden de la devolución de los descuentos en salud, máxime cuando los actos que demanda no fueron expedidos ni participó en su elaboración y ordenes la entidad que represento; razón por la cual desde ahora solicito se Desvincule del presente asunto a la ADRES.

Vale la pena indicar que el Decreto Reglamentario que fue declarado nulo por parte del Consejo de Estado no fue expedido por mi representada, así como tampoco los efectos de dicha normatividad. Por lo tanto, deberá ordenar la vinculación de la autoridad administrativa que produjo los presuntos daños que se pretenden reclamar en el presente asunto y declarar probada por parte de mi representada ADRES la falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Indico a su despacho que el medio de control utilizado no es el idóneo para resolver el conflicto que se adelanta en el presente proceso, en cuanto a que las pretensiones que se quieren hacer valer van encaminadas a un proceso de reparación directa y para tal efecto se abstrae de los hechos que se fundan en la demanda los cuales hacen alusión a que mi representada repare un daño causado o unos perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del no pago de unos dineros en materia de salud.

Así las cosas, el norte del proceso no es una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que este tipo de procesos va encaminado como su nombre lo indica a que haga nulo un acto administrativo y se restablezca un derecho presuntamente violado y lo que pretende en la presente demanda es el reconocimiento de unos pagos de dinero.

Igualmente, se advierte que la improcedencia de la solicitud informada a la demandante mediante comunicación -la cual es objeto del medio de control- tiene lugar en tanto la determinación de la procedencia de la devolución, es ajena a la ADRES, es decir, no le corresponde a esta proceder de manera unilateral en el sentido de devolver o no el aporte al aportante, dejando de lado lo reglamentado en el Decreto Ley 1281 de 2002 y en el Decreto 780 de 2016, en donde se determina quién debe hacer la solicitud y a quién hace ADRES la devolución, entiéndase la EPS que a su vez, realiza el giro de estos recursos al aportante.

Adicionalmente se precisa, que, si bien se hace referencia al pago de lo no debido como pretensión de restablecimiento del derecho, este corresponde a un pago erróneo de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que la respuesta de la ADRES no tiene como consecuencia la pérdida de un derecho por parte de la Cooperativa puesto que esta Entidad Administradora no tiene la competencia para resolver de fondo dicha solicitud.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Es de advertir su señoría que, la ADRES no fue citada para el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la demandante establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es necesario indicar lo enunciado por el Consejo de Estado en sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) Actor: URSA PRIMITIVA MURILLO GARCÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, en un caso de similares condiciones, señaló:

*“ el despacho advierte que la conciliación extrajudicial surtida fue solicitada y suscrita únicamente por la señora Ursa Primitiva Murillo García (madre) y, si bien el padre y los hermanos de la occisa fueron mencionados en los hechos contenidos en el acta, **ello no significa que hayan participado en la diligencia y que, por tanto, hayan agotado ese requisito legal**, pues no confirieron poder a la señora Ursa Primitiva para representarlos en tal diligencia, **de ahí que resulte clara la imposibilidad de continuar el trámite respecto de aquéllos (fl. 88 – 90 del C.1).***

Ahora bien, en el caso en concreto se evidencia que la litis del proceso propende por obtener la devolución de los aportes al SGSSS, por lo tanto, tiene un componente económico en el cual no están involucrados los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Al respecto se advierte que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 señala:

“ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico”

Así las cosas, se evidencia la carencia de un requisito formal previo a presentar la demanda, como es el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ya que la ADRES no fue convocada a la conciliación requerida como requisito de procedibilidad, por lo cual no es pertinente que mi representada se constituya como parte, en el presente proceso.

Con lo anterior se constituye una ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos previos o formales de la demanda.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

● INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto el Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella.

Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor del actor, por cuanto lo descontado es un pago obligatorio que de haber sido errado tiene un trámite prevalente y especial, el cual no fue satisfecho en el sub examine, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente para solicitar en los términos de 12 meses la misma, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución alguna.

● COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, no debe a la parte actora lo reclamado, en razón a que lo cotizado y pagado por los empleados de la Cooperativa es parte de las cotizaciones que en salud obligatoriamente deben realizar las personas que pertenecen al régimen contributiva por tener un contrato laboral, que como se ha sostenido, tiene como base la totalidad de ingresos percibidos.

En razón de lo anterior, si ruego al H. Juez declarar probadas las excepciones propuestas a favor de mi representada, y subsidiariamente, no acceder a las súplicas de la demanda en lo que a ella atañe (devolución de aportes) y condenar en costas a la parte actora.

- ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN MATERIA DE APORTES EN SALUD

Los descuentos en salud son obligatorios y obedecen al principio constitucional de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo con el siguiente desarrollo normativo:

El artículo 48 de la Constitución Nacional dispone:

“ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*(...) **La Seguridad Social** es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los **principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo previsto en el artículo antes transcrito, el servicio público de seguridad social se rige, entre otros, por el **principio de la solidaridad**, el cual, al ser de rango constitucional, es predicable de todos los habitantes del territorio

Así las cosas, todas las personas con ingresos o capacidad de pago, deben observar el principio de solidaridad, en consideración a sus capacidades financieras, esto con el propósito de que al Sistema General de Seguridad Social en Salud ingresen los recursos necesarios para garantizar que la población con menor capacidad económica, puedan tener asegurado el servicio público de la seguridad social, tal y como lo señala la Constitución Nacional.

Resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, manifestó en cuanto al principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social lo siguiente:

“(...) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de solidaridad *“(...) **implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.**”*⁷ (Negrillas fuera de texto)

De manera muy semejante, esa misma Corporación en Sentencia T-767 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

“(...)Con el propósito de desarrollar los artículos 48 y 49 de la Constitución, el legislador creó el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

En la actualidad es claro que el Sistema de Seguridad Social en Salud regula la vinculación de las personas, cuando ésta se realiza a través del pago de una cotización o de recursos

subsidiados, total o parcialmente con recursos fiscales o del fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA". Esta última posibilidad, a favor de quienes no están en capacidad de cotizar al sistema, es decir, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia dentro de este grupo, personas como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores independientes, maestros de obra de construcción y desempleados, entre otros. (...)"

De la normatividad y jurisprudencia citada, se colige que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud es el de la solidaridad, pues a través de este se garantiza la ampliación de su cobertura a toda la población, en especial para aquellos sectores menos favorecidos de la sociedad.

Vale la pena destacar que el principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social, opera en materia de salud, en la medida que independientemente del valor del aporte del afiliado, a la Empresa Promotora de Salud, se le cancela por cada individuo afiliado una Unidad por Capitación, cuyo monto se establece con base en criterios objetivos que varían de acuerdo con la edad y el sexo de los afiliados.

Esto significa que cuando la cotización de una persona es inferior al valor de la UPC que le correspondería por sus condiciones particulares, el sistema a través de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, le completa el valor que debe cancelársele a la EPS, por su atención, **en tanto que cuando el aporte del afiliado es superior al de su UPC, se le cancela a la EPS, únicamente el valor de la misma y con el excedente a través de la citada Subcuenta de Compensación.**

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia al carácter de contribución parafiscal que tiene los aportes que, en materia de salud, realizan todas las personas que tienen algún tipo de ingreso: salario, pensión, honorarios, etc.

La H. Corte Constitucional ha manifestado ampliamente que las cotizaciones en salud son recursos parafiscales, pues se trata de contribuciones destinadas específicamente a un sector, en este caso, salud, y por las cuales se obtiene una contraprestación, un beneficio directo en ese sector. Señaló la Alta Corte lo siguiente:

"En efecto, los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Como características de los mencionados aportes esta Corporación señaló las siguientes:

"(...) dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea"⁸. (Negrilla fuera de texto)

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones, ha dicho la Corte:

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud

*De acuerdo con lo anterior, **las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.** Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal. De igual manera, ellos deben estar destinados exclusivamente al beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa.*

*Si el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció que **"la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos"**, las entidades facultadas por la Ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria y debe realizarse en la forma establecida."*¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

En anterior oportunidad y con referencia al carácter parafiscal de los aportes al sistema de seguridad social, la mencionada Corporación señaló:

"La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las

*arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.*¹⁷

Bajo el contexto jurisprudencial expuesto se concluye que los aportes en salud son contribuciones parafiscales obligatorias, creadas por la ley, que afectan determinadas personas, y que se destinan para financiar un servicio del cual se beneficia directamente el grupo afectado con dicha contribución.

A continuación, se hará referencia a las normas que fundamentan los descuentos en salud en las pensiones y al momento del reconocimiento de la pensión:

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, dispuso en el artículo 156 las características básicas del sistema general de seguridad social en salud y claramente dispuso que todos los habitantes del país deben estar afiliados a dicho sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria, esta norma no excluyó de cotización a los pensionados, dice la norma:

“ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;

i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;

¹⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-577/97.

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad ... (Subraya extratexto).

En el artículo 157 de la prenombrada norma, se estableció la obligación de todo Colombiano de participar en el servicio esencial de salud, entre quienes se encuentran los pensionados, la norma en cita dispone:

“CAPÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley”. (Negrilla extratexto).

De acuerdo al sentido propio de la norma que se viene de leer, resulta imperioso concluir que los pensionados deben participar igualmente en el sistema general de seguridad social en salud, que, para este caso, por ser el actor pensionado, es afiliado mediante el régimen contributivo.

Reiteradamente las altas corporaciones, han sostenido que “el derecho de afiliación es correlativo a la obligación de cotizar o aportar al sistema en el monto que determine el legislador”.

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado, inicialmente mal denominada población vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

En estas condiciones, dicha contribución permite financiar el sostenimiento de quienes no tienen recursos, objetivo propio del Estado Social de Derecho que conlleva a garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así entonces, es la propia Carta Política la que ordena que el Estado junto con los **particulares**, garantice a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (Art. 48 de la C. P.), y por ende se cumplen los principios de universalidad y solidaridad allí consagrados.

Por su parte, el decreto 806 de 1998 “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”, en el artículo 65 se fijó la base de cotización de los trabajadores y de los pensionados así:

“ARTICULO 65. BASE DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACION CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al

Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario.

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.

PARAGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos. (negrilla y subraya extratexto).

De las normas antes transcritas, se puede concluir con claridad que todos los pensionados, están **obligados** a realizar cotizaciones para salud, de acuerdo con la mesada pensional que devenguen. Conforme a la normativa y jurisprudencia antes transcritas, es de concluir que toda persona pensionada, que es partícipe del sistema integral en salud, debe contribuir a su sostenibilidad y eficiencia, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para salvaguardar el sistema en su conjunto colaborando en financiar con sus aportes, la asistencia médica a todos a aquellos del régimen subsidiado, en colaboración al principio de solidaridad consagrado constitucionalmente.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, en sentencia del 14 de febrero de 2012, señaló:

*“Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, **no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.***

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

*Ciertamente, **de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.***

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, **podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas,** conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.*

(...) De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora

para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar al Banco Popular S.A. para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social. ”

De conformidad con la jurisprudencia que se viene de leer, los descuentos retroactivos por concepto de cotización en salud son legales, y son retenciones que se encuentran ligadas con los principios universalidad y solidaridad, y que tienden a garantizar la prestación de los servicios de salud del sistema general de seguridad social en salud, pero que como se verá tienen un trámite especial para solicitar su reintegro en los eventos en que se haya notado que erradamente se realizaron.

- **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.**

Por la presente se solicita amablemente que, al realizarse el estudio y la valoración de las condiciones fácticas del presente proceso se logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

“(…)

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.

(…)”

(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le solicito declararla acorde con la norma transcrita.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente su señoría se tenga en cuenta la normatividad enunciada a lo largo de este escrito, y que son normas de conocimiento público.

Al igual que los siguientes documentales:

1. Concepto Técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES.
2. Base de Excel donde se enuncia las actuaciones realizadas de conocimiento de la ADRES.

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
- Resolución N° 0000006 de 2022 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 02 de 2022

IX. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo Leidy.cubillos@adres.gov.co Cel. 3112808014.

Cordialmente,



LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON

C.C. 1.032.439.912 de Bogotá

T.P. 288.199 del C.S. de la J.